

Asamblea Legislativa de Costa Rica
División Legislativa
Departamento de Servicios Bibliotecarios,
Documentación e Información
Departamento de Servicios Técnicos

SEPARATA

Sesión 1^o de Mayo
2015

Reglamento de la Asamblea Legislativa
de Costa Rica

Con resoluciones de la Sala Constitucional de la Corte
Suprema de Justicia, resoluciones de la Presidencia de
la Asamblea Legislativa y criterios del Departamento de
Servicios Técnicos

328

C79s Costa Rica. Asamblea Legislativa

Separata. Sesión 1 de mayo del Reglamento de la Asamblea Legislativa de Costa Rica: con resoluciones de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resoluciones de la Presidencia de la Asamblea Legislativa y criterios del Departamento de Servicios Técnicos. - 2 ed.- San José, C.R. : La Asamblea. Departamento de Servicios Bibliotecarios, Documentación e Información, 2015
136 p.

ISBN: 978-9968-35-026-6

1. Asamblea Legislativa -Costa Rica - Reglamento 2.
Derecho Parlamentario - Costa Rica, I. Departamento de Servicios Bibliotecarios, Documentación e Información, Área Centro de Investigación Legislativa (CEDIL). II. Departamento de Servicios Técnicos.

ISBN: 978-9968-35-026-6

Esta obra ha sido creada bajo las líneas de investigación del Centro de Investigación Legislativa, CEDIL

Publicación con fines académicos y de investigación
Se prohíbe su utilización con fines de lucro

Recopilación a Setiembre de 2014

© Departamento de Servicios Bibliotecarios Documentación e Información

Diagramación: Francisco José Valerio Meléndez
Diseño de Portada: Rebeca Abellán Castro

Suscripciones y canje: Departamento de Servicios Bibliotecarios, Documentación e Información, Asamblea Legislativa, Apartado 75-1013, San José, Costa Rica. Teléfonos (506) 2243 2396. Facsímil (506) 2243 2775. Casilla de Correo electrónico canje@asamblea.go.cr

*“La democracia debe guardarse de dos excesos:
el espíritu de desigualdad, que la conduce a la aristocracia,
y el espíritu de igualdad extrema, que la conduce al
despotismo.”*

Montesquieu

Presentación

El Departamento de Servicios Bibliotecarios, Documentación e Información, en procura de brindar apoyo a los (as) señores (as) diputados (as), se propuso elaborar una serie de separatas que pueden servir de herramienta para la toma de decisiones en el quehacer legislativo.

En esta ocasión, dicha dependencia hace entrega de la segunda edición de la separata titulada 1° de Mayo, la cual recoge los artículos del Reglamento de la Asamblea Legislativa que refieren a esta sesión; así como las resoluciones emitidas por la Presidencia del Congreso, los criterios del Departamento de Servicios Técnicos y las resoluciones de la Sala Constitucional. El trabajo estuvo supervisado por el Centro de Investigación Legislativa (CEDIL).

Esta Dirección Ejecutiva espera que dicho instrumento sea de ayuda a los (as) legisladores (as).
ipiendunt.

Antonio Ayales Esna
Director
Dirección Ejecutiva

Notas de la segunda edición

La nueva edición del RAL comentado pretende contribuir con las funciones que constitucionalmente se le han otorgado a la Asamblea Legislativa. Por ello, el Centro de Investigación Legislativa, ofrece una actualización de cada una de los documentos citados al mes de abril del 2014, lo cual pretende ampliar el conocimiento sobre el procedimiento legislativo en forma integral.

Es preciso indicar que se hicieron algunos ajustes, a fin de que el usuario en cada folio del RAL pueda visualizar el artículo que se refiere, en ese sentido se ubica en la parte superior la indicación respectiva:

Los contenidos derivan de la edición del Reglamento de la Asamblea Legislativa,

RAL, y comprende cuatro elementos estructurales: **Art.1**

- El articulado del RAL
- Las resoluciones de la Presidencia de la Asamblea Legislativa
- Los criterios emitidos por el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa
- Las resoluciones de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

Para esta presentación, se utilizó la versión oficial del Reglamento de la Asamblea misma que está avalada por la División Legislativa y publicada en el Sistema de Información Legislativa, SIL y en el Portal de la Asamblea Legislativa www.asamblea.go.cr

El artículo se presenta en el siguiente formato:

Artículo 1. Deberes y atribuciones de los diputados

Son deberes y atribuciones de los diputados:

1. Proponer o acoger los proyectos de ley que juzguen convenientes.
2. Desempeñar las comisiones que el Presidente de la Asamblea o ésta les encarguen.

El primero de los insumos lo constituyen las resoluciones de la Presidencia que se incluyen identificadas con la siguiente titulación:

Voto asistido (Numeral 2):

La Presidencia resuelve que en los procesos de nombramientos o elección que realice la Asamblea Legislativa en los que se debe indicar en la boleta el nombre y los dos apellidos de la persona, se debe asistir al Diputado Oscar López para que una persona de su confianza escriba por él. Debe entenderse que las personas que tengan alguna discapacidad pueden solicitar ayuda para los diversos procesos de elección y nombramientos. **Acta de la Sesión Plenaria No. 001 del 01-05-06:12-14.**

Se presenta así una descripción del contenido o del tema respecto del cual se resuelve, por la Presidencia en el Plenario Legislativo, a la luz del RAL. Además incluye un resumen comprensivo del contenido de la resolución, para finalmente incluir el número y páginas del Acta de Sesión Plenaria en la cual se desarrolló la discusión. Se consideró importante incluir dicha información para que los usuarios que así lo deseen, puedan obtener una visión global del asunto tratado, así como la totalidad de la consideración alrededor de alguno de los temas resueltos.

La selección de los resúmenes y de los contenidos, surgió de un proceso de análisis y recopilación profundo, pretendiendo así que la totalidad de los criterios esgrimidos en el Plenario fueran incluidos y que aporten una mejor perspectiva respecto de la labor de dirección y control del Presidente de la Asamblea Legislativa.

El segundo insumo es el de las consultas del Departamento de Servicios Técnicos; se identifican como sigue:

Comparecencias en las Comisiones Investigadoras. Uso de la Fuerza Pública:

“(…) En caso que la Comisión insista en hacer comparecer a la persona citada –incluso a sabiendas de que no declararán–, tiene la potestad de hacerla traer por la Fuerza Pública, tal como lo autoriza el Artículo 112 del Reglamento de la Asamblea Legislativa. (...) más sin embargo la Sala Constitucional no lo ha considerado así, ya que dicho poder coercitivo deriva de la Constitución. (SCV 1954.97 y 1955-97)”. **C- 095-2003.**

En la mayoría de los casos se inicia con un titular referido al tema, en algunos los extractos se presentan sin dicha indicación, de seguido se ofrece el criterio emitido. Al final se puede consultar el número de oficio emitido, cabe señalar que por disposición de la Dirección del Departamento de Servicios Técnicos las consultas desde el año 2009 a 2014 no tienen acceso digital.

Se han respetado los estándares de estilo empleados en el Departamento de Servicios Técnicos por lo que pueden darse diferencias con los de otras secciones del Reglamento.

Las resoluciones de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se ubican en la columna derecha de la página y pueden ser identificadas por la nomenclatura “Votos Sala Constitucional CSJ”:

<u>Artículo 1. Deberes y atribuciones de los diputados</u>	A1 Votos Sala Constitucional CSJ 1990-00392 1991-0441 2000-03220
Son deberes y atribuciones de los diputados:	
1. Proponer o acoger los proyectos de ley que juzguen convenientes.	

Le antecede la identificación del artículo al cual pertenecen esas resoluciones. En los casos en que se logró identificar la correspondencia de la resolución con el contenido de un sub índice de artículo, se indica en el voto correspondiente, entre paréntesis.

Se incluyen una serie de extractos de documentos en la sección de anexos que pretenden orientar en algunos procedimientos técnicos no contemplados en el RAL; como por ejemplo, el trámite de la iniciativa popular, entre otros. Así también, se hace una referencia temática a las resoluciones emitidas por la Sala Constitucional referenciadas en el RAL, además el uso de ciertos votos a lo largo de la obra.

El CEDIL y el Departamento de Servicios Bibliotecarios, Documentación e Información con el apoyo del Departamento de Servicios Técnicos, ofrece al usuario este instrumento de trabajo.

Centro de Investigación Legislativa, CEDIL

Asamblea Legislativa de Costa Rica
División Legislativa

Departamento de Servicios Bibliotecarios,
Documentación e Información
Departamento de Servicios Técnicos

SEPARATA

Sesión 1° de Mayo

Reglamento de la Asamblea Legislativa de Costa Rica

Con resoluciones de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resoluciones de la Presidencia de la Asamblea Legislativa y criterios del Departamento de Servicios Técnicos

**RESUMEN DE CONTENIDO
REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**PRIMERA PARTE
LOS DIPUTADOS Y LAS FRACCIONES
PARLAMENTARIAS**

TITULO I. LOS DIPUTADOS

Capítulo I. DERECHOS Y DEBERES

Sección I. En General

[...]

Sección II. En el Plenario

Artículo 2. Deberes y atribuciones 7

[...]

**SEGUNDA PARTE
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

TITULO I. EL PLENARIO

Capítulo I. INSTALACIÓN

Artículo 11.	Sesión del 1o. de mayo	14
Artículo 12.	Instalación	15
Artículo 13.	Directorio provisional	16
Artículo 14.	Protocolo de instalación y apertura de sesiones	16
Artículo 15.	Directorio provisional de la primera legislatura	16
Artículo 16.	Ubicación del Directorio	17
Artículo 17.	Firma del acta de instalación	17
Artículo 18.	Comunicación a los Supremos Poderes	17
Artículo 19.	Aprobación de las acta del primero de mayo	17

Capítulo II. EL DIRECTORIO

Sección I. Integración

Artículo 20.	Composición	18
Artículo 21.	Plazo de nombramiento del Directorio	18
Artículo 22.	Vicepresidente y prosecretario	19
Artículo 23.	Falta definitiva o renuncia	19
Artículo 24.	Ausencia de los miembros del Directorio	19

Sección II. Funciones

Artículo 25.	Atribuciones del Directorio	19
Artículo 26.	Reglamento de Protocolo	20

[...]

Capítulo IV. QUÓRUM

Artículo 33.	Falta de quórum para iniciar la sesión	21
Artículo 34.	Requerimiento para integrar el quórum	23

[...]

Capítulo VI. DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 42.	Apertura y cierre de sesiones	24
Artículo 43.	Fórmula para la apertura de sesiones ordinarias y extraordinarias	24
Artículo 44.	Fórmula para el cierre de sesiones	25
Artículo 45.	Derecho a tomar asiento en el Plenario	26
Artículo 46.	Ingreso de invitados al Plenario	26
Artículo 47.	Traslado de la sede del Plenario	26

[...]

TITULO VI. VOTACIONES

Capítulo ÚNICO. CLASES Y EXCEPCIONES

Artículo 98.	Mayoría absoluta	27
Artículo 99.	Clases de votaciones	29
Artículo 100.	Votación ordinaria	29
Artículo 101.	Uso de las votaciones	29
Artículo 102.	Votación nominal	29
Artículo 103.	Votación secreta	30
Artículo 104.	Excepciones en la votación secreta	30
Artículo 105.	Imposibilidad del retiro en el momento de la votación	30
Artículo 106.	Empate en las votaciones	32

TITULO VII. DISPOSICIONES ADICIONALES

Capítulo I. USO DE LA PALABRA

Artículo 107.	Uso de la palabra para asuntos diversos	34
Artículo 108.	Interrupciones	34
Artículo 109.	Razonamiento en la votación nominal	35

[...]

Sección IV. Disposiciones adicionales

[...]

Artículo 155.	Revisión	35
Artículo 156.	Apelación	46

[...]

Capítulo III. ANÁLISIS DEL MENSAJE PRESIDENCIAL

Artículo 193.	Debate reglado	50
----------------------	----------------	-------	----

[...]

TITULO V. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

[...]

Capítulo II. NOMBRAMIENTOS, RATIFICACIONES Y RENUNCIAS

Artículo 201.	Procedimiento	51
Artículo 202.	Falta de mayoría y empate	67

[...]

Artículo 208.	Inderogabilidad singular	71
----------------------	--------------------------	-------	----

NOTAS FINALES	73
RESOLUCIONES INTERPRETATIVAS		

1. Devolución de asuntos de Comisión sin tramitar.
2. Acto de votación, ingreso de diputados.
3. Trámite de las reformas parciales a la Constitución Política.
4. Momento de votación del dictamen de la Comisión de Consultas de Constitucionalidad.
5. Cómputo del quórum – Salón anexo como parte del recinto.
6. Plazo para integrar las Comisiones Permanentes y las Comisiones Legislativas con Potestad Legislativa Plena.
7. Procedimiento para dictaminar proyectos de ley en Comisiones Especiales.
8. Procedimiento para la elección de Magistrados de

la Corte Suprema de Justicia.

Anexo 1	Constitución Política de la República de	
Costa Rica	 77

REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA

PRIMERA PARTE LOS DIPUTADOS Y LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS

TITULO I LOS DIPUTADOS

Capítulo 1 DERECHOS Y DEBERES

Sección I En General

Sección II En el Plenario

Artículo 2. Deberes y atribuciones

Son deberes y atribuciones de los diputados:

1. Asistir a las sesiones.
2. Dar su voto en los asuntos que se debaten.
3. Permanecer en su curul durante las sesiones. Para ausentarse de ellas, deberán obtener el permiso del Presidente.
4. Solicitarle permiso al Presidente cuando tengan que ausentarse. El permiso se solicitará por escrito, con la debida justificación.
5. Pedir la palabra al Presidente de la Asamblea y obtenerla en la forma y en las condiciones que se indican en este Reglamento.

A2
Votos Sala Constitucional SCJ
1999-01520
2000-03220
2004-05627
2004-11573
2005-01800 (8)
2005-02235 (12)
2005-09342 (2)
2005-09380 (10)
2010-004771

6. Permanecer de pie, cuando se dirijan a la Asamblea, en sus intervenciones.
7. Llamar al orden al Presidente, cada vez que en el ejercicio de sus atribuciones, se separe de las disposiciones de este Reglamento.
8. Presentar por escrito las mociones que crean oportunas, de acuerdo con lo que se dispone en este Reglamento.
9. Solicitar, por una sola vez, la revisión de las declaratorias, de las resoluciones y de los acuerdos de la Asamblea. Podrán también pedir, por una sola vez, la revisión o reconsideración de un proyecto de ley discutido y aprobado en primer o segundo debate.
10. Apelar a la Asamblea de las resoluciones del Presidente, cuando consideren que en ellas hay ilegalidad o irregularidad.
11. Usar el ceremonial de ponerse de pie solamente en los siguientes casos:
 - a) Cuando se introduzca el Pabellón Nacional al salón de sesiones.
 - b) Al efectuarse la declaratoria de instalación o de apertura o clausura de las sesiones.
 - c) En el acto de juramentar a los miembros de los Supremos Poderes y demás funcionarios.
 - ch) Cuando reciban a alguno de los funcionarios indicados en el artículo 45. siempre se reservará una de las barras del salón de sesiones, para estas personas.
12. En cualquier momento del debate los diputados pueden leer o pedir al Presidente que uno de los Secretarios lea cualquier documento o ley que

tenga relación con el punto que se discute. Si el Presidente considera que no es adecuada la petición, el interesado podrá apelar de lo resuelto.

Vicio de procedimiento por no tramitación oportuna de mociones 137. Nulidad. (Inciso 2)

La Presidencia resuelve:

[...] ordenar retraer a su trámite de primer debate el expediente legislativo N° 16736 "LEY ESPECIAL PARA FACILITAR LA DIFUSIÓN DEL CONOCIMIENTO POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL (UNA) MEDIANTE LA VÍA TELEVISIVA Y RADIOFÓNICA", a efecto de que se conozcan las mociones de fondo vía artículo 137 presentadas oportunamente por el Diputado Luis Fishman Zonzinski. **Acta de la Sesión Plenaria No. 162 del 22-03-11: 12-25.**

Improcedencia de mociones sobre la resolución del Presidente (Numeral 8 y 10):

La Presidencia resuelve que las mociones presentadas para modificar la resolución de la Presidencia en relación con el procedimiento especial (41 bis) son improcedentes, atendiendo que lo que dispone la Presidencia no es un acto sujeto a la votación del Pleno, sino que es producto de la facultades directoras del debate que posee. **Acta de la Sesión Plenaria No. 043 del 01-08-07:10-11.**

Archivo de mociones de revisión (Numeral 9):

La Presidencia resuelve aplicar los alcances del Artículo 206 del RAL, a las mociones de revisión pendientes de trámite y que tengan más de 4 meses sin tramitarse (ordenar su archivo), salvo en caso de expedientes no convocados por el Poder Ejecutivo en sesiones extraordinarias, en cuyo caso se tiene por suspendido el plazo. Además, archivar el expediente 13681 y sustituirlo por otro, según interpretación del Artículo 207 realizada en la sesión 24 del 10 de junio de 1999 (acuerdo N° 4084 del 14 de junio de 1999). Asimismo, determina que en lo sucesivo, las mociones de revisión se incorporen al Orden del Día del Plenario, inmediatamente después del Informe de Correspondencia. **Acta de la Sesión Plenaria No. 014 del 22-05-06:10-12.**

Voto asistido (Numeral 2):

La Presidencia resuelve que en los procesos de nombramientos o elección que realice la Asamblea Legislativa en los que se debe indicar en la boleta el nombre y los dos apellidos de la persona, se debe asistir al Diputado Oscar López para que una

persona de su confianza escriba por él. Debe entenderse que las personas que tengan alguna discapacidad pueden solicitar ayuda para los diversos procesos de elección y nombramientos.

Acta de la Sesión Plenaria No. 001 del 01-05-06:12-14.

Correcciones del acta por parte de la Secretaría del Directorio y firma para el retiro de mociones 137 (Numeral 8):

La Presidencia instruye a la Secretaría del Directorio para que cuando deba agregar algo al acta del Plenario vía corrección, esta la debe realizar por escrito en el transcurso de la aprobación del acta. Además, para que cuando algún diputado vaya a retirar una moción presentada vía 137, deje constancia de la hora y el día en que la moción es retirada. **Acta de la Sesión Plenaria No. 153 del 04-04-06:22.**

Asunto de orden en el Plenario, Numeral 2:

La Presidencia puntualiza sobre asuntos de orden en el Plenario:

Asistencia obligatoria a las sesiones por parte de las y los diputados; obligación de dar el voto a los asuntos que se debaten y manifestarse en forma afirmativa o negativa sobre el tema o proyecto en discusión; el cafetín es parte del Plenario para efectos de quórum, no para efectos de votar; la Presidencia no puede otorgar más de diez permisos por escrito a las y los diputados; es posible ausentarse temporalmente (por 5, 10 o 15 minutos) para atender la Prensa en la barra de público a atender público en la Sala de Expresidentes, avisándolo a quien presider; perderá la dieta aquel diputado que se ausente sin el permiso respectivo o que incumpla lo establecido en el Artículo 105; se otorgará la palabra por el orden (inexistente en el RAL), para los trámites o enderezar procedimientos de los temas que se están discutiendo hasta por 5 minutos; se dará la palabra por el orden en temas que no son de los que se están conociendo, en la parte de Régimen Interno, de 3:30pm a 4pm.; cuando la palabra por el orden impide la votación de permisos de aeronaves o de vuelos, o solicitudes importantes que se debieron conocer de 3:30pm a 4pm se mocionará para que la primera parte se extienda más allá de la 4pm.; cuando las y los diputados deseen, por el orden, pueden pedir la palabra sobre un tema en discusión, en cualquier parte de la sesión; la solicitud de la palabra por el orden no ha de ser para pronunciarse sobre temas de fondo, y si así fuese, se hará un receso para reglar el debate. **Acta de la Sesión Plenaria No. 014 del 20-05-04:27-29.**

Moción de orden presentada como moción de fondo.

“... la informalidad y la flexibilidad propia de los procedimientos parlamentarios, debe llevar a considerar que presentar una moción de un tipo, bajo otra denominación, no necesariamente constituye por eso mismo su invalidez, sino simplemente que debe tramitarse conforme a su propia naturaleza./ (...) Lo anterior significa, que si un diputado ha presentado mociones de consulta en el plenario, aún cuando las haya presentado o identificado como mociones de fondo vía artículo 137, esas mociones tienen una regulación propia y deben tramitarse conforme lo que dispone el artículo 157 del RAL (...)./ En la práctica esto significaría, que estas mociones no deben ser remitidas a la Comisión Dictaminadora para que sean conocidas y votadas, sino reservarse para el momento del Primer Debate en Plenario cuando ya han sido conocidos los eventuales informes de mociones de fondo que pudieren existir después de los cuatro días o sesiones que el Reglamento habilita para su presentación./ (...) Se plantea aquí la situación, si el Presidente de la Comisión debería conocer las mociones, que pese a que fueron presentadas como 137 no son de fondo./ En criterio de esta asesoría, el Presidente de la Comisión no está autorizado para rechazar ad portas mociones que le han sido mal remitidas, sino que su deber sería simplemente devolverlas al Presidente Legislativo indicando las razones por las cuales se abstiene de someterlas a conocimiento./ (...) si el Presidente de una Comisión Dictaminadora al que le han sido remitidas indebidamente mociones de consulta, como si fueran mociones de fondo en el Plenario, no toma la determinación de oficio de devolverlas sin tramitarlas, cualquier diputado puede llamarlo al orden, para que actúe conforme al Reglamento.”

CON-044-2013 J. En este sentido CON-014-2011.

(inciso 9 y 10)

“El recurso de apelación y el de revisión responden a situaciones distintas y tienen una naturaleza diferente. En tanto, el recurso de revisión se presenta contra resoluciones emitidas por el órgano, el de apelación aplica para resoluciones dictadas por el Presidente. Asimismo, se hace notar que el recurso de apelación y revisión tienen un origen y fundamento diferentes y por ello son independientes entre sí, de tal manera que no se requiere agotar uno (revisión) para que se admita la otro (apelación). (...) **CON-065-2009.**

(inciso 10)

(...) el recurso de apelación es una resolución del Presidente que un diputado o diputada considera que tiene vicios de legalidad o “irregularidad” en el transcurso de una sesión de un órgano y que podrían ocasionar vicios de invalidez del procedimiento si no se subsanan. El supuesto de irregularidad o

ilegalidad es un aspecto que reviste un carácter de prevalencia, que no depende del asunto de fondo que se discute sino que es de orden procedimental que podría tener implicaciones invalidantes por contravenir los principios constitucionales que informan el procedimiento parlamentario entre ellos el principio democrático y los derivados de este (principio de representación, de participación política, respeto a las minorías, a las mayorías entre otros). Incluso puede darse la apelación porque el Presidente resolvió no incluir un asunto en el orden del día (...)

(...) La discusión y votación del recurso de apelación debe darse luego de ser admitido por parte del Presidente o Presidenta.

El presidente o presidenta de la comisión –como director del debate- puede tomar decisiones atendiendo al principio de flexibilidad parlamentaria. Sin embargo, ninguna de estas decisiones puede violentar los principios constitucionales que informan el procedimiento parlamentario.

Uno de estos principios es la posibilidad que tienen los diputados y diputadas de recurrir las decisiones del Presidente del órgano. En este sentido, la toma de decisiones del Presidente o Presidenta debe estar orientada hacia el cumplimiento del recurso de apelación. Es decir, sus decisiones no pueden limitar o hacer tácitamente nugatorio el derecho de apelación. Precisamente, la pérdida de oportunidad en la discusión y votación del recurso es implícitamente una limitación, que debe ser observada por el Presidente o Presidenta del órgano. **CON-065-2009.**

CON-069-2006, en el mismo sentido CON-056-2010.

Obligatoriedad de votar por parte de los diputados-Pérdida de dieta (Numeral 1 y 2):

"(...) los diputados tienen la obligación de asistir a las sesiones de los órganos legislativos, votar los asuntos que se discuten cuando están presentes en esa discusión, y solicitar permiso al Presidente de la Asamblea para retirarse.

Como verdad de Perogrullo se entiende que para que el voto sea válido, los diputados deben estar dentro del salón de sesiones; pues si bien una resolución del año 1992 habilitó para efectos del quórum la sala de estar -o soda- adjunta al Plenario, esa no cuenta al momento de la votación .

Ahora bien, este departamento entiende que el Reglamento de la Asamblea Legislativa contiene una serie de disposiciones específicas que desarrollan las normas generales iniciales, siendo un ejemplo de ello el Artículo 105 en relación con el inciso 2. Esto es, si bien este último indica que los diputados tienen el deber de dar su voto en los asuntos que se debaten; lo cierto del caso es que conforme con el 105, estando presentes

en la discusión de un asunto, no pueden retirarse al momento de la votación, so pena de pérdida de dieta.

Según este Artículo (105), la pérdida de dieta procede para el que se retire al momento de la votación, aún cuando la discusión hubiese ocurrido en días distintos. La lógica indicaría que lo que se pretende, es que en la sesión en que se tenga por discutido un asunto y se someta a votación, voten los diputados y diputadas presentes en esa sesión.

Tómese en cuenta que las sesiones de los órganos legislativos son actos propios del ejercicio de competencias constitucionales y reglamentarias de la Asamblea Legislativa. Cada sesión constituye un acto individual propio, de ahí que los efectos se derivan de ella, como por ejemplo y para los efectos de la cuestión en consulta, la pérdida de la dieta ya sea por no estar en la sesión en que se efectuó la votación, o por contribuir a la falta del quórum para iniciar la sesión, según se dispone, respectivamente, en los Artículos 7 y 33 del Reglamento, que dicen:

“Artículo 7.- Pérdida de dieta. (...) Si el diputado se retira sin permiso del Presidente de la Asamblea o del de la Comisión, se le rebajará la dieta del día en que no estuvo en la votación”

“Artículo 33.- Falta de quórum para iniciar la sesión. Si quince minutos después de la hora fijada para iniciar una sesión no hubiere quórum, ésta se pospondrá para la siguiente fecha. La secretaría tomará la nómina de los diputados, para el pago de dietas”:

Por ende, no pueden rebajarse las dietas de las sesiones en las que estuvieron presentes. Procedería dicho rebajo únicamente en la sesión en que debiendo haber votado, no lo hizo.

Finalmente, en cuanto a la aplicación de estas disposiciones a las Comisiones Legislativas, se tiene que las normas del Plenario rigen para las Comisiones Permanentes Ordinarias (art. 120), y las normas de éstas últimas rigen para las Comisiones Especiales (art. 97). Por ello, el Artículo 105 del Reglamento y los comentarios dichos al respecto, tienen validez para esas Comisiones Legislativas. Sin embargo, lo que no aplica -y que es un asunto que se mencionó en la discusión del Plenario del día 18 de mayo-, es lo referente a la sala de estar o soda, ya que las Comisiones no disponen de tales recintos; aunado a que la resolución citada del año 1992 lo fue expresamente para el Plenario.

Por ello, a pesar de que existen áreas anexas a los salones de sesiones de las Comisiones Legislativas, las mismas son independientes, ya que están dispuestas para funciones administrativas, no así para funciones legislativas en sentido estricto. **C-033-2004.**

Diputado cargo Ministro (Numeral 4):

El Artículo 111 de nuestra Ley Fundamental es claro respecto de que el único cargo público que puede aceptar un diputado es el de Ministro de Gobierno, previa solicitud de licencia sin goce de salario dirigida al Presidente de la Asamblea Legislativa, conforme lo señala el Artículo 27, inciso 9) del Reglamento Legislativo, relativo a las atribuciones del Presidente del Congreso. En su petitoria, el diputado deberá señalar el plazo -no así el término- durante el cual no asistirá a cumplir sus funciones como tal, señalamiento que se hará en la forma que mejor le permita reintegrarse a su cargo cuando a bien lo tenga. El único requisito exigible en estos casos es la renuncia a su cargo de Ministro de Gobierno, lo que le habilitaría, de pleno derecho, a ocupar nuevamente su curul en la Asamblea. **ST-C-052-2003.**

A4
Votos Sala Constitucional CSJ
2002-03072
2008-05179

**SEGUNDA PARTE
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**TITULO I
EL PLENARIO**

Capítulo I. INSTALACIÓN

Artículo 11. Sesión del 1o. de mayo

A5
Votos Sala Constitucional CSJ
2002-03072 2004-09147 (4)
2004-09253 2006-03674(4)
2008-11210(4)

El día primero de mayo de cada año, la Asamblea Legislativa celebrará dos sesiones. La primera sesión se realizará a las nueve horas, para tomar al juramento a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento e instalar la Asamblea, abrir las sesiones y elegir al Directorio definitivo.

La segunda sesión se iniciará a las quince horas o a una hora posterior, según lo determine el Presidente, si la primera sesión no hubiera concluido antes de las quince horas.

A la segunda sesión se invitará a los miembros de los Supremos Poderes, a los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones, al Contralor y al Subcontralor General de la República, a los Jefes de las Misiones Diplomáticas acreditadas ante el Gobierno de Costa Rica y a los jerarcas de la Iglesia Católica. En esta sesión se presentará el mensaje, al que se refiere el artículo 139, inciso 4) de la Constitución Política, y en ella ningún diputado

podrá hacer uso de la palabra, salvo el Presidente de la Asamblea.

Inicio de sesiones ordinarias:

“(…) los actos del 1 de mayo, para el resto de la infraestructura legislativa, no es un día hábil común, pero constituye el hecho generador del período, que se contabilizará para los efectos ordinarios, a partir del siguiente día hábil, que es cuando inicia para todo el aparato legislativo el periodo de sesiones ordinarias.

En tal sentido y concluyendo, es a partir del siguiente día hábil después del primero de mayo, cuando debe iniciar el conteo del plazo con que cuentan las comisiones especiales de reforma constitucional, para emitir su dictamen al Plenario Legislativo”. **ST-363-1999.**

Improcedencia de imponer obligaciones al Presidente de la República por Reglamento:

“(…) se concluye que el Reglamento de la Asamblea Legislativa es el instrumento mediante el cual se regula y ordena el accionar interno del primer Poder de la República. Sus disposiciones no pueden ir más allá de las facultades y limitaciones establecidas expresamente en la Constitución Política, ya sea para sí misma o en relación con otros Poderes de la República o los valores fundamentales.

En razón de ello, esa asesoría no encuentra fundamento jurídico que permita imponer por la vía del régimen interno de la Asamblea Legislativa, obligaciones al Presidente de la República, que la Constitución Política no le impone”. **C- 097-2003.**

Invitados 1° de mayo:

“(…) Al establecer el Reglamento expresamente la inclusión única de los jerarcas de la Iglesia Católica la Administración (en sentido amplio), conforme a los principios de legalidad y seguridad jurídica la Administración únicamente puede hacer aquello que le esté autorizado por el Bloque de Legalidad (Artículo 11 constitucional). En este caso se debe cursar invitación únicamente a aquellos que expresamente se señalan”. **ST-389-01.**

Artículo 12. Instalación

La instalación de la Asamblea y la elección de su Directorio para cada legislatura, se realizarán bajo la presidencia y la dirección de un Directorio Provisional, compuesto por un Presidente y dos Secretarios, Primero y Segundo. Para reemplazar al personal del Directorio Provisional en sus ausencias, habrá también un Vicepresidente y dos Prosecretarios.

En caso de que no asista ninguno de los miembros del Directorio, presidirá el diputado de mayor edad entre los presentes, quien designará, ad hoc, a los Secretarios, Primero y Segundo.

Artículo 13. Directorio provisional

El Directorio Provisional, integrado de conformidad con el artículo anterior, será nombrado por la Asamblea en la última semana de las sesiones ordinarias, en cada una de sus tres primeras legislaturas.

Artículo 14. Protocolo de instalación y apertura de sesiones

De pie todos los diputados, el Presidente expresará: “La Asamblea Legislativa queda instalada y abre las sesiones del primer período de la presente legislatura”.

Artículo 15. Directorio provisional de la primera legislatura

El Directorio Provisional que deba actuar en la primera sesión de la primera legislatura de un período constitucional, estará formado por los seis diputados de mayor edad que hayan resultado electos a la cabeza de sus respectivas papeletas. El de mayor edad ejercerá la Presidencia y los que lo sigan en edad, en forma decreciente, ocuparán los cargos de Vicepresidente, Primer Secretario, Segundo Secretario, Primer Prosecretario y Segundo Prosecretario.

El Tribunal Supremo de Elecciones, al extender las credenciales respectivas, indicará, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, cuáles diputados deberán ocupar los cargos mencionados.

Al Directorio Provisional le corresponderá comprobar la primera asistencia de los diputados presentes, con base en la nómina que deberá remitir el Tribunal Supremo de Elecciones; seguidamente procederá a la juramentación constitucional de los legisladores. Los diputados prestarán juramento ante el Directorio Provisional, una vez que su Presidente se haya juramentado ante la Asamblea.

Artículo 16. Ubicación del Directorio

Una vez nombrado el Directorio definitivo juramentado ante el Directorio Provisional, el Presidente ocupará el lugar que le corresponde y los Secretarios los suyos, el Primero a la derecha y el Segundo a la izquierda del Presidente.

Artículo 17. Firma del acta de instalación

El acta de instalación de cada Asamblea Legislativa será firmada por todos los diputados concurrentes; las demás, únicamente las firmarán los miembros del Directorio.

Artículo 18. Comunicación a los Supremos Poderes

La instalación y la apertura de sesiones, lo mismo que la elección del Directorio, serán comunicadas a los Poderes Ejecutivo y Judicial y al Tribunal Supremo de Elecciones.

Artículo 19. Aprobación de las actas del primero de mayo

Las actas de las dos sesiones que la Asamblea celebre el día 1° de mayo de cada año, se discutirán y se aprobarán en la sesión del día inmediato siguiente.

Correcciones del acta por parte de la Secretaría del Directorio y firma para el retiro de mociones 137: La Presidencia instruye a la Secretaría del Directorio para que cuando deba agregar algo al acta del Plenario vía corrección, esta la debe realizar por escrito en el transcurso de la aprobación del acta. Además, para que cuando algún diputado vaya a retirar una moción presentada vía 137, deje constancia de la hora y el día en que la moción es retirada. ***Acta de la Sesión Plenaria No. 153 del 04-04-06:22.***

Capítulo II. EL DIRECTORIO

Sección I Integración

Artículo 20. Composición

El Directorio de la Asamblea Legislativa estará integrado por un Presidente y dos Secretarios, éstos con la denominación de Primero y Segundo.

Votaciones del Directorio:

“(…) El Artículo 22 establece el orden de las suplencias: al Presidente lo suple el Vicepresidente y a los Secretarios, los Prosecretarios respectivamente, en ausencia del Presidente y Vicepresidente, asume el Primer Secretario y en el mismo orden, son suplidos las otras vacantes.

Es decir, el Artículo 22 lo que hace es tratar el tema de la suplencia dentro del Directorio, según las faltas temporales. Técnicamente el Directorio lo integran la Presidencia, la Primera Secretaria y la Segunda Secretaria.

3. ¿Quiénes tienen voz y voto en el Directorio Legislativo? y ¿Cuál Artículo de Reglamento dice expresamente que solo el Presidente y los dos Secretarios tienen voz y voto?

Los que tienen voz y voto en un órgano, son quienes lo componen legítimamente, salvo que la ley disponga otra cosa.

En el caso que nos ocupa los tres integrantes del Directorio Legislativo son los que tienen voz y voto, pues los otros lo integran únicamente cuando alguno de los titulares falta. (Artículos 20 y 22 del Reglamento) y según el estricto orden de suplencias mencionado.

Lo que se refiere a la participación de suplentes en la reunión del Directorio, no está regulado expresamente, aspecto que obedece a dos supuestos, primero, la función del suplente, es cumplir con las funciones del titular cuando éste último no puede estar por alguna razón, y segundo, si el Reglamento de la Asamblea Legislativa no le concede participación verbal en las reuniones del Directorio, es porque no son parte del *prima facie*, y siguiendo el Principio de Legalidad que rige en el Derecho Público solo se puede hacer lo que expresamente está permitido. Sea que si una potestad no está concedida, no se puede ejercer”. **C-039-2003.**

Artículo 21. Plazo de nombramiento del Directorio

Los miembros del Directorio durarán un año en funciones, pero los diputados que lo integraron en el período anterior podrán ser reelegidos.

Artículo 22. Vicepresidente y Prosecretario

El Directorio también tendrá un Vicepresidente y dos Prosecretarios que reemplazarán, en sus faltas temporales, al Presidente y a los Secretarios, respectivamente; en ausencia del Vicepresidente presidirá el Primer Secretario y en ese mismo orden serán suplidos, en sus faltas temporales, todos los miembros del Directorio.

Artículo 23. Falta definitiva o renuncia

En caso de falta definitiva o renuncia de alguno o algunos de los miembros del Directorio, se deberá proceder a su reposición.

Renuncia de Diputado:

“(…) El Artículo 111 de nuestra Ley Fundamental es claro respecto de que el único cargo público que puede aceptar un diputado es el de Ministro de Gobierno, previa solicitud de licencia sin goce de salario dirigida al Presidente de la Asamblea Legislativa, conforme lo señala el Artículo 27, inciso 9) del Reglamento Legislativo, relativo a las atribuciones del Presidente del Congreso. En su petitoria, el diputado deberá señalar el plazo -no así el término- durante el cual no asistirá a cumplir sus funciones como tal, señalamiento que se hará en la forma que mejor le permita reintegrarse a su cargo cuando a bien lo tenga. El único requisito exigible en estos casos es la renuncia a su cargo de Ministro de Gobierno, lo que le habilitaría, de pleno derecho, a ocupar nuevamente su curul en la Asamblea”. **ST-C-052-2003.**

Artículo 24. Ausencia de los miembros del Directorio

En caso de que no asista ninguno de los miembros del Directorio, presidirá el diputado de mayor edad entre los presentes, quien designará, ad hoc, a los Secretarios, Primero y Segundo.

A33
Votos Sala
Constitucional CSJ
2001-00483
2009-2624

Sección II Funciones

Artículo 25. Atribuciones del Directorio

Son atribuciones del Directorio:

1. Cuidar del orden interior, económico y administrativo de la Asamblea Legislativa.

2. Nombrar a los funcionarios y empleados que se necesiten para el buen funcionamiento de la Asamblea y de la Secretaría, o removerlos de acuerdo con la ley.
3. Asignar los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes a las fracciones parlamentarias, en proporción al número de diputados que representan en la integración total de la Asamblea. El Directorio dictará los reglamentos y demás disposiciones necesarias para el adecuado cumplimiento de esta atribución. **(Modificado mediante Acuerdo 5020, del 9 de noviembre de 1999).**

Autonomía funcional:

“(...) es perfectamente legal y viable jurídicamente, para el Directorio Legislativo el haber sesionado los días jueves 29 y viernes 30 de abril, fechas posteriores al cierre del período de Sesiones Extraordinarias y anteriores al 1º de mayo -momento en que finaliza su mandato- por cuanto se encontraba ejerciendo la función administrativa que le es propia, con total y absoluta independencia de la habilitación de sesionar que en ese momento tuviera el Plenario Legislativo.

Esta tesis de la autonomía funcional del Directorio Legislativo con respecto a los períodos de Sesiones del Plenario es la solución que impone la lógica jurídica, sin necesidad de ser construida por vía de interpretación y con un grado notable de evidencia por desprenderse naturalmente del solo texto literal de la norma antes citada.”. **C-025-2004.**

“Desde esta perspectiva y con fundamento en el principio de continuidad y eficiencia que debe primar en la administración de todo ente, la actuación del Directorio Legislativo no puede estar sujeta a la habilitación del Plenario para poder darle continuidad a los planes y programas de le son propios a la administración. Actividad que puede realizarla con plena autonomía”. **C-146-2005.**

Artículo 26. Reglamento de Protocolo

El Directorio emitirá un reglamento de protocolo para la segunda sesión del 1º de mayo y para las restantes actividades protocolarias de la Asamblea Legislativa.

Asunto de orden en el Plenario (Numeral 2):

La Presidencia puntualiza sobre asuntos de orden en el Plenario: Asistencia obligatoria a las sesiones por parte de las y los diputados; obligación de dar el voto a los asuntos que se debaten y manifestarse

en forma afirmativa o negativa sobre el tema o proyecto en discusión; el cafetín es parte del Plenario para efectos de quórum, no para efectos de votar; la Presidencia no puede otorgar más de diez permisos por escrito a las y los diputados; es posible ausentarse temporalmente (por 5, 10 o 15 minutos) para atender la Prensa en la barra de público a atender público en la Sala de Expresidentes, avisándolo a quien presidir; perderá la dieta aquel diputado que se ausente sin el permiso respectivo o que incumpla lo establecido en el Artículo 105; se otorgará la palabra por el orden (inexistente en el RAL), para los trámites o enderezar procedimientos de los temas que se están discutiendo hasta por 5 minutos; se dará la palabra por el orden en temas que no son de los que se están conociendo, en la parte de Régimen Interno, de 3:30 pm a 4pm; cuando la palabra por el orden impide la votación de permisos de aeronaves o de vuelos, o solicitudes importantes que se debieron conocer de 3:30pm a 4pm se mocionará para que la primera parte se extienda más allá de la 4pm.; cuando las y los diputados deseen, por el orden, pueden pedir la palabra sobre un tema en discusión, en cualquier parte de la sesión; la solicitud de la palabra por el orden no ha de ser para pronunciarse sobre temas de fondo, y si así fuese, se hará un receso para reglar el debate. **Acta de la Sesión Plenaria No. 014 del 20-05-04:27-29.**

A34
Votos Sala
Constitucional CSJ
2001-00483
2009-2625

[...]

Capítulo IV. QUÓRUM ¹

Artículo 33. Falta de quórum para iniciar la sesión

Si quince minutos después de la hora fijada para iniciar una sesión no hubiere quórum, ésta se pospondrá para la siguiente fecha. La Secretaría tomará la nómina de los diputados presentes, a fin de que les sea acreditada la asistencia, para el pago de las dietas.

Hora de Inicio de la Sesión del Plenario:

La Presidencia resuelve: Las sesiones (...) deben comenzar a las dos y cuarenta y cinco, o sea, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, de ahí hay quince minutos de plazo para iniciar la sesión, la sesión tendría que iniciarse a más tardar a las quince horas, a las quince horas un minuto ya no se puede, pero a las quince horas, desde luego, estamos dentro del plazo." **Acta de la Sesión Plenaria extraordinaria No. 66 del 26-08-2010:10.**

¹ Ver Notas Finales sobre la presencia de los diputados en el recinto del Plenario y salón anexo, para efectos del cómputo de quórum.

Falta de quórum al momento de levantar la sesión:

“... sin que se hubiere reintegrado el quórum, y por haberse llegado a la hora límite de la sesión, de conformidad con el acuerdo tomado por la Comisión al amparo de lo que dispone el artículo 73 del Reglamento, la sesión se tuvo por finalizada y la señora Presidenta procedió a pasar lista a efecto de acreditar las ausencias./ Es criterio de esta asesoría, que la actuación de la Presidenta fue totalmente apegada al Reglamento, ya que no se podía levantar la sesión, ni tomar ninguna otra decisión, pues al no haber quórum, el órgano no tenía competencia para actuar. Tampoco podía esperar a que transcurrieran los cinco minutos reglamentarios que establece el artículo 34 del RAL como plazo de gracia para esperar que se reconstituiera el quórum, pues entonces, eso la habría llevado más allá de la hora de cierre de la sesión según el acuerdo válidamente tomado./ (...) ambos plazos reglamentarios tienen un objetivo y un efecto jurídico distinto, por lo cual pueden subsistir independientemente entre ellos sin que necesariamente deba haber colisión./ El plazo de la duración de la Sesión tiene el objetivo y efecto jurídico de fijar el inicio y límite de la sesión. Ese plazo se venció y fue correctamente aplicado./ El plazo de los cinco minutos del artículo 34 tiene el objetivo de esperar para que se reconstituya el quórum, y el efecto jurídico que trae aparejado es una sanción administrativa para el diputado que lo incumple: la pérdida de la dieta (artículo 33 del Reglamento)./ Entonces, (...) podría perfectamente darse por agotado el plazo límite para sesionar, sin que necesariamente se haya agotado el plazo de gracia para reconstituir el quórum, y sin que se configure por tanto el supuesto para aplicar la sanción administrativa de pérdida de la dieta que establece el artículo 33 del Reglamento./ (...) Lo que correspondería formalmente a la Presidencia de la Comisión, es hacer constar (...) la existencia de los elementos (...) antes mencionados, (...) para que sean las instancias administrativas las que resuelvan al respecto.” **CON-049-2011 J.**

Obligatoriedad de votar por parte de los diputados-Pérdida de dieta:

“Artículo 33.- Falta de quórum para iniciar la sesión. Si quince minutos después de la hora fijada para iniciar una sesión no hubiere quorum, ésta se pospondrá para la siguiente fecha. La secretaría tomará la nómina de los diputados, para el pago de dietas”:

Por ende, no pueden rebajarse las dietas de las sesiones en las que estuvieron presentes. Procedería dicho rebajo únicamente en la sesión en que debiendo haber votado, no lo hizo.

Finalmente, en cuanto a la aplicación de estas disposiciones a las Comisiones Legislativas, se tiene que las normas del Plenario rigen para las Comisiones Permanentes Ordinarias (art. 120), y las normas de éstas últimas rigen para las Comisiones Especiales (art. 97). Por ello, el Artículo 105 del Reglamento y los comentarios dichos al respecto, tienen validez para esas Comisiones Legislativas. Sin embargo, lo que no aplica -y que es un asunto que se mencionó en la discusión del Plenario del día 18 de mayo-, es lo referente a la sala de

estar o soda, ya que las Comisiones no disponen de tales recintos; aunado a que la resolución citada del año 1992 lo fue expresamente para el Plenario. Por ello, a pesar de que existen áreas anexas a los salones de sesiones de las Comisiones Legislativas, las mismas son independientes, ya que están dispuestas para funciones administrativas, no así para funciones legislativas en sentido estricto. **C-033-2004.**

“El diputado o diputada que se sienta afectado por la decisión del presidente o presidenta de no aplicar los 15 minutos a que hace referencia la presente consulta, podría hacer uso del recurso de apelación correspondiente”. **C-020-2007.**

Artículo 34. Requerimiento para integrar el quórum

El Presidente de la Asamblea o el de la Comisión requerirá a los diputados que hayan roto el quórum, a fin de reintegrarlo y, si cinco minutos después del requerimiento, el quórum no se ha restablecido, aplicará la disposición anterior.

Hora de Inicio de la Sesión del Plenario: La Presidencia resuelve: Las sesiones (...) deben comenzar a las dos y cuarenta y cinco, o sea, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, de ahí hay quince minutos de plazo para iniciar la sesión, la sesión tendría que iniciarse a más tardar a las quince horas, a las quince horas un minuto ya no se puede, pero a las quince horas, desde luego, estamos dentro del plazo.” **Acta de la Sesión Plenaria extraordinaria No. 66 del 26-08-2010:10.**

Falta de quórum al momento de levantar la sesión:

“... sin que se hubiere reintegrado el quórum, y por haberse llegado a la hora límite de la sesión, de conformidad con el acuerdo tomado por la Comisión al amparo de lo que dispone el artículo 73 del Reglamento, la sesión se tuvo por finalizada y la señora Presidenta procedió a pasar lista a efecto de acreditar las ausencias./ Es criterio de esta asesoría, que la actuación de la Presidenta fue totalmente apegada al Reglamento, ya que no se podía levantar la sesión, ni tomar ninguna otra decisión, pues al no haber quórum, el órgano no tenía competencia para actuar. Tampoco podía esperar a que transcurrieran los cinco minutos reglamentarios que establece el artículo 34 del RAL como plazo de gracia para esperar que se reconstituyera el quórum, pues entonces, eso la habría llevado más allá de la hora de cierre de la sesión según el acuerdo válidamente tomado./ (...) ambos plazos reglamentarios tienen un objetivo y un efecto jurídico distinto, por lo cual pueden subsistir independientemente entre ellos sin que necesariamente deba haber colisión./ El plazo de la duración de la

Sesión tiene el objetivo y efecto jurídico de fijar el inicio y límite de la sesión. Ese plazo se venció y fue correctamente aplicado./ El plazo de los cinco minutos del artículo 34 tiene el objetivo de esperar para que se reconstituya el quórum, y el efecto jurídico que trae aparejado es una sanción administrativa para el diputado que lo incumple: la pérdida de la dieta (artículo 33 del Reglamento)./ Entonces, (...) podría perfectamente darse por agotado el plazo límite para sesionar, sin que necesariamente se haya agotado el plazo de gracia para reconstituir el quórum, y sin que se configure por tanto el supuesto para aplicar la sanción administrativa de pérdida de la dieta que establece el artículo 33 del Reglamento./ (...) Lo que correspondería formalmente a la Presidencia de la Comisión, es hacer constar (...) la existencia de los elementos (...) antes mencionados, (...) para que sean las instancias administrativas las que resuelvan al respecto.” **CON-049-2011 J.**

“Concluye esta Asesoría que, en el caso expuesto por el diputado Redondo Poveda, de haberse materializado la situación en la forma en que se indica, esto es, procediendo a levantar la sesión sin haber transcurrido los cinco minutos indicados por el Reglamento, procedía el ejercicio de su derecho recursivo mediante la apelación, alegando la violación del Artículo 34 del Reglamento de la Asamblea Legislativa”.
C-100-2005.

[...]

Capítulo VI. DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 42. Apertura y cierre de sesiones

Las sesiones se abrirán y cerrarán, respectivamente, con esta fórmula: “Se abre la sesión”, “Se levanta la sesión”.

Artículo 43. Fórmula para la apertura de sesiones ordinarias y extraordinarias

Según el período correspondiente, el Presidente expresará: “La Asamblea Legislativa abre las sesiones ordinarias del (segundo, tercer o cuarto) período de la presente legislatura”. Cuando se inicien las sesiones extraordinarias, la fórmula para la apertura será la siguiente: “La Asamblea Legislativa abre las sesiones extraordinarias para las que ha sido convocada”.

Sesiones sin la apertura del período de sesiones extraordinarias:

“(…)Existen dos situaciones que inciden directamente en el tema planteado y que son: la existencia o no del acto formal de apertura de Sesiones, y por otro lado, el plazo de 24 horas mínimo que exige el Artículo 72 inciso f) para la confección del correspondiente Orden del Día.

El acto de apertura a Sesiones Extraordinarias es un requisito indispensable para la labor legislativa, pues con el mismo se procede a la lectura de la convocatoria de Proyectos remitida por el Poder Ejecutivo, y con el mismo se determina el Orden del Día de las distintas comisiones.

Por lo anterior, en ningún caso, ni aún existiendo consenso entre los miembros de un determinado órgano legislativo sería posible sesionar válidamente.

En cuanto al plazo de 24 horas que establece el Artículo 72 inciso f) del Reglamento de la Asamblea, éste obedece a exigencias de publicidad, certeza y conocimiento de los asuntos a tratar que no es posible obviar sin detrimento de los derechos indicados de que gozan los señores y señoras diputados, y en consecuencia debe ser respetado.

Sin embargo, dado que dicho plazo no tiene un fundamento constitucional, podría eventualmente ser obviado (sesionar dentro de un plazo menor a las 24 horas posteriores a que se haya procedido a la apertura formal del período) si existiera consenso de los señores y señoras Diputados integrantes de la Comisión en así acordarlo.

Este criterio, fundamentado en jurisprudencia de la Sala Constitucional, ha sido sostenido por este Departamento con anterioridad en otra oportunidad cuando se dijo:

“A. El Artículo 72 inciso f) es contundente al indicar el plazo de 24 horas para la confección del orden del día.

Por otra parte, la costumbre legislativa ha sido que con el Decreto de la Convocatoria, los diferentes órganos legislativos han sesionado regularmente. Costumbre que encuentra apoyo en la lectura de la convocatoria en el Plenario y que permite el respeto a los principios de participación y conocimiento de las y los señores diputados de las iniciativas de ley sometidas a su conocimiento, y al de publicidad y transparencia.

Existiendo unanimidad de las y los señores diputados para sesionar, la actuación es válida y así ha sido manifestado por la Sala en Resolución N° 00-03220 de las diez horas treinta minutos del dieciocho de abril del dos mil. **C-092-2004.**

A98
 Votos Sala
 Constitucional CSJ
 1990-0479
 1991-502
 1992-0990
 1995-5375
 1995-5893
 1996-2902
 1996-5967 *
 2001-00483
 2001-11943
 2002-03821
 2005-07961

Artículo 44. Fórmula para el cierre de sesiones

Al cerrar los períodos de sesiones ordinarias, se expresará: “La Asamblea Legislativa declara cerrado el primer (segundo, tercero o cuarto) período de la presente legislatura”.

Para el cierre de las sesiones extraordinarias, la expresión será: “La Asamblea Legislativa declara cerrado el período de sesiones extraordinarias para el que fue convocada”.

Artículo 45. Derecho a tomar asiento en el Plenario

Sólo tienen derecho a tomar ocasionalmente asiento en el recinto de la Asamblea, el Presidente y los Vicepresidentes de la República, los ministros de Gobierno, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los representantes diplomáticos y de la Iglesia. También tendrán el mismo derecho los Viceministros cuando representen a los ministros de Gobierno.

Artículo 46. Ingreso de invitados al Plenario

Cuando la Asamblea Legislativa reciba a un invitado de honor, éste ingresará en el Plenario a la hora que haya convenido con el Presidente.

Artículo 47. Traslado de la sede del Plenario

El Plenario podrá trasladar su sede a otro lugar de la República, mediante votación de por lo menos dos tercios del total de sus miembros. No obstante, en las sesiones que celebre fuera de su sede oficial, no podrá conocer asuntos ajenos a los estrictamente protocolarios que hayan motivado su traslado.

Traslado de sede-Comisiones:

“(…) “1. Debe dejarse en claro que dadas las competencias de las comisiones permanentes ordinarias no implican ellas –per se- la realización regular de gestiones fuera de su sede oficial. El Reglamento de la Asamblea Legislativa le otorga (art. 65 y siguientes) facultades de dictaminación de los proyectos de ley conocidos en la corriente legislativa. Sometida por ello al orden del día existente, mismo que debe seguir (arts. 78 y 79 del Reglamento de la Asamblea Legislativa).

Caso contrario de las comisiones especiales, mismas a las cuales el mismo Plenario autoriza la realización de tareas que muchas veces implica el traslado de su sede para la consecución de una investigación determinada.

Aún así, es posible que las comisiones permanentes ordinarias hagan traslado de su sede pero con autorización vía acuerdo del Plenario Legislativo asumido por no menos de 2/3 del total de sus miembros y

para asuntos protocolarios.

(...) que la autorización –en todo caso- sobre asuntos estrictamente protocolarios, dado que si tal limitación existe para el Plenario Legislativo con mayor razón será para un órgano legislativo inferior. Bajo una acepción amplia de este concepto se concluye que la recepción en audiencia en su propia comunidad de los ciudadanos constituye un acto protocolario de la comisión en tanto que, al no tener la posibilidad efectiva del traslado los mismos, el órgano legislativo decide trasladarse en aras del fortalecimiento de las relaciones Poder Legislativo y los gobernados”. **ST-871-1999.**

[...]

TITULO VI VOTACIONES

Capítulo ÚNICO. CLASES Y EXCEPCIONES

Artículo 98. Mayoría absoluta

A99
Votos Sala
Constitucional CSJ
1995-2621

Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes, excepto en los casos en que la Constitución Política o este Reglamento exijan una votación mayor.²

Votación exp. 15637 (TLC CR-Comunidad del Caribe):

El Presidente interpreta y resuelve que la votación requerida para la aprobación del expediente 15637 es de mayoría absoluta de los diputados presentes, al no encontrarse en los supuestos de los Artículos 7 y 121.4 constitucionales. La apelación a esta resolución se discutió en las sesiones 46 (01-08-05), 49 (08-08-05) y 50 (09-08-05). **Acta de la Sesión Plenaria No. 046 del 01-08-05:24-28.**

A101
Votos Sala
Constitucional CSJ
2010-013437

Empate en votaciones de asuntos que requieren mayoría calificada (desechar):

Por apelación aprobada por el Plenario Legislativo, se interpreta que los asuntos que requieran mayoría calificada para ser aprobados y el resultado de la votación es un empate, el asunto se desecha automáticamente, sin que haya necesidad de una segunda votación, desaplicando el Artículo 106 del RAL, el cual establece que en las votaciones empatadas las votación se repite. **Acta de la Sesión Plenaria No. 030 del 20-06-05:18, 20 y 21.**

² Nota: En resolución N° 990-92 del 14 de abril de 1992, la Sala Constitucional declaró inconstitucional este artículo en cuanto se refiere a las mayorías especiales, e indicó que solo puede aplicarse cuando permita aprobar actos legislativos con efectos externos distintos de los establecidos en el artículo 119 de la Constitución Política. La misma Sala, en Resolución N° 5967-96 de 6 de noviembre de 1996, indicó que cuando por la naturaleza del proyecto se requiera una mayoría calificada, ésta se exigirá únicamente en la votación que sigue con posterioridad al segundo debate, no necesariamente al primero.

Calificación de tipo de votación en Pacto Fiscal, exp. 15516 (mayoría calificada):

La Presidencia resuelve que el proyecto de Ley de Pacto Fiscal y Reforma Fiscal Estructural, por contener Artículos que afectan garantías constitucionales, requiere de una aprobación por mayoría calificada. **Acta de la Sesión Plenaria No. 158 del 18-04-05:41-44**

Reglas para regir discusión y votación:

La Presidencia interpreta que debido a que el proyecto 13715 “Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública”, parece tener algunas normas que violentan lo previsto en el Artículo 24 de la Constitución Política, y estiman los asesores que requiere mayoría calificada, el mismo deberá ser aprobado con 38 votos. **Acta de la Sesión Plenaria No. 093 del 21-10-03:27.**

Tipos de votaciones:

“ Artículo 119.- Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes, excepto en los casos en que esta Constitución exija una votación mayor.”

Con el término resoluciones, el Artículo Constitucional hace referencia a toda decisión que tome la Asamblea Legislativa en uso de sus facultades y para la cual no se requiere una mayoría especial. La forma que adquiere el acto a que hacemos referencia es irrelevante, bien puede tratarse de leyes, acuerdos o simples resoluciones.

Esta primera mayoría –la absoluta- que corresponde a la más utilizada en las resoluciones que emite el Congreso, consiste en una votación de la mitad más uno, la que, dependiendo de la asistencia al Plenario en el momento de la votación, oscila entre un mínimo de veinte votos (de un total de treinta y ocho) o un máximo de veintinueve votos (de un total de cincuenta y siete diputados y diputadas presentes).

Por disposición constitucional, existen materias sobre las cuales la Asamblea Legislativa se ve imposibilitada de legislar, caso de no alcanzar la mayoría de dos tercios del total de sus miembros conocida también como mayoría calificada. Entre ellas se encuentran:

Creación de monopolios a favor del Estado.

Limitaciones a la propiedad; secuestro, registro o examen o examen de documento privado.

Intervención de las comunicaciones privadas.

Aprobación de convenios o tratados internacionales que transfieran competencias a organismos comunitarios o versen sobre la nacionalidad costarricense.

Aprobación de algunos empréstitos.

Creación de provincias y cantones.

Creación de instituciones autónomas.

Delegación de proyectos de ley en Comisiones con Potestad Plena.

Materia electoral y asuntos relativos a la organización y funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia, cuando ésta o el Tribunal Supremo de

A105
Votos Sala
Constitucional CSJ
1999-1311
2005-09342

Elecciones en el caso anterior, se hayan manifestado en desacuerdo con el proyecto de ley.

Convocatoria a una constituyente.

Aprobación de reformas parciales a la Constitución Política.

Disminución de Magistrados de la Corte Suprema de justicia.

Existe constitucionalmente, dos casos de mayoría especialísima, el primero exige una votación favorable de tres cuartas partes de la totalidad de miembros de la Asamblea (43 votos), para la aprobación de tratados que afecten la integridad nacional o la organización política del país. El segundo ordena la votación favorable de dos tercios de los presentes –no del total- con el fin de declarar secretas las sesiones del Plenario y la censura de un Ministro de Gobierno.”

C-026-2007.

Artículo 99. Clases de votaciones

Existirán tres clases de votación: ordinaria, nominal y secreta.

Artículo 100. Votación ordinaria

En la votación ordinaria los diputados expresarán su voto afirmativo poniéndose de pie, y el negativo, permaneciendo sentados; mientras la Secretaría cuenta los votos, conservarán los votantes su respectiva posición.

Artículo 101. Uso de las votaciones

La votación que comúnmente usará la Asamblea será la ordinaria, sólo cuando lo soliciten uno o más diputados y así lo acuerde la Asamblea, por mayoría absoluta de los votos de los presentes, será nominal. Deberán resolverse en votación secreta, solo los casos de acusaciones y suspensiones de funcionarios, votos de censura, compatibilidad del cargo de diputado con otras funciones y la concesión de honores.

Artículo 102. Votación nominal

En la votación nominal, cada diputado expresará su voto afirmativo con la palabra “SI” y el negativo con la palabra “NO”. La Secretaría recibirá los votos, los cuales se consignarán en el acta, con la especificación del nombre de cada votante.

Artículo 103. Votación secreta

En la votación secreta, los diputados emitirán sus votos por medio de bolas blancas y negras; las primeras indicarán el voto afirmativo y las segundas, el negativo. Cada diputado escogerá y depositará una bola en la urna correspondiente, de la cual la Secretaría extraerá todas las bolas depositadas, para verificar si su número corresponde con el de los diputados votantes. El Directorio efectuará el escrutinio y la Secretaría anunciará el resultado a la Asamblea.

Artículo 104. Excepciones en la votación secreta

Cuando se trate de una votación secreta no se admitirá ninguna moción para que se vote en forma ordinaria o nominal; tampoco se admitirá ninguna solicitud para que se exprese o se consigne en el acta la forma en que votó el diputado.

Artículo 105. Imposibilidad del retiro en el momento de la votación

Ningún diputado que haya estado en la discusión de un asunto puede retirarse cuando vaya a procederse a su votación; además está obligado a dar su voto, afirmativo o negativo. La inobservancia de esta disposición acarreará la pérdida de la dieta correspondiente a la sesión en que se produzca.

Pérdida de dieta por retiro en la votación:

La Presidencia anuncia que aplicará el Artículo 105 del RAL, de manera que si el diputado se retira al momento de la votación pierde la dieta **Acta de la Sesión Plenaria No. 064 del 02-09-04:38-53.**

Asunto de orden en el Plenario:

La Presidencia puntualiza sobre asuntos de orden en el Plenario: Asistencia obligatoria a las sesiones por parte de las y los diputados; obligación de dar el voto a los asuntos que se debaten y manifestarse en forma afirmativa o negativa sobre el tema o proyecto en discusión; el cafetín es parte del Plenario para efectos de quórum, no para efectos de votar; la Presidencia no puede otorgar más de diez permisos por escrito a las y los diputados; es posible ausentarse temporalmente (por 5, 10 o 15 minutos) para atender la Prensa en la barra de público a atender público en la Sala de Expresidentes,

A106
Votos Sala
Constitucional CSJ
2005-17616

avisándolo a quien presidir; perderá la dieta aquel diputado que se ausente sin el permiso respectivo o que incumpla lo establecido en el Artículo 105; se otorgará la palabra por el orden (inexistente en el RAL), para los trámites o enderezar procedimientos de los temas que se están discutiendo hasta por 5 minutos; se dará la palabra por el orden en temas que no son de los que se están conociendo, en la parte de Régimen Interno, de 3:30pm a 4pm.; cuando la palabra por el orden impide la votación de permisos de aeronaves o de vuelos, o solicitudes importantes que se debieron conocer de 3:30pm a 4pm se mocionará para que la primera parte se extienda más allá de la 4pm.; cuando las y los diputados deseen, por el orden, pueden pedir la palabra sobre un tema en discusión, en cualquier parte de la sesión; la solicitud de la palabra por el orden no ha de ser para pronunciarse sobre temas de fondo, y si así fuese, se hará un receso para reglar el debate. **Acta de la Sesión Plenaria No. 014 del 20-05-04:27-29.**

Obligatoriedad de votar por parte de los diputados-Pérdida de dieta:

"(...) los diputados tienen la obligación de asistir a las sesiones de los órganos legislativos, votar los asuntos que se discuten cuando están presentes en esa discusión, y solicitar permiso al Presidente de la Asamblea para retirarse.

Como verdad de Perogrullo se entiende que para que el voto sea válido, los diputados deben estar dentro del salón de sesiones; pues si bien una resolución del año 1992 habilitó para efectos del quórum la sala de estar -o soda- adjunta al Plenario, esa no cuenta al momento de la votación .

Ahora bien, este departamento entiende que el Reglamento de la Asamblea Legislativa contiene una serie de disposiciones específicas que desarrollan las normas generales iniciales, siendo un ejemplo de ello el Artículo 105 en relación con el inciso 2. Esto es, si bien este último indica que los diputados tienen el deber de dar su voto en los asuntos que se debaten; lo cierto del caso es que conforme con el 105, estando presentes en la discusión de un asunto, no pueden retirarse al momento de la votación, so pena de pérdida de dieta.

Según este Artículo (105), la pérdida de dieta procede para el que se retire al momento de la votación, aún cuando la discusión hubiese ocurrido en días distintos. La lógica indicaría que lo que se pretende, es que en la sesión en que se tenga por discutido un asunto y se someta a votación, voten los diputados y diputadas presentes en esa sesión.

Tómese en cuenta que las sesiones de los órganos legislativos son actos propios del ejercicio de competencias constitucionales y reglamentarias de la Asamblea Legislativa. Cada sesión constituye un acto individual propio, de ahí que los efectos se derivan de ella, como por ejemplo y para los efectos de la cuestión en consulta, la pérdida de la dieta ya sea por no estar en la sesión en que se efectuó la votación, o por contribuir a la falta del quórum para iniciar la sesión, según se

dispone, respectivamente, en los Artículos 7 y 33 del Reglamento, que dicen:

“Artículo 7.- Pérdida de dieta. (...) Si el diputado se retira sin permiso del Presidente de la Asamblea o del de la Comisión, se le rebajará la dieta del día en que no estuvo en la votación” **C-033-2004**.

“Con apego al criterio del Tribunal Constitucional, que aclara y sostiene que la potestad de legislar no soporta más limitaciones que las establecidas por la propia Constitución Política; se concluye que, no existiría motivo, para que el o la legisladora se abstenga, de emitir su voto favorable o desfavorable sobre el asunto sometido a su conocimiento, pues –de abstenerse o retirarse– incurrirían innecesariamente, en la falta que amerita la sanción establecida por el numeral 105 del Reglamento de la Asamblea, pues de no estar limitada su potestad legislativa, tienen por el contrario el deber de ejercer su mandato representativo y emitir su criterio, protegido por el régimen de indemnidad que consagra a su favor la Constitución Política en el Artículo 110, por lo que como se verá adelante, otra es la salida, que se pretende ofrecer al legislador, para la presente situación”(…). Este Departamento reitera nuestra posición en que no incurre en falta el legislador o legisladora que participe en el proceso de formación de la ley, en iniciativas que eventualmente beneficien a algún sector o grupos de interés económico o profesional, de donde provienen, de los cuales son parte, o de los que eventualmente llegara a formar parte, algún pariente por consanguinidad o afinidad, siempre que se trate de iniciativas de interés general, porque el legislador actúa con su intrínseco deber de representatividad. **C-035-2005**.

A107
Votos Sala
Constitucional CSJ
2007-09699

Artículo 106. Empate en las votaciones

Cuando hubiere empate en la votación de una moción, de acuerdo o de otra disposición de la Asamblea, así como en la de un proyecto de ley, ya sea en general o en detalle, será puesto el asunto de nuevo en discusión, y si resultare otro empate en la segunda votación, se tendrá entonces por desechado el asunto sobre el cual versó la votación, el que se archivará sin más trámite.

Proceso de empate de votación y moción revisión

Liquidación Presupuesto:

En el caso de la votación de los dictámenes: negativo de mayoría, de 29 de julio de 2009; afirmativo de minoría, de 4 de agosto de 2010; positivo de minoría, de 5 de agosto de 2010, al Informe de liquidación de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, Fiscal y por Programas para el Ejercicio Económico correspondiente al año 2009, presentados por la Comisión Permanente Especial de Control del Ingreso y el Gasto Públicos, la Presidencia dispuso que,

ante el empate en las votaciones de los dictámenes afirmativo de minoría y positivo de minoría, dar por rechazados ambos dictámenes y se presenta ante la mesa del Directorio una moción de revisión correspondiente al tercer informe, desechado por el Pleno, la cual es aceptada por la Presidencia para el trámite respectivo.

De conformidad con las disposiciones reglamentarias se sometió a discusión y votación la moción de revisión, la cual fue aprobada; en consecuencia, se somete por segunda vez a la votación del tercer informe de la Comisión, el cual se aprueba y se acogen las recomendaciones que este señaló. **Acta de la Sesión Plenaria No. 82 del del 27-09-2010:30.**

Empate en votaciones de asuntos que requieren mayoría calificada (desechar):

Por apelación aprobada por el Plenario Legislativo, se interpreta que los asuntos que requieran mayoría calificada para ser aprobados y el resultado de la votación es un empate, el asunto se desecha automáticamente, sin que haya necesidad de una segunda votación, desaplicando el Artículo 106 del RAL, el cual establece que en las votaciones empatadas las votación se repite. **Acta de la Sesión Plenaria No. 030 del 20-06-05:18, 20 y 21.**

“En conclusión esta asesoría estima que al no ser clara la reforma al Reglamento en 1961 de que debe entenderse por la frase “sin más trámite” y como el legislador no lo dejó plasmado expresamente en lo que se constató en el expediente del Reglamento de ese año y en vista de que el negar esa oportunidad de revisión a los señores diputados viene a menoscabar ciertos derechos parlamentarios que tienen; está asesoría es del criterio de que si se puede presentar revisión a pesar de haber sido realizada la votación con apego a lo normado por el Artículo 106 del reglamento de la Asamblea Legislativa”. **C-014-2005.**

Empate en las votaciones

“La norma transcrita contempla un supuesto que integra dos actos: el primero referido al acto de discusión y el segundo al de votación. Ambos actos son diferentes pero complementarios entre sí. La norma ordena al director del debate poner nuevamente en discusión el asunto y posteriormente –una vez discutido- someterlo a una segunda votación.(...).

El sentido de la norma está precisamente en ofrecer a los parlamentarios una nueva oportunidad de debatir el asunto empatado, la finalidad es que en una nueva oportunidad de discusión se refuercen argumentos cuyo nuevo análisis permita al órgano la oportunidad de desembocar de manera abierta en una efectiva toma de decisión respecto de lo discutido, lo cual resultaría en un acto más consecuente con la naturaleza misma del parlamento dentro del Estado Democrático del cual forma parte. (...) En este sentido, hay que indicar que la única forma de obviar la discusión sería cuando ningún diputado de la comisión solicite el uso de la palabra.” **C-046-2007**

TITULO VII
DISPOSICIONES ADICIONALES

Capítulo I. USO DE LA PALABRA

A155
Votos Sala
Constitucional CSJ
1995-3630
1995-3631
1995-3632
1995-3862
1995-3863
1995-3864
1995-3902
1999-1520
2002-11491
2004-05627
2004-09253
2004-11573
2005-09380
2005-17616
2008-02521
2008-11210
2010-16202
2013-06247

Artículo 107. Uso de la palabra para asuntos diversos

En la discusión de asuntos no contemplados en el artículo 135 de este Reglamento, se aplicarán las normas siguientes:

Para referirse a estos asuntos, se concederá, en cada caso, al diputado que solicite el uso de la palabra, un plazo de sesenta minutos, que podrá aprovechar de una sola vez o en diversos turnos; dicho plazo será improrrogable y no podrán concedérsele plazos adicionales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 153, con respecto a las mociones de orden, y en el artículo 140; sobre la moción para convertir el Plenario en Comisión General, las reglas del párrafo anterior se aplicarán, igualmente, a las mociones y a las proposiciones. La misma salvedad, aquí prevista, corre para lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 135.

Artículo 108. Interrupciones

El diputado podrá conceder interrupciones. Sin embargo, por la vía de la interrupción, quien la solicita, no podrá, a su vez, concederla a otro diputado. En el caso de que se abuse de la interrupción concedida, el Presidente le retirará la palabra al diputado que concedió tal interrupción. Estas reglas se aplicarán, tanto en lo previsto por este artículo, como en lo que dispone el número 135.

Interrupciones en el uso de la palabra:

La Presidencia interpreta que las interrupciones se dan cuando un diputado esté argumentando y se pretenda complementar su intervención, pero no ceder completamente el tiempo, porque lo que está permitido es una interrupción, no es ceder absolutamente el tiempo. **Acta de la Sesión Plenaria Extraordinaria No. 019 del 17-12-03:20.**

Ceder uso de la palabra:

La Presidencia interpreta que la autorización para ceder interrupciones cabe cuando el o la diputada ha iniciado el uso de la palabra y alguien quiere acotar algo a su intervención. **Acta de la Sesión Plenaria No. 089 del 14-10-03:18.**

Imposibilidad de autorizar a un tercero el uso de la palabra:

“(…) La disposición no deja lugar a dudas sobre la imposibilidad reglamentaria de que quien está en uso de la palabra autorizado por una interrupción, permita que otro compañero intervenga utilizando el mismo método.

En relación con la segunda interrogante acerca de a quién se le debe restar el tiempo utilizado durante una interrupción, nos remitimos a lo que ha sido la práctica parlamentaria, mediante la cual se descuenta ese tiempo al diputado que asintió en ella.

Lo anterior obedece a que el segundo orador interrumpe a solicitud del primero, para que en ese plazo aporte argumentos que vienen a reforzar la tesis que está defendiendo.

Tómese en cuenta también que el diputado que utiliza la interrupción, puede perfectamente tener agotado su propio tiempo, con lo cual sería imposible rebajarle el que utilice”. **ST-830-1999.**

Artículo 109. Razonamiento para la votación nominal

En la votación nominal, el diputado que lo desee puede razonar su voto por escrito o verbalmente, limitándose al fondo del asunto, sin examinar las incidencias habidas en la discusión ni hacer refutaciones o réplicas. En el razonamiento verbal de su voto, no podrá hacer uso de la palabra por más de diez minutos. Los plazos otorgados para el razonamiento del voto no podrán cederse, total ni parcialmente.

[...]

Artículo 155. Revisión

El diputado tiene derecho a pedir revisión de las declaraciones, acuerdos y resoluciones que tome la Asamblea. La revisión cabe por una sola vez y debe solicitarse a más tardar inmediatamente antes de la aprobación del acta respectiva en la sesión siguiente. Sin embargo, cuando se tratare de decretos y acuerdos aprobados definitivamente al finalizar un período de sesiones ordinarias o extraordinarias, la revisión debe presentarse en la misma sesión en que se hizo tal aprobación. Si la Asamblea concediere la revisión, el

asunto volverá al estado en que se encontraba antes de votarse la cuestión que dio motivo a ella. No cabrá revisión de los acuerdos de nombramiento o elección que haga la Asamblea, en uso de sus atribuciones constitucionales.

Las mociones de revisión se conocerán en el lugar que ocupaba el asunto cuya revisión se pide y a más tardar inmediatamente después de la lectura de la correspondencia en el capítulo respectivo.

Las mociones de revisión sobre asuntos definitivamente votados por la Asamblea Legislativa y que no aparecerán más en el Orden del Día, podrán plantearse inmediatamente después de la votación o antes de aprobarse el acta respectiva en la

sesión siguiente y en ambos casos, se conocerán inmediatamente después del Capítulo de Correspondencia.

Cuando la Asamblea conozca la revisión de un asunto de cualquier naturaleza, el diputado que la hubiere pedido podrá hacer uso de la palabra para referirse a ella por un plazo improrrogable de quince minutos. Para manifestarse contra la revisión, se concederá un plazo igual únicamente a otro diputado. Agotado este trámite, se recibirá la votación.

Improcedente moción de revisión:

La Presidencia resuelve:

[...] presentaron a la mesa, distinguidos compañeros diputados, una moción de revisión, que yo voy a proceder a rechazar por extemporánea, y pido que reflexionemos en esto, porque es importante para todos, no. El artículo 155 que es aquel que regula, dentro del Reglamento de la Asamblea Legislativa, todo lo que tiene que ver en materia de revisión, establece que las mociones de revisión se conocerán ya sea en el lugar que ocupaba el asunto, cuya revisión a más tardar inmediatamente después de la lectura de la correspondencia en el capítulo respectivo.

Sin embargo, este mismo servidor estableció un precedente con el tema de la reforma constitucional al agua, estableciendo, entre otras cosas, que el efecto de la revisión es conocer el acto en ese momento, o sea, revisar el acto de la votación en ese momento, su validez o no, o su eficacia. **Acta de la Sesión Plenaria No. 125 del 31-01-2013:37-39.**

Archivo de mociones de revisión:

La Presidencia resuelve aplicar los alcances del Artículo 206 del RAL, a las mociones de revisión pendientes de trámite y que tengan más de 4 meses sin tramitarse (ordenar su archivo), salvo en caso

de expedientes no convocados por el Poder Ejecutivo en sesiones extraordinarias, en cuyo caso se tiene por suspendido el plazo. Además, archivar el expediente 13681 y sustituirlo por otro, según interpretación del Artículo 207 realizada en la sesión 24 del 10 de junio de 1999 (acuerdo N° 4084 del 14 de junio de 1999). Asimismo, determina que en lo sucesivo, las mociones de revisión se incorporen al Orden del Día del Plenario, inmediatamente después del Informe de Correspondencia. **Acta de la Sesión Plenaria No. 014 del 22-05-06:10-12.**

Proceso de empate de votación y moción revisión

Liquidación Presupuesto:

En el caso de la votación de los dictámenes: negativo de mayoría, de 29 de julio de 2009; afirmativo de minoría, de 4 de agosto de 2010; positivo de minoría, de 5 de agosto de 2010, al Informe de liquidación de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, Fiscal y por Programas para el Ejercicio Económico correspondiente al año 2009, presentados por la Comisión Permanente Especial de Control del Ingreso y el Gasto Públicos, la Presidencia dispuso que, ante el empate en las votaciones de los dictámenes afirmativo de minoría y positivo de minoría, dar por rechazados ambos dictámenes y se presenta ante la mesa del Directorio una moción de revisión correspondiente al tercer informe, desechado por el Pleno, la cual es aceptada por la Presidencia para el trámite respectivo. De conformidad con las disposiciones reglamentarias se sometió a discusión y votación la moción de revisión, la cual fue aprobada; en consecuencia, se somete por segunda vez a la votación del tercer informe de la Comisión, el cual se aprueba y se acogen las recomendaciones que este señaló. **Acta de la Sesión Plenaria No. 82 del 27-09-2010:30, 58-61.**

Modificaciones al trámite del Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República 2010 :

La Presidencia resuelve: "1. Establecer el día 17 de junio del año 2010, como la fecha en que se cumple el plazo de un mes que dispone el inciso 5 del Artículo 180 del Reglamento. En consecuencia se define las fechas 15 y 17 de junio como plazo máximo para proceder a la votación en primer y segundo debate, respectivamente, del expediente legislativo N° 17.669 que contempla una modificación al presupuesto ordinario y extraordinario de la República para el año 2010 y primer presupuesto extraordinario para el mismo periodo; aplicando analógicamente las mismas reglas que rigen para la votación del proyecto de presupuesto ordinario. (...)" **Acta de la Sesión Plenaria No. 018 del 26-05-2010:25-28. Véase lo resuelto en el Acta 019 del 27-5-2010:79.**

Inclusión en Primeros Debates del Orden del día de Plenario de proyecto aprobado en Primer debate: La Presidencia aclara que por un error en Secretaría, se aprueba en Primer Debate un proyecto de ley, habiendo mociones pendientes vía Artículo 137, por lo que tendrá que volver a primer debate, con el fin de no incurrir en un vicio sustancial que lesione el derecho de enmienda de los diputados. **Acta de la Sesión Plenaria No. 151 del 06-04-10:6-7.**

Mociones de revisión (inadmisibilidad en nombramientos): La Presidencia recuerda que, de conformidad con el párrafo primero del Artículo 155 del Reglamento legislativo, “no cabe la revisión de los acuerdos de nombramiento o elección que haga la Asamblea en uso de sus atribuciones constitucionales”, por lo que no se admite la moción. **Acta de la sesión Plenaria No. 067 del 08-09-04:5-6.**

Trámite mociones de revisión: La Presidencia indica que las mociones de revisión, que han de ser presentadas después de la votación o antes de la aprobación del acta, se han de ubicar el día siguiente en el mismo lugar que ocupaba el asunto que se votó. **Acta de la Sesión Plenaria No. 029 del 17-06-04:29.**

“La (...) inquietud (...) trata sobre si la Diputada (...) podía presentar una moción de revisión de un asunto en cuya discusión y votación no participó./ (...) la diputada (...) es titular de la Comisión Permanente Ordinaria (...). En tal condición le corresponden los derechos contemplados en el artículo 5 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, y en específico el del inciso 5 (...)/ En ninguna parte del Reglamento se establece que ese derecho se ejercita única y exclusivamente para las y los diputados que votaron el asunto que se somete a revisión.”

“... la cuestión es si era procedente conocer en la primera sesión del segundo periodo de sesiones ordinarias (...) la moción de revisión presentada en periodo de sesiones extraordinarias (...)/ Sobre ese aspecto nuestro departamento ha señalado que dicha disposición trata sobre aquellos proyectos votados en la sesión que coincide con el cierre de sesiones ordinarias o extraordinarias (...)/ (...) en este caso lo que ocurrió fue que el proyecto fue retirado de la convocatoria (...)/ Ante tal circunstancia, la moción de revisión no pudo ser conocida (...). Tampoco podía el Presidente de la Comisión (...) “haber convocado a sesión para votar la moción presentada”, ya que al haber sido desconvocado el proyecto, no podía la Comisión conocer nada que se refiera a él, incluyendo la moción de revisión./ Debido a todo lo comentado, no puede concluirse que finalizado el periodo de sesiones extraordinarias haya quedado en firme la votación (...)/ Una interpretación en sentido contrario sería despojar al diputado (...) del contenido real del derecho que les otorga el Reglamento de revisar las votaciones de los asuntos respectivos.” **CON-046-2009**

“(…) Si se entiende que el artículo 155 es un desarrollo posterior de las normas más genéricas del reglamento que están ubicadas previamente, como este artículo 5, y atendiendo además a la disposición reiterada en ambas del momento máximo o límite de presentación: - hasta la sesión siguiente -, junto con lo anteriormente indicado, que la revisión originalmente está instituida como un recurso para dar un espacio de reflexión, no para otorgar firmeza a los asuntos en la misma sesión; se concluye entonces que el momento procesal oportuno para conocer dichas revisiones es la sesión siguiente y no inmediatamente o en la misma sesión que se han presentado. **CON-066-2009.**

“... criterio (...) con respecto al trámite que debe dársele a una moción de fondo, una vez que ha sido aprobada una moción de revisión./ (...) El artículo 129 del Reglamento, que regula la votación de los asuntos, dispone que conociendo un asunto en Comisión, y una vez que ningún diputado pida o haga uso de la palabra, el Presidente de la Comisión dará por discutido el asunto y procederá a recibir la votación./ De la norma anterior se extrae que existen dos momentos procesales distintos: uno cuando se somete a discusión un asunto, y posteriormente cuando realizada esa etapa, se da por discutido el asunto, y se procede a recibir la votación./ De modo, que el estado anterior a recibir la votación, es tener por discutido el asunto, y ése es el momento de trámite al que debe volverse con respecto a una moción de fondo, cuando se ha concedido la revisión./ Dicho de forma más simple, se revisa la votación, pero no se abre nuevamente la discusión del asunto, pues para argumentar a favor o en contra de la moción de fondo, ya están concedidos los plazos reglamentarios que se disponen para la propia revisión en el artículo 155.” **CON-049-2011 J.**

“El recurso de apelación y el de revisión responden a situaciones distintas y tienen una naturaleza diferente. En tanto, el recurso de revisión se presenta contra resoluciones emitidas por el órgano, el de apelación aplica para resoluciones dictadas por el Presidente. Asimismo, se hace notar que el recurso de apelación y revisión tienen un origen y fundamento diferentes y por ello son independientes entre sí, de tal manera que no se requiere agotar uno (revisión) para que se admita la otro (apelación). (...) **CON-065-2009.**

“En la práctica parlamentaria, las revisiones se anuncian antes de aprobar el acta, y se conocen inmediatamente, antes de la discusión de proyectos y tienen entonces prioridad en el orden del día./ Tómese nota además, que el reglamento no dispone expresamente si las revisiones pueden ser conocidas inmediatamente en la misma sesión, o si obliga a que su conocimiento se traslada a la sesión siguiente./ Es obvio que si las revisiones pueden ser presentadas hasta antes de la aprobación del acta en la sesión siguiente, las revisiones que se presenten hasta ese momento deberán ser conocidas en esa

sesión, que a todos los efectos es la siguiente al momento en que se presentó el asunto que se somete a revisión./ (...) La posición que este Departamento ha sostenido, es que las mociones deben ser conocidas en la sesión siguiente a la que se presentan, entendiendo que la posibilidad de presentarlas no obedece al deseo de dar firmeza a un asunto (pues no se permite más que una única revisión por cada asunto votado), sino de dar un espacio de reflexión con respecto a los acuerdos tomados, e incluso para valorar nuevamente el asunto en otro momento distinto a aquel en que se conoció por primera (...)/ Tal tesis tiene además un fuerte asidero en la letra de lo dispuesto en el artículo 5 inciso 5) (...)/ Si se entiende que el artículo 155 es un desarrollo posterior de las normas más genéricas del reglamento que están ubicadas previamente, como este artículo 5, y atendiendo además a la disposición reiterada en ambas del momento máximo o límite de presentación: - hasta la sesión siguiente -, junto con lo anteriormente indicado, que la revisión originalmente está instituida como un recurso para dar un espacio de reflexión, no para otorgar firmeza a los asuntos en la misma sesión; se concluye entonces que el momento procesal oportuno para conocer dichas revisiones es la sesión siguiente y no inmediatamente o en la misma sesión que se han presentado./ Este es el principio general, pero como toda regla admite excepciones y éstas se presentan con respecto a los asuntos que tienen un efecto inmediato, o sobre aquellos cuyo aplazamiento harían que pierdan su interés actual./ En conclusión: El principio general, atendiendo a la institución misma de la revisión, es que debe ser conocida en una sesión distinta y siguiente a la que se conoce el asunto que motiva la revisión./ Dicho principio general debe ser atemperado en situaciones especiales, cuando la lógica y la razonabilidad así lo indican, en atención al efecto inmediato que busca la revisión y a la pérdida o no, de interés actual en caso de posponer su conocimiento para otra sesión.” **CON-066-2011 J.**

Momento de conocer la revisión:

“(…) La posición que este Departamento ha sostenido, es que las mociones deben ser conocidas en la sesión siguiente a la que se presentan, entendiendo que la posibilidad de presentarlas no obedece al deseo de dar firmeza al asunto (pues no se permite más que una única revisión de cada asunto votado), sino de dar un espacio de reflexión con respecto a los acuerdos tomados, e incluso para valorar nuevamente el asunto en otro momento distinto a aquel en que se conoció por primera vez con una conformación especial de la Comisión que puede eventualmente llegar a variarse, ya sea porque en la sesión original se produjeron ausencias de los diputados miembros, llegadas tardías u otras similares (...) se concluye entonces que el momento procesal oportuno para conocer dichas revisiones es la sesión siguiente y no inmediatamente o en la misma sesión que se han presentado. Este es el principio general, pero como toda regla admite excepciones y estas se presentan con respecto a los asuntos

que tienen un efecto inmediato, o sobre aquellos cuyo aplazamiento harán que pierdan su interés actual.” **C-066-2011.**

Legitimación para presentar mociones de revisión:

“(…) la legitimación para presentar mociones de revisión recae en los diputados miembros, según los órganos legislativos a los cuales pertenezcan. Para que proceda, se requiere el voto de la mayoría simple de los diputados presentes que sean miembros de la comisión. Solo éstos tienen derecho de solicitar la revisión, por lo que si un diputado no miembro pretende una revisión, debe solicitar a otro diputado que si es miembro de dicha comisión su presentación”. **ST-162-2000.**

Moción de orden:

“(…) La moción de revisión es una moción de orden; es el mecanismo mediante el cual los diputados pueden ejercer su potestad para recurrir todo acuerdo o resolución de la Asamblea o de una comisión, así como la reconsideración de un proyecto de ley discutido y aprobado en primer o segundo (o tercer) debate.

(…) Como conclusión de lo determinado por los Artículos reglamentarios respecto a los recursos o medios de impugnación contra todo tipo de actos legislativos hemos de indicar que dado que el Reglamento de la Asamblea Legislativa solamente provee de dos posibilidades, recursivas: la apelación, que procede contra actos que se consideren irregulares o ilegítimos del Presidente, y que debe solicitarse en el mismo momento en que tienen lugar. Y por otra parte el genérico de revisión que puede interponerse por una sola vez, contra las declaraciones, acuerdos y resoluciones que tome la Asamblea, como órgano colegiado y que puede basarse en aspectos de legitimidad u oportunidad, no encontrando por ello límites en su contenido si se presenta en el momento procesal oportuno.

Precisamente por lo exiguo de posibilidades recursivas, en protección del derecho de los diputados (debido proceso, preservancia del principio democrático, principio de igualdad, de no discriminación, de respecto a minorías, de defensa ante actuaciones arbitrarias, entre otros) es que este recurso de revisión, ha carecido hasta hoy de límites objetivos suficientes como para evitar que se abuse de él, en relación a los aspectos sobre los cuales puede versar”. **ST-166-2000.**

Cómputo de plazo:

“(…) Los plazos señalados por días, empezarán a correr a partir del día siguiente de aquel en que se adoptó el acto parlamentario que lo concede.

Cuando se presenta un recurso contra un acto parlamentario que concede un plazo, éste se interrumpe, en cuyo caso, se computa a partir del día siguiente a aquel en el que se resolvió el recurso.

(…) no existe un plazo determinado en el Reglamento, pues es una facultad del Plenario Legislativo definirlo. Desde que se aprueba la moción en el Plenario, les asiste a los señores diputados la

facultad propia de su investidura del derecho de enmienda e incluso rectificación. De allí que el Reglamento establece el recurso de revisión de todos los actos que emitan.

Es así como, primero que todo, para que surta eficacia el acto aprobado por el Plenario, se requiere que el mismo se encuentre en firme. Esto es en función del principio de Seguridad jurídica, con lo cual se garantiza, como lo ha sostenido esta asesoría en ocasión de otras consultas, que “garantiza la emisión de una decisión definitiva del órgano, para la continuación adecuada del procedimiento. Permite, también delimitar el momento hasta el cual los señores Diputados pueden válidamente ejercer su derecho de recurrir dichas decisiones. Sería improcedente admitir su eficacia, en este caso, el inicio del cómputo del plazo, sin que se encuentre firme, ante la eventualidad de una revisión y rechazo.

Ahora bién, en el supuesto que se encuentre firme el acto, caben varias posibilidades que se enmarcan dentro del elemento de ejecutividad del acto firme y es el que señala la consultante, y que reviste especial interés para el órgano mandatario, el cual es el traslado y recibido efectivo del documento base para que se tome la decisión, como es el expediente legislativo.

Por tanto, si una comisión tiene un mandato que cumplir en un término perentorio, y éste se encuentra firme, el plazo debe contabilizarse a partir del día siguiente del recibido del Expediente.

Si surgiera el supuesto que se recibió y la Comisión decide sesionar en ese mismo día, tiene toda la facultad de hacerlo, toda vez que la contabilidad del plazo es a su favor, si eso sucede, entonces el plazo inicia desde que efectivamente sesionó.

De esta forma se puede concluir:

Que el requisito esencial es la firmeza del acto por parte del órgano que lo emitió

Que para el órgano mandatario se contabiliza el plazo a partir de recibido el expediente, si ya está firme el acto. Pero si se recibe el expediente primero, sería a partir de la firmeza del acto.

El inicio de la contabilidad se da a partir del día siguiente, sea de la firmeza o del traslado del Expediente a la Comisión, según sea el caso.

El plazo de la Comisión es a su favor por tanto puede sesionar antes, si se cumplió con la firmeza del acto y el recibido del Expediente, incluso puede remitir al Plenario lo requerido, antes del término del plazo otorgado”. **ST- 109-2001.**

Firmeza del acta de la sesión de un mismo día y hora, y no en una sesión posterior:

“(…) el caso puntual que se consulta (Presidentes de las Comisiones que dejan en firme el acta de la sesión de ese mismo día y hora y no en una sesión posterior) en ocasiones, las menos, se han declarado firmes los acuerdos en la misma sesión en que fueron tomados.

Efectivamente, como lo afirma el consultante, tal práctica limita el derecho del diputado de solicitar revisiones sobre las mociones que

fueron tramitadas en esa misma sesión, con ello, se está impidiendo al legislador ejercer sus derechos de enmienda y, en general, su derecho a legislar”. **C-007-2003.**

Acta en sesión- Moción de revisión:

“(…) la intención de la disposición reglamentaria en estudio es muy clara, cuando establece la regla de que dentro de esa última sesión debe conocerse y decidirse acerca de la revisión planteada, por así dejar definitivamente resuelto -al finalizar el período de sesiones en que esté.- el asunto que tiene en conocimiento .

Considera este Departamento que otra diferente situación sería, si entre la sesión en que se dictaminó el expediente 14927, día miércoles 26 de noviembre y el día de cierre de período de sesiones ordinarias, 30 de noviembre, se hubiese convocado una sesión extraordinaria; en la que el señor diputado podía haber solicitado la revisión de la votación antes de la aprobación del acta de la sesión anterior, como se lo indica el tantas veces citado Artículo 155 reglamentario, en su primer párrafo.

No coincidimos con el criterio del señor Diputado consultante, cuando afirma que la interpretación dada a la norma en comentario, mina el derecho del legislador de solicitar la revisión de votaciones recaídas en determinados asuntos, por cuanto –reiteramos-, que el mismo Artículo le reafirma ese derecho al legislador, solamente que para este caso en particular la revisión debe ser solicitada en la misma sesión en que se dio la aprobación.

Amén de lo argüido, debe señalarse que, adicionalmente, el Reglamento Legislativo le brinda al diputado la oportunidad de plantear nuevamente los criterios de fondo rechazados en Comisión, mediante: la reiteración de mociones de fondo (art.138); presentación de mociones de fondo en las primeras cuatro sesiones de discusión del proyecto en primer debate (art. 137), así como solicitar el reenvío del proyecto a la Comisión que informó, para que emita un nuevo informe” **C-117-2003**

Recurso de revisión- Apelación:

“(…) **a) En cuanto al órgano emisor.**

Procede la revisión en el Plenario Legislativo contra declaraciones resoluciones y acuerdos de la Asamblea Legislativa o de la Comisión, considerada ésta como un todo, es decir como el órgano deliberativo pluripersonal, cuando por medio de votación se ha tomado una determinación que pretende, el proponente del recurso sea reconsiderada .

Mientras que el recurso de apelación procede, en contra de resoluciones del Presidente, tomadas de manera unipersonal, cuando considere que en ellas hay ilegalidad o irregularidad.

Al respecto, hacemos notar que esta es una de las diferencias, sustanciales entre ambos recursos.

b) En cuanto a los actos que pueden ser objeto de cada recurso

El recurso de revisión puede recaer sobre las siguientes actuaciones del Plenario o de la Comisión:

- 1- Declaraciones
 - 2- Acuerdos (con excepción de los de nombramiento o elección que haga la Asamblea, en uso de sus atribuciones constitucionales).
 - 3- Resoluciones
 - 4- Un proyecto de ley discutido y aprobado en primero o segundo (o tercer) debate
 - 5- Mociones de alteración del orden del día (Art.38 párrafo 30 del R.A.L. sobre lo resuelto) en cuanto a una moción de alteración del orden del día, cabrá el recurso de revisión, en cuyo caso no se admitirá ninguna discusión, salvo la explicación del recurrente, hasta por un plazo de cinco minutos.
- El recurso de apelación puede recaer contra los siguientes actos del Presidente del Plenario o Comisión:
Resoluciones irregulares,
Resoluciones ilegales.

c) En cuanto al momento procesal oportuno para interponer los recursos

La revisión cabe por una sola vez y debe solicitarse a más tardar inmediatamente antes de la aprobación del acta respectiva en la sesión siguiente. Como excepciones a este Principio general tenemos:

1- Cuando se tratare de decretos y acuerdos aprobados definitivamente al finalizar un periodo de sesiones ordinarias o extraordinarias, la revisión debe presentarse en la misma sesión en que se hizo tal aprobación.

2- En el caso de asuntos votados definitivamente y que no aparecerán más en el orden del día la moción debe ser conocida inmediatamente después del Capítulo de Correspondencia.

3- No procede revisión contra nombramiento o elección que haga la Asamblea, en uso de sus atribuciones constitucionales.

La apelación se debe presentar inmediatamente después de emitida la resolución recurrida. (art. 156 R.A.L.)

d) En cuanto al procedimiento para aprobar la impugnación

Para aprobar la moción de revisión, se requiere mayoría absoluta de los votos presentes y en caso de aprobarse, el asunto volverá al estado en que se encontraba antes de votarse la cuestión que dio motivo a ella.

Para aprobar la apelación se requiere mayoría absoluta de los votos presentes para que prospere y se vota después de la intervención del apelante y replica del Presidente (30 minutos cada uno)".

(...) de lo determinado por los Artículos reglamentarios respecto a los recursos o medios de impugnación contra todo tipo de actos legislativos hemos de indicar que no procede un recurso de revisión contra la comunicación realizada por la Presidencia. Nótese que no se trata de un acto tomado por un órgano.

(...) difícilmente prosperaría una apelación porque no se trató de una resolución de la Presidencia, sino de una aplicación automática de una norma reglamentaria, que contiene claramente determinada la caducidad de los asuntos, por lo que no existió resolución alguna, ni tampoco, aún considerando la simple comunicación de lo sucedido

A156
Votos Sala
Constitucional CSJ
1998-05969
2000-03220
2004-02841
2005-09380
2008-04569
2007-00561
2010-004771

según el reglamento, como resolución puede considerarse como una resolución irregular o ilegal de la Presidencia.

En consecuencia, no procedía recurso alguno a una aplicación obligatoria de una norma reglamentaria, vigente”. **C-047-2003. Ver el Acta N° 29 de la Sesión Plenaria del 17 de junio del 2004.**

Revisión de ratificación de un nombramiento:

“Una vez aclarado lo anterior se procede a evacuar la consulta en relación con si se puede o no presentar revisión de la ratificación del director de la Junta directiva del Banco. Dicha ratificación fue otorgada por acuerdo legislativo el día jueves 17 de febrero del año en curso, por lo tanto, sí procede una revisión de dicho acuerdo (...) Las únicos acuerdos que no pueden ser revisados por lo señores diputados son los que hacen referencia a los nombramientos o elecciones que haga la Asamblea Legislativa, en uso de sus atribuciones constitucionales”. **C-011-2005.**

Dictámenes aprobados al cierre de período quedan firmes:

“Dadas las condiciones señaladas en la consulta, que indica que no se presentó moción de revisión alguna y tomando en cuenta que con el cierre del periodo, el acta se aprueba automáticamente por disposición normativa expresa o sea adquiere firmeza, los dictámenes quedan efectivamente en firme, por lo cual, desde luego, no es necesario esperar a que estos proyectos vuelvan a ser conocidos por la Comisión respectiva en el periodo siguiente (ordinarias o extraordinarias) para que pueda adquirir firmeza”. **C-013-2006.**

Derecho de diputados no miembros a presentar revisión:

“De lo aquí expuesto debe concluirse que existe un derecho de los diputados no miembros de una comisión permanente o especial a presentar mociones de revisión de la votación recaída sobre las mociones que ellos hayan presentado”. **C-083-2006.**

Asuntos que quedan firmes con cierre de período:

“En este orden de ideas, resulta imperativo determinar ¿cuáles serán esos asuntos aprobados en definitiva al finalizar un periodo de sesiones ordinarias y extraordinarias? En nuestro criterio, la norma refiere a aquellos asuntos que “no aparecerán más en el orden del día”, como lo dice el párrafo tercero del Artículo 155.

Sería el caso de los dictámenes que se lleguen a votar en ese último día, pues el expediente respectivo no vuelve a aparecer en el orden del día. (...)

Diferente es lo que acontece con las mociones que se aprueban o rechazan el último día de sesiones de un proyecto aún en discusión. A pesar del cambio del periodo de sesiones, ese proyecto continúa en su fase de comisión y por ende aparecerá en el orden del día, al tiempo que las mociones respectivas pueden ser objeto de revisión por parte de las diputadas y diputados miembros de la Comisión”. **C-040-2007.**

No se puede conocer revisión de asunto no convocado:

“La votación del 06 de agosto sobre el expediente N° 16.178 no quedó en firme ya que no coincidió con el cierre del periodo de sesiones extraordinarias de ese mes. Debido a ello procedía- como efectivamente se hizo- conocer en la sesión siguiente (que se efectuó hasta el 02 de setiembre, en periodo de sesiones ordinarias) de la moción de revisión presentada el 12 de agosto. Asimismo, debido a que el proyecto fue retirado de convocatoria desde el 11 de agosto, no podía la Comisión conocer esa moción de revisión en fechas posteriores de ese periodo de sesiones extraordinarias, y por ende tampoco podía su Presidente convocar a sesión para ese fin”. **C-046-2009.**

Artículo 156. Apelación

El diputado tiene derecho a apelar de las resoluciones del Presidente de la Asamblea, inmediatamente después de emitidas, en cuyo caso la votación se recibirá después de la intervención del apelante y de la defensa que haga el Presidente acerca de su resolución.

La apelación prosperará por mayoría de los votos de los diputados presentes. Tanto el apelante como el Presidente podrán hacer uso de la palabra por un término improrrogable de hasta treinta minutos.

Una vez terminada la intervención de ambas partes, la Asamblea votará el asunto en discusión.

Trámite del veto

Se resuelve:

I.- Al no encontrar esta Presidencia un plazo constitucional o legal que obligue a la Asamblea Legislativa a conocer de manera prioritaria los vetos interpuestos por el Poder Ejecutivo, en apego al uso consuetudinario, permanente, irrefutado, los proyectos vetados serán conocidos de la misma forma en que han sido tramitados durante este período constitucional en legislaturas bajo presidencias de distintos partidos políticos

II En cumplimiento con el artículo 35 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, los proyectos vetados serán ubicados como se ha venido haciendo de conformidad primero con el tipo de dictamen que posea, y en segundo lugar por el momento de su presentación ante la Secretaría del Directorio.

III. En el caso de los proyectos vetados que hayan sido dispensados de trámites, se ubicarán como dictámenes unánimes afirmativos, y serán conocidos directamente por el Plenario Legislativo.

Es necesario señalar la conveniencia de que cuando los diputados

y diputados y diputadas de esta Asamblea Legislativa consideren oportuno modificar un procedimiento en particular, la forma adecuada de hacerlo es mediante la reforma al Reglamento de la Asamblea Legislativa, y no recurrir a la interpretación casuística. **Acta de la Sesión Plenaria No. 70 del 23-09-2013:29-36. La discusión continúa en el acta 71 del 24 de setiembre de 2013:10-23.**

Improcedencia de mociones sobre la resolución del Presidente:

La Presidencia resuelve que las mociones presentadas para modificar la resolución de la Presidencia en relación con el procedimiento especial (41 bis) son improcedentes, atendiendo que lo que dispone la Presidencia no es un acto sujeto a la votación del Pleno, sino que es producto de la facultades directoras del debate que posee. **Acta de la Sesión Plenaria No. 043 del 01-08-07:10-11.**

“Cuando la norma a aplicar es oscura, existe un vacío legal, o no hay regulación sobre una situación concreta, en cuyo caso, el Presidente en uso de sus potestades de director del debate (artículo 71 inciso a) adopta una decisión mediante el cual declara como válida o única, una interpretación entre varias posibles (establece cuál es la interpretación correcta en su juicio) o dispone el procedimiento a seguir ante la ausencia de regulación (integra la norma), estaríamos en presencia de una resolución, apelable por tanto, y no ante una mera aplicación del reglamento./ (...) Cuando (...) el Presidente decide la aplicación de una norma, sin que razonablemente se pueda ver en ello un margen de discrecionalidad, ya sea interpretando o integrando su texto, estaremos en presencia de la aplicación material del reglamento, acción contra la que no cabría recurso de apelación./ Si por el contrario, la decisión del Presidente a la hora de aplicar el reglamento sugiere una interpretación, o sea la escogencia de un significado entre varios posibles, o conlleva incluso establecer unos contenidos que no están en el texto expreso de la norma, integrándola, estaremos en presencia de una resolución contra la que cabe el recurso según lo dispuesto en el artículo 156 reglamentario./ En última instancia la valoración sobre si una decisión del Presidente de la Comisión es la mera aplicación de la letra del texto, o conlleva además elementos discrecionales de interpretación o integración, es un juicio de valor, susceptible también de ser revisado.” **CON-066-2011 J.**

“El rechazo ad portas de una apelación es procedente cuando el Presidente realiza una mera aplicación del Reglamento (...)/ Pero, por el contrario, no es permitido ese rechazo ad portas cuando la apelación no es improcedente o impertinente, y lo que pretende es una eventual rectificación de lo dispuesto en un trámite de carácter sustancial, cuya inobservancia o infracción provoca, ineluctablemente, un vicio de la misma naturaleza...” **CON-039-2012 J.**

“El recurso de apelación y el de revisión responden a situaciones distintas y tienen una naturaleza diferente. En tanto, el recurso de revisión se presenta contra resoluciones emitidas por el órgano, el de apelación aplica para resoluciones dictadas por el Presidente. Asimismo, se hace notar que el recurso de apelación y revisión tienen un origen y fundamento diferentes y por ello son independientes entre sí, de tal manera que no se requiere agotar uno (revisión) para que se admita la otro (apelación). (...)

(...) el recurso de apelación es una resolución del Presidente que un diputado o diputada considera que tiene vicios de legalidad o “irregularidad” en el transcurso de una sesión de un órgano y que podrían ocasionar vicios de invalidez del procedimiento si no se subsanan. El supuesto de irregularidad o ilegalidad es un aspecto que reviste un carácter de prevalencia, que no depende del asunto de fondo que se discute sino que es de orden procedimental que podría tener implicaciones invalidantes por contravenir los principios constitucionales que informan el procedimiento parlamentario entre ellos el principio democrático y los derivados de este (principio de representación, de participación política, respeto a las minorías, a las mayorías entre otros). Incluso puede darse la apelación porque el Presidente resolvió no incluir un asunto en el orden del día (...)

(...) La discusión y votación del recurso de apelación debe darse luego de ser admitido por parte del Presidente o Presidenta.

El presidente o presidenta de la comisión –como director del debate– puede tomar decisiones atendiendo al principio de flexibilidad parlamentaria. Sin embargo, ninguna de estas decisiones puede violentar los principios constitucionales que informan el procedimiento parlamentario.

Uno de estos principios es la posibilidad que tienen los diputados y diputadas de recurrir las decisiones del Presidente del órgano. En este sentido, la toma de decisiones del Presidente o Presidenta debe estar orientada hacia el cumplimiento del recurso de apelación. Es decir, sus decisiones no pueden limitar o hacer tácitamente nugatorio el derecho de apelación. Precisamente, la pérdida de oportunidad en la discusión y votación del recurso es implícitamente una limitación, que debe ser observada por el Presidente o Presidenta del órgano.

CON-065-2009.

Recurso de revisión- Apelación:

“(...) a) En cuanto al órgano emisor.

Procede la revisión en el Plenario Legislativo contra declaraciones resoluciones y acuerdos de la Asamblea Legislativa o de la Comisión, considerada ésta como un todo, es decir como el órgano deliberativo pluripersonal, cuando por medio de votación se ha tomado una determinación que pretende, el proponente del recurso sea reconsiderada .

Mientras que el recurso de apelación procede, en contra de resoluciones del Presidente, tomadas de manera unipersonal, cuando considere que en ellas hay ilegalidad o irregularidad.

A193
Votos Sala
Constitucional CSJ
2004-09253

Al respecto, hacemos notar que esta es una de las diferencias, sustanciales entre ambos recursos.

b) En cuanto a los actos que pueden ser objeto de cada recurso

El recurso de revisión puede recaer sobre las siguientes actuaciones del Plenario o de la Comisión:

- 1- Declaraciones
- 2- Acuerdos (con excepción de los de nombramiento o elección que haga la Asamblea, en uso de sus atribuciones constitucionales).
- 3- Resoluciones
- 4- Un proyecto de ley discutido y aprobado en primero o segundo (o tercer) debate
- 5- Mociones de alteración del orden del día (Art.38 párrafo 30 del R.A.L. sobre lo resuelto) en cuanto a una moción de alteración del orden del día, cabrá el recurso de revisión, en cuyo caso no se admitirá ninguna discusión, salvo la explicación del recurrente, hasta por un plazo de cinco minutos.

El recurso de apelación puede recaer contra los siguientes actos del Presidente del Plenario o Comisión:

Resoluciones irregulares,
Resoluciones ilegales.

c) En cuanto al momento procesal oportuno para interponer los recursos

La revisión cabe por una sola vez y debe solicitarse a más tardar inmediatamente antes de la aprobación del acta respectiva en la sesión siguiente. Como excepciones a este Principio general tenemos:

1- Cuando se tratare de decretos y acuerdos aprobados definitivamente al finalizar un periodo de sesiones ordinarias o extraordinarias, la revisión debe presentarse en la misma sesión en que se hizo tal aprobación.

2- En el caso de asuntos votados definitivamente y que no aparecerán más en el orden del día la moción debe ser conocida inmediatamente después del Capítulo de Correspondencia.

3- No procede revisión contra nombramiento o elección que haga la Asamblea, en uso de sus atribuciones constitucionales.

La apelación se debe presentar inmediatamente después de emitida la resolución recurrida. (art. 156 R.A.L.)

d) En cuanto al procedimiento para aprobar la impugnación

Para aprobar la moción de revisión, se requiere mayoría absoluta de los votos presentes y en caso de aprobarse, el asunto volverá al estado en que se encontraba antes de votarse la cuestión que dio motivo a ella.

Para aprobar la apelación se requiere mayoría absoluta de los votos presentes para que prospere y se vota después de la intervención del apelante y replica del Presidente (30 minutos cada uno)".

(...) de lo determinado por los Artículos reglamentarios respecto a los recursos o medios de impugnación contra todo tipo de actos legislativos hemos de indicar que no procede un recurso de revisión contra la comunicación realizada por la Presidencia. Nótese que no se trata de un acto tomado por un órgano.

A201
Votos Sala
Constitucional CSJ
1995-2621
1996-3529
2005-09342

(...) difícilmente prosperaría una apelación porque no se trató de una resolución de la Presidencia, sino de una aplicación automática de una norma reglamentaria, que contiene claramente determinada la caducidad de los asuntos, por lo que no existió resolución alguna, ni tampoco, aún considerando la simple comunicación de lo sucedido según el reglamento, como resolución puede considerarse como una resolución irregular o ilegal de la Presidencia.

En consecuencia, no procedía recurso alguno a una aplicación obligatoria de una norma reglamentaria, vigente". **C-047-2003.**

Votaciones- Trámites sustanciales:

"(...) Por principio constitucional las resoluciones de la Asamblea Legislativa se toman por mayoría absoluta de los votos presentes (art. 119 C.P.). Por ello cualquier discrepancia que tenga el diputado respecto una alteración del procedimiento puede ser apelada; apelación que se resuelve con esa mayoría que se indica, pero en entendido que dicho votación no subsana cualquier violación que subsista en los requisitos o trámites sustanciales en la formación de la ley". **C-055-2004.**

"Resulta claro entonces que los diputados no miembros de una comisión permanente o especial tienen derecho a apelar las decisiones del Presidente del órgano". **C-083-2006.**

[...]

Capítulo III. ANÁLISIS DEL MENSAJE PRESIDENCIAL

Artículo 193. Debate reglado

Las sesiones del Plenario de la Asamblea Legislativa, del primer y segundo días hábiles después de cada primero de mayo, se dedicarán al análisis del mensaje constitucional del Presidente de la República.

Estos días se realizará sesión desde las quince horas y no se podrá levantar antes de las diecinueve horas.

Cada fracción de un solo diputado tendrá un turno de hasta media hora, las de dos o más diputados, de hasta una hora y las dos mayores, de hasta dos horas. La fracción de gobierno podrá hacer sus observaciones al final.

Levantamiento de sesión antes de la hora reglamentaria:

La Presidencia interpreta que, pese a que el Reglamento obliga a levantar la sesión no antes de las diecinueve horas, al darse por agotado el debate, se procede a levantar la sesión. **Acta de Sesión No. 003, del 02-05-02:76.**

Improcedencia de imponer obligaciones al Presidente de la República por Reglamento:

“(...) se concluye que el Reglamento de la Asamblea Legislativa es el instrumento mediante el cual se regula y ordena el accionar interno del primer Poder de la República. Sus disposiciones no pueden ir más allá de las facultades y limitaciones establecidas expresamente en la Constitución Política, ya sea para sí misma o en relación con otros Poderes de la República o los valores fundamentales.

En razón de ello, esa asesoría no encuentra fundamento jurídico que permita imponer por la vía del régimen interno de la Asamblea Legislativa, obligaciones al Presidente de la República, que la Constitución Política no le impone”. **C- 097-2003.**

[...]

Capítulo II. NOMBRAMIENTOS, RATIFICACIONES Y RENUNCIAS**Artículo 201. Procedimiento**

Toda elección deberá hacerse por papeletas que contengan los nombres y apellidos de los respectivos candidatos, las cuales no serán firmadas por los votantes. La Secretaría, antes de proceder al escrutinio contará el número de papeletas para verificar si éste coincide con el número de votantes. Hecho el escrutinio por el Directorio, la Secretaría anunciará a la Asamblea su resultado, y el Presidente expresará quién o quiénes han sido elegidos. Para que haya elección se necesita la mayoría absoluta de los votos presentes. El voto del diputado que dejare de elegir o que se retirare cuando se estuviere verificando la elección, se sumará en favor de quien hubiere obtenido el mayor número de votos; pero si resultare empate en la votación y si repetida ésta, diere el mismo resultado, entonces la suerte decidirá a qué personas se adjudican los votos de los que se ausentaren o hubieren dejado de elegir.

Nombramiento Contralor y Subcontralor de la República

La Presidencia resuelve:

A partir de esta resolución y hasta tanto no sea designado el Contralor [(a) Subcontralor General de la República, se suspende la discusión de cualquier otro asunto en el Plenario, excepto aquellos casos en que se requiera de un pronunciamiento del Plenario Legislativo]. *Resolución presentada y ampliada por acuerdo del Plenario, Pág. 19. Acta de la Sesión Plenaria No. 09 del 14-05-12:17-22.*

Elección de Magistrado:

La Presidencia resuelve:

[...] para ordenar el debate que la discusión de la primera hora del orden del día de los días lunes, martes y jueves de la semana siguiente, se destinarán a la reelección o no del magistrado don Fernando Cruz, siendo que el jueves, además, sería, a menos de que hayan sesiones extraordinarias, el plazo fatal para que este órgano se pronuncie o no sobre la reelección del magistrado don Fernando Cruz. De modo tal, de que también estaremos resolviendo, en este momento, que el jueves 15 no otorgaríamos el uso de la palabra para referirnos al fondo de ese expediente, en caso de que todavía existan solicitudes para hacer uso de la palabra en el caso del magistrado don Fernando Cruz y procederíamos inmediatamente a la votación, en la que el órgano parlamentario se pronuncie sobre la reelección o no del magistrado don Fernando Cruz. **Acta de la Sesión Plenaria No. 95 del 08-11-12:7-8.**

Mandato constitucional para nombrar al Subcontralor General de la República:

La Presidencia resuelve:

[...] Para cumplir con ese precepto constitucional, y antes de darle la palabra a los señores diputados que la están solicitando, creo que inmediatamente después de que el órgano parlamentario se pronuncie sobre la reelección o no del magistrado Fernando Cruz, con ese plazo fatal del 15 de noviembre, debe el órgano también proceder a la elección del futuro subcontralor o subcontralora, lo cual, si los plazos se cumplen como lo prevemos, se daría a partir del lunes 19 de noviembre, en donde el tema está discutido, y entonces, por lo tanto, nuevamente, sin que exista espacio de control político, entraríamos a la votación del subcontralor o subcontralora a partir de ese día lunes 19 de noviembre.

Básicamente, creo que esto es lo que podemos hacer desde la mesa principal, con el fin de ordenar todas esas prioridades constitucionales que tenemos y sobre las que no hubo, desdichadamente, acuerdo político. [...] **Acta de la Sesión Plenaria No. 95 del 08-11-2012:7-8.**

Elección de magistrados

La Presidencia resuelve:

I. Se instruye a la Secretaria del Directorio incluir en el primer lugar de la Primera Parte del orden del día del Plenario, el expediente N° 18924, Reección o No de la señora Zarela Villanueva Monge, como magistrada de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, a partir del día de mañana, en atención a la primacía constitucional del pronunciamiento que debe dar la Asamblea Legislativa.

II. En caso de llegar al día de vencimiento del nombramiento, 9 de octubre de 2013, sin que la Asamblea Legislativa se haya pronunciado, la Presidencia dará por discutido el asunto y se procederá de inmediato con la votación correspondiente. **Acta de la Sesión Plenaria No. 75 del 01-10-2013:6-7.**

Ratificación de Magistrado:

La Presidencia resuelve que la ratificación de un magistrado, tiene preeminencia sobre cualquier asunto del orden del día y su discusión abarca la primera y segunda parte de la sesión hasta las 23:30 horas plazo en que se somete a votación.

[...] Por vencer el día de hoy lunes 17 de mayo de 2010 el término para que la Asamblea Legislativa se pronuncie sobre la reelección o no del Magistrado Gilbert Armijo Sancho, esta Presidencia somete formalmente a consideración y votación de los Diputados el expediente 17.654 denominado: “Reelección o no del señor Gilbert Armijo Sancho, como Magistrado de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia”, con preeminencia sobre los demás asuntos que están en la agenda del día de hoy. **Acta de la Sesión Plenaria No. 12 del 17-05-2010:28-29.**

Ratificaciones Actos legislativos:

La presidencia resuelve: “(...) el acto de ratificación del señor Edgar Gutiérrez López constituye un acto propio del Poder Legislativo en ejercicio de su función de control político por lo que no resulta susceptible de revisión en la jurisdicción contencioso administrativa. En concordancia con el fundamento de hecho y el jurídico indicado, esta Presidencia, resuelve declarar improcedente la “moción de orden” presentada ya que constituyendo nuestro país un Estado de Derecho, no es posible jurídicamente –de conformidad con el bloque de legalidad- que la Asamblea Legislativa, declare nulo –ipso facto- un acto legislativo de ratificación, porque es un acto de control político legislativo, que además tiene su origen en un acto administrativo emitido por el Consejo de Gobierno, cuyo plazo de objeción ya venció. Esta serie de actos, se constituyeron en declarativos de derechos subjetivos a favor de Gutiérrez López, por lo que la anulación del acto administrativo de su nombramiento por parte del Consejo de Gobierno, único susceptible eventualmente de anularse, debe seguir un trámite regulado en la Ley General de Administración Pública, si así procediere legalmente, independientemente que esta eventual anulación, provoque la de la ratificación por ser esta última referida a control.” **Acta de la Sesión Plenaria No. 143 del 16-02-2011:41-42 Véase lo indicado sobre el tema en las Actas 144 de 17 de febrero, 2011:18, y en el Acta 165 el 28 de marzo, 2011.**

Ratificaciones:

La Presidencia resuelve que para la ratificación de la Licda. Ana Lorena Brenes Esquivel, como procuradora general de la República, el proceso de votación se hará según lo establecido en el Artículo 201 del Reglamento; para tales efectos, se emiten las boletas impresas en las que los diputados deberán marcar sobre la casilla del Sí o del NO. **Acta de la Sesión Plenaria No. 93 del 19-10-2010:42-48.**

Procedimiento elección Magistrados Suplentes:

La Presidencia resuelve: "someter una primera ronda de hasta tres votaciones, en esa ronda no vamos a sumar ni en ninguna de las dos rondas, no vamos a sumar los votos en blanco, porque ha sido la costumbre no sumarlos, de no procederse a la elección en las tres rondas vamos a dar otra oportunidad del lunes siguiente de otras tres rondas, de no existir consenso en estas dos rondas en días diferentes, diputados y diputadas, la Presidencia interpreta que el Plenario está rechazando los dos nombres, por lo tanto, mandaremos respuesta a la Corte Suprema de Justicia indicando que los dos nombres han sido rechazados y que solicitamos el envío de nuevos nombres para la elección de magistrados y magistradas.

En virtud de que al existir dos oportunidades con tres rondas en lista cerrada de dos nombres y no hay posibilidad de consenso sobre esos dos, debe interpretarse, entonces, un rechazo para no tener más votaciones repetidas sin la posibilidad de los consensos necesarios. Esto es una resolución que someto a la consideración de los diputados y diputadas." **Acta de la Sesión Plenaria No. 70 del 01-09-2010:21-22.**

Alteración del orden del día Plenario Acuerdo de las reuniones de jefes de Fracción:

El presidente resuelve que la reunión de los jefes de fracción con el presidente de la Asamblea Legislativa, o entre ellos, es una disposición señalada en los Artículos 7 bis, 8 y 9 del Reglamento, en la cual se llegan a tomar acuerdos que son implementados en el Plenario Legislativo; con ello se busca garantizar la economía procesal en el debate legislativo.

El presidente destaca que, en este caso, se decidió ver los nombramientos el día martes, ya que los lunes son las reuniones de fracción y los diputados tienen que conocer previamente los acuerdos en la primera parte de la sesión, de conformidad con el acuerdo adoptado en firme.

Adicionalmente, el presidente recuerda que en la primera parte de la sesión se acordó ver los nombramientos que están en mora, debido a que es obligación de la Asamblea pronunciarse y, por una costumbre parlamentaria, se ha adoptado variar el orden del día en esa parte de la sesión y cumplir las disposiciones constitucionales y reglamentarias.

Acta de la Sesión Plenaria No. 60 del 17-08-2010:14-16.

Ratificación del nombramiento del Regulador General de la ARESEP:

La Presidencia resuelve: "Por vencer el día de sábado 12 de junio del 2010, el plazo que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos dispone para que la Asamblea Legislativa objete o no el nombramiento realizado por el Consejo de Gobierno del señor Dennis Meléndez Howell como Regulador General y Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), esta Presidencia reitera el anuncio realizado en la sesión

del Plenario Legislativo N° 25 de fecha 8 de junio de 2010, de someter al Plenario Legislativo el día de mañana jueves 10 de junio de 2010, el expediente 17.723 denominado: “Ratificación o no del Nombramiento del Señor Dennis Meléndez Howell, al Cargo de Regulador General y Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) por lo que se ordena a la Comisión respectiva a más tardar el día de mañana remita a la Secretaría del Directorio antes del medio día, el expediente respectivo en el estado en que se encuentre a efecto de incluirlo en la agenda del Plenario Legislativo, en el primer lugar de la primera parte de la sesión y hasta su votación final”. **Acta de la Sesión Plenaria No. 26 del 09-06.2010:43-44.**

Ratificación Magistrado:

La Presidencia resuelve que la ratificación de un magistrado, tiene preeminencia sobre cualquier asunto del orden del día y su discusión abarca la primera y segunda parte de la sesión hasta las 23:30 horas plazo en que se somete a votación.

“Por vencer el día de hoy lunes 17 de mayo de 2010 el término para que la Asamblea Legislativa se pronuncie sobre la reelección o no del Magistrado Gilbert Armijo Sancho, esta Presidencia somete formalmente a consideración y votación de los Diputados el expediente 17.654 denominado: “Reelección o no del señor Gilbert Armijo Sancho, como Magistrado de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia”, con preeminencia sobre los demás asuntos que están en la agenda del día de hoy.” **Acta de la Sesión Plenaria No. 012 del 17-05.2010:28-29.**

Ratificación del Regulador General y Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos:

Presidencia reitera su intención de someter al Plenario el expediente 17.723 (“Ratificación o no del Nombramiento del Señor Dennis Meléndez Howell, al cargo de Regulador General y Presidente de la Junta Directiva de la ARESEP”) en fecha fijada, por lo que ordena a la Comisión respectiva remitir el expediente respectivo, en el estado en que se encuentre, a la Secretaría del Directorio, para incluirlo en la agenda del Plenario, en el primer lugar de la primera parte de la sesión y hasta su votación final. **Acta de la Sesión Plenaria No. 26 del 09-06-2010:25.**

Adición del procedimiento elección de Magistrados adoptado en la Sesión N° 149 de 29 de marzo de 2005 con la aclaración hecha por la Presidencia en la Sesión N° 87 de 14 de octubre de 2004:

La Presidencia resuelve modificar el párrafo último de la resolución adoptada en la sesión 149 de 29 de marzo de 2005, en relación con la frecuencia de las votaciones, de manera que si en este proceso ningún candidato alcanza los 38 votos efectivos o bien, solo un candidato alcanzare el número de votos estipulados para participar en la siguiente votación, se pospondrá la votación por

un día, de manera que el proceso completo, se realice en días alternos. Si después de 3 días alternos de votaciones no se hubiera elegido a nadie, se votará todos los días hasta que alguna persona alcance los votos necesarios para ser elegida. **Acta de la Sesión Plenaria No. 121 del 11-12-06:15-16.**

Voto asistido:

La Presidencia resuelve que en los procesos de nombramientos o elección que realice la Asamblea Legislativa en los que se debe indicar en la boleta el nombre y los dos apellidos de la persona, se debe asistir al Diputado Oscar López para que una persona de su confianza escriba por él. Debe entenderse que las personas que tengan alguna discapacidad pueden solicitar ayuda para los diversos procesos de elección y nombramientos. **Acta de la Sesión Plenaria No. 001 del 01-05-06:12-14.**

Procedimiento de votación para elección de magistrado:

El Plenario, por medio de una moción de orden aprobada, determina que la elección de los magistrados suplentes pendientes de elegir se haga en forma individual. Se reitera, por parte de la Presidencia, que en cada caso se debe obtener 38 votos efectivos para ser electos de conformidad con la normas constitucionales. **Acta de la Sesión Plenaria No. 108 del 28-11-05:31-34.**

Procedimiento de elección de Defensor:

Si bien la Presidencia señala que la elección se hace de conformidad con los Artículos 201 y 202 del RAL, se indica que: en la primera ronda participan todos, en la segunda ronda quienes hayan obtenido un voto o más, en la tercera ronda los que obtengan 10 o más votos, en la cuarta ronda los que obtengan 10 o más votos y en la quinta solo los dos más votados con más de 10 votos, quedando electo el candidato más votado.

Si en la segunda ronda solo un candidato obtiene más de diez votos, se reinicia el proceso de elección, debido que no se puede iniciar una tercera ronda con solo un candidato.

En todas las votaciones se requiere la mayoría absoluta de la asamblea (29 votos).

Además, la Presidencia resuelve implementar un mecanismo que permita el tránsito libre a los diputados. Ningún diputado iniciada la votación podrá ingresar al salón de sesiones, pero el diputado que estando en el proceso de votación desee ausentarse y lo manifieste a la Presidencia le indicará al ujier que le permita salir, con las siguientes consecuencias: la pérdida de la dieta y la suma de su voto no emitido al candidato más votado. **Acta de la Sesión Plenaria No. 048 del 04-08-05:24-25.**

Procedimiento de votación para elección de magistrados (continuidad):

La Presidencia interpreta que el proceso de elección es continuo. Al concluir las dos rondas de votación y ninguno de los candidatos obtiene los 38 votos afirmativos se suspende el proceso por una semana, permitiendo a las señoras y señores diputados conocer de otros temas en el intermedio. **Acta de la Sesión Plenaria No. 149 del 29-03-05:16-17.**

Procedimiento de votación para elección de magistrado:

La Presidencia anuncia el acuerdo tomado por jefes de fracción sobre un nuevo procedimiento de elección de magistrados, con 2 rondas de votación, en la primera se realizan 3 votaciones y si no hay elección se realiza una segunda ronda con 5 rondas de votación, si no hay elección se suspende este proceso por 8 días naturales. **Acta de la Sesión Plenaria No. 087 del 14-10-04:18-19.**

Procedimiento elección de magistrados:

Los votos nulos o blancos se tomarán como tales si ningún candidato obtiene 38 votos, y solo se le sumarán al candidato que obtenga más de esos 38 votos.

Concluida la tercera ronda de votación sin que se haya dado un empate o ningún candidato haya obtenido los 38 votos (efectivos y válidos), se suspende el proceso por 48 horas vía moción. **Acta de la Sesión Plenaria No. 054 del 16-08-04:42-43, 45.**

Proceso de reelección de magistrado:

La Presidencia interpreta que, por haber caducado el plazo de ley (163 de la Constitución Política), sin que la Asamblea se haya pronunciado, el Magistrado queda reelecto automáticamente por un período igual de 8 años. **Acta de la Sesión Plenaria No. 034 del 28-06-04:22-29.**

Elección Contralor y Subcontralor:

La Presidencia resuelve que para la Elección del Contralor y Subcontralor General de la República se deben suspender todos los asuntos en el Orden del Día, excepto aquellos casos en que se requiera de un pronunciamiento del Plenario Legislativo en un plazo determinado. **Acta de la Sesión Plenaria No. 018 del 31-05-04:28-29.**

Plazo de Comisión para dictaminar sobre ratificación de miembro de la Junta Directiva de la ARESEP:

La Presidencia interpreta que no corre el plazo para la Comisión Especial de Nombramientos, antes de que la misma reciba el nombramiento, por lo que la Comisión dio el dictamen dentro del plazo de ley.

El plazo de los 30 días indicado en el Artículo 47 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, cuenta para el efecto global, pero para que la Comisión dé el dictamen, el plazo está dentro

del período de tiempo que lo ha recibido (30 días posteriores al día que recibió el expediente).

Una vez que se haya nombrado el Regulador o los miembros de la Junta Directiva y se envíen los expedientes a la Asamblea Legislativa, la Asamblea dispondrá de un plazo de 30 días para objetar los nombramientos. Si en ese lapso no se produjere objeción, se tendrán por ratificados. **Acta de la Sesión No. 104 del 05-11-02:22.**

Función de Comisión de nombramientos:

“... el artículo 163 de ese texto, señala que la elección y reposición de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se hará dentro de los treinta días naturales posteriores al vencimiento del período respectivo o de la fecha en que se comuniquen que ha ocurrido la vacante...Sin embargo, para el trámite de esta clase de elecciones, así como de otros nombramientos y ratificaciones atribuidos a ella, la Asamblea Legislativa, de conformidad con el principio de interna corporis que la rige, en virtud del cual tiene la atribución de darse su propio régimen interior, creó la Comisión Permanente Especial de Nombramientos.//Este órgano está encargado justamente de rendir informes sobre los nombramientos que el Plenario le remita, así como de las solicitudes de ratificaciones de los nombramientos efectuados por el Poder Ejecutivo.// De lo señalado anteriormente, se pueden perfilar las atribuciones de la Comisión Permanente de Nombramientos en el trámite de una elección de magistrado o magistrada de la Corte Suprema de Justicia, sea como: 1) Órgano encargado de seguir un procedimiento preparatorio formal para tramitar las posibles postulaciones de candidatas y candidatas a magistrado o magistrada y 2) Órgano encargado de informar al Plenario sobre los postulantes a ocupar ese cargo. (En ese sentido, se recuerda que la Comisión rinde un informe con recomendaciones no vinculantes para el Plenario, el cual es el órgano que constitucionalmente nombra a la persona en el cargo).” **CON-032-2010.**

Nombramientos de magistrados suplentes. Vacancias:

“...Dichos puestos (magistrados suplentes) tienen sustento en el artículo 164 de la Constitución Política que al efecto indica:

“La Asamblea Legislativa nombrará no menos de veinticinco Magistrados suplentes escogidos entre la nómina de cincuenta candidatos que le presentara la Corte Suprema de Justicia. Las faltas temporales de los Magistrados serán llenadas por sorteo que hará la Corte Suprema entre los Magistrados suplentes. Si vacare un puesto de magistrado suplente la elección recaerá en uno de los dos candidatos que proponga la Corte y se efectuara en la primera sesión ordinaria o extraordinaria que celebre la Asamblea Legislativa después de recibir la comunicación no correspondiente. La ley señalará el plazo de su ejercicio y las condiciones, restricciones y prohibiciones establecidas para los propietarios que no son aplicables a los suplentes. (lo resaltado es nuestro)

De igual manera, la Ley de Reforma Integral a la Ley Orgánica del

Poder Judicial, No. 7333, en el numeral 62 indica que:

“La Corte Suprema de Justicia tendrá, al menos, cuarenta y cuatro magistrados suplentes, de los cuales diez estarán asignados a cada una de las Salas de Casación y catorce a la Sala Constitucional. Serán nombrados por la Asamblea Legislativa, durarán en sus funciones cuatro años, prestarán juramento ante la misma Asamblea, y deberán reunir los requisitos exigidos a los titulares, excepto el de rendir garantía.

Para la elección de los magistrados suplentes, cada una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia convocará a un concurso público de antecedentes, con el fin de escoger a dos candidatos por cada plaza vacante. La nómina será sometida al conocimiento de la Corte Plena y, de ser aprobada, se enviará a la Asamblea, la cual realizará la designación correspondiente entre los nominados”.

De este artículo 62 queda claro que el periodo de nombramiento de los magistrados suplentes es de cuatro años.” **CON-051-2010 J.**

“... dada la obligatoriedad del plazo del artículo 163 CPol, el cual no contempla posibilidad de prórroga, es jurídicamente válido que la Presidencia de la Asamblea Legislativa, en uso de sus atribuciones de dirección del debate y de indicar los asuntos que deban ser votados, tome las previsiones correspondientes a fin de asegurar su cumplimiento, así como la participación de los diputados en su discusión./ Este pareciera ser también el criterio de la Sala Constitucional, según se desprende de su resolución N° 2009007593 de las catorce horas y treinta y uno minutos del doce de mayo del dos mil nueve, pues ante la transgresión del término del artículo 163 CPol señala como una de las vías correctas para reclamar su cumplimiento el recurso ante el Directorio legislativo./ Debe recordarse aquí que no se trata del cumplimiento de un plazo por un prurito formalista, sino que se está en presencia de una garantía institucional que busca asegurar la integración de un poder de la República, a fin de mantener el sistema de pesos y contrapesos que caracteriza a nuestro régimen jurídico./ Por demás, el propio Reglamento de la Asamblea Legislativa señala, en el párrafo tercero de su artículo 35, que los asuntos que por disposición constitucional o reglamentaria deban ser conocidos en un plazo determinado, se incluirán en el punto del orden del día en un lugar de preferencia hasta su tramitación final. Se echa de menos, eso sí, la determinación de consecuencias disciplinarias en caso de incumplimiento al menos de los constitucionalmente establecidos./ (...) En este sentido, esta asesoría considera que darle un trámite prioritario en la primera parte de la sesión a los expedientes de reposición de magistrados bajo análisis, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 35 RAL, así como otorgarles un margen de discusión razonable antes de someterlos a votación por encontrarse en mora, se ajusta a la naturaleza obligatoria del plazo del artículo 163 CPol y no constituye vicio de procedimiento alguno.”

CON-100-2013 J.

Elección del Primero de Mayo:

“(…) Las votaciones para la elección del Directorio de la Asamblea Legislativa, se regirán por los siguientes preceptos:

Se dará un máximo de tres votaciones, con posibilidad de repetir la segunda y tercera; en caso de empate o que no se alcance la requerida mayoría absoluta de los presentes, según el criterio que se detalla más adelante.

Los votos nulos, blancos y abstenciones, se sumarán al candidato con mayor votación en todos los casos; salvo en el empate en segunda votación, señalado en el Artículo 201 del REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.

Aplicación del Artículo 201.

La primera votación, se realiza con todos los candidatos nominados, en papeletas que contienen los nombres completos de cada uno de ellos, estas se repartirán y contabilizarán – acto a realizar en cada una de las votaciones – para verificar si coinciden el número de boletas y el número de Diputados y Diputadas presentes. Del escrutinio de los votos se determinará si existe mayoría absoluta de los presentes, a favor de alguno de los candidatos y en consecuencia la elección correspondiente

Si no se diere la mayoría absoluta de los votos presentes, luego de adjudicar los votos blancos, nulos y abstenciones, al candidato con mayor votación, o si pese a la adjudicación de estos votos se registra que no hay mayoría absoluta o se produce un empate, se procede a una segunda votación.

En la segunda votación (con la participación de todos los candidatos), se repite el proceso de distribución, votación y conteo de boletas. Si existe mayoría absoluta, se decreta la elección, si ninguno de los candidatos alcanza la mayoría absoluta, se le suman al de mayor votación los votos blancos, nulos y abstenciones.

De este acto pueden derivarse tres situaciones con su respectivo efecto:

Que se logre mayoría absoluta = Elección en el cargo sometido a elección

Que no se logre la mayoría absoluta = Se repite la votación.

Que se empate la elección = Se repite la votación

Si se producen los resultados 2 y 3, se procede a la repetición de la segunda votación.

En esta votación participan nuevamente todos los candidatos. Una vez ejecutado el proceso de votación y verificación; se pueden presentar los siguientes resultados:

Que existan votos suficientes para elegir el puesto = elección del puesto.

Que no exista mayoría absoluta = espera “asignación de votos”.

Que exista empate = espera “asignación de votos”.

La “asignación de votos a los que se hace referencia está fundamentada en la parte final del Artículo 201 del REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA el cual cita que “... si repetida ésta (la segunda votación), diere el mismo resultado entonces la

suerte decidirá a que personas se adjudican los votos de los que se ausentaren o hubieren dejado de elegir” Art. 201 del REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA”.

3Si aplicada esta norma no se logra una mayoría absoluta de los presentes, se procede a la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 202 que rige en lo sucesivo la votación.” **ST-I-003-2004.**

Elección de Magistrados:

“(…) la competencia de la Asamblea Legislativa para reponer un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, surge a partir de su vacancia, en cuyo caso la potestad de nombrar debe ser ejercida por la Asamblea Legislativa, en cualquiera de las ocho sesiones posteriores a aquella en que se comunique haber ocurrido una vacante.

De lo contrario nos encontraríamos en presencia de un nombramiento anticipado, acto nulo por carecer del elemento “causa” o “motivo”, pues no se ha verificado u ocurrido aún la “vacante” respectiva; falta entonces el antecedente de hecho necesario para la emisión del acto”. **ST-160-2002.**

Juramentación de un funcionario público:

“(…) la juramentación es el acto de investidura del funcionario público, y es a partir de ese momento que el órgano lo reviste de todas las potestades atinentes de su cargo, pues sin cumplir ese deber no puede acceder al cargo que le fue nombrado. En el caso de los funcionarios públicos, que son nombrados por la Asamblea Legislativa, hasta que no se lleve a cabo el respectivo juramento constitucional –juramento por el que de manera inequívoca se promete observar y defender la Constitución-, aconseja recordar que esta expresión –la defensa de la Constitución- comprende la preservación de la propia Constitución, en cuanto ley superior a cuyas disposiciones y principios se subordinan en el plano jurídico las personas y los poderes públicos, y su reparación en los casos en que sea agraviada de modo general o particular”. **ST- 362-2001.**

Votación secreta:

“(…) si bien en forma expresa el Reglamento no menciona que dicho voto sea secreto, éste resulta serlo por cuanto se excluye la firma del votante, en aras de dejar a su libre arbitrio la toma de tales decisiones. El derecho al voto constituye un derecho propio de los legisladores, mismo que no puede ser violentado mediante la publicación de las boletas respectivas”. **ST-344-1999.**

Género-Cuotas de participación:

“(…) el sistema de cuotas de participación no es extensivo en su aplicación al caso de la elección del Subcontralor, fundamentalmente, porque en el caso de dicho nombramiento, no estamos frente a un puesto de elección popular, no se está en presencia de un vacío

normativo que requiera la aplicación de dicha norma, pues se cuenta con norma expresa en la Ley Orgánica de la Contraloría que establece los requisitos, amén de que es la propia Constitución Política la que establece el principio de igualdad por lo que no son aplicables normas de rango infraconstitucional para favorecer la diferencia de género como parámetro para ocupar el cargo de cita; es decir, se enfrentaría un problema de roce tanto legal como constitucional, pues la Constitución no exige ese requisito por el contrario ampara la participación de cualquier ciudadano calificado sea hombre o mujer resultando más amplio y democrático. Los anteriores fundamentos llevan a considerar, que pretender obligar a la Asamblea Legislativa a nombrar en el puesto de Contralor (a) o subcontralor (a) a una mujer o a un hombre, se estaría incurriendo en el equívoco de hacer diferencia, donde ni la norma Constitucional ni la norma legal aplicable (Ley de la Contraloría) la hacen”. **C-045-2004.**

Vencimiento de plazo para elección:

“(…) esta Asesoría concluye que la comunicación de la Corte a la Asamblea, tiene como propósito abrir el espacio para que los diputados determinen si consideran prudente la no reelección del magistrado respectivo antes del vencimiento del plazo de ocho años. Si la Asamblea Legislativa no se manifiesta en contra antes de ese vencimiento, se tendrá por automáticamente reelecto.

Debe agregarse que para la no reelección no es aplicable el plazo que cita el Artículo 163 constitucional, ya que este último es estrictamente para la elección de un magistrado e indica que se debe efectuar dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del período respectivo”.

C-051-2004.

Votación para la destitución:

“(…) la posición de este Departamento es clara, por las razones supradichas de inclinarse en este caso en específico por el Voto Secreto para la remoción o destitución del Contralor. Adicionalmente se señala que no resulta Reglamentariamente posible mocionar para cambiar la votación Secreta por la nominal o pública, toda vez que el Reglamento no contempla ni posibilita tal situación.

En apoyo de la tesis aquí sustentada se señala además que como un medio de interpretación válido, en el caso de lagunas existentes está lo que se contempla como el paralelismo de las normas en el sentido de que las cosas se deshacen como se hacen, y en el caso particular se tiene que al señor Contralor General de la República se nombró en forma secreta, por lo que en tal sentido en caso de destitución debería seguir ese mismo mecanismo.

En el caso presente (al igual que otras situaciones), se considera que el Diputado tiene una obligación moral de emitir su voto, conforme a su conciencia, y una responsabilidad legal que deviene de su investidura y que este cumple adecuada y correctamente al emitir su voto en forma secreta.

La posición que sustenta esta Asesoría, se considera que del estudio

detallado de la norma existente, dicha posición sería la más clara y cercana al Reglamento, y la más apegada a una correcta interpretación jurídica, a efecto de llenar una supuesta laguna existente. **C-099-2004.**

Ratificaciones:

"(...) En relación con la ratificación o no del señor Adrián Vargas Benavides como Magistrado de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la Presidencia de la Asamblea Legislativa interpreta:

Primero, la señora Silvia Navarro Romanini, secretaria general de la Corte Suprema de Justicia, informó a la Asamblea Legislativa que en sesión de Corte Plena celebrada el 10 de mayo del año en curso, se tomó el siguiente acuerdo: "Artículo V.- El presidente, magistrado Mora, informa que el 17 de junio próximo vence el período del nombramiento del magistrado Adrián Vargas Benavides y que este ha manifestado su anuencia a continuar en el cargo. Se dispuso tener por rendido el anterior informe del presidente, magistrado Mora, y autorizar a la Secretaría General para que envíe a la Asamblea Legislativa la comunicación correspondiente, a los efectos del Artículo 163 de la Constitución Política. Se declara acuerdo firme."

Segundo, en la sesión ordinaria N° 19 del Plenario Legislativo celebrada el día 1° de junio del año en curso, se dio lectura a la nota de la Corte Suprema de Justicia.

Tercero, la Presidencia de la Asamblea ordenó trasladar el acuerdo de Corte Plena leído en el Plenario a la Comisión Permanentes Especial de Nombramientos por un plazo de hasta diez días hábiles.

Cuarto: Esta Presidencia en consonancia con los alcances del mandato constitucional del Artículo 158 que señala:

Artículo 158. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por un período de ocho años por los votos de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa. En el desempeño de sus funciones, deberán actuar con eficiencia y se considerarán reelegidos para períodos iguales, salvo que en votación no menor de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa se acuerde lo contrario. Las vacantes serán llenadas para períodos completos de ocho años.

Quinto: Asimismo la Comisión Permanente Especial de Nombramientos aprobó el día 16 de junio del año en curso, una moción...

Le solicito a los diputados y diputadas hacer silencio para poder leer la resolución que fue escuchada por todos y todas las diputadas.

Asimismo la Comisión Permanente Especial de Nombramientos aprobó el día 16 de junio del año en curso, una moción de prórroga por ocho días hábiles al expediente N° 15.614, correspondiente a la ratificación del magistrado Vargas Benavides.

Sexto: Esta Presidencia reconoce que el mandato constitucional obliga a la Asamblea Legislativa a pronunciarse en tiempo para la reelección o no del señor magistrado Vargas Benavides, y que en el plazo aprobado por la Comisión Permanentes Especial de

Nombramientos desconoce este término del 17 de junio del año en curso, como hecha máxima para que este Poder de la República emita su criterio favorable o no.

Por tanto: Esta Presidencia interpreta que la Asamblea Legislativa se ha pronunciado quedando electo el señor Vargas Benavides por haber caducado el plazo que fue el 17 de junio del año en curso y considera que el señor magistrado Adrián Vargas Benavides está reelecto por un nuevo período de ocho años de conformidad con la Constitución Política”. **Acta de la Sesión Plenaria No. 34 del 28-07-04:22-25**

“(…) para leerles alguna información de la Presidencia de la Asamblea que sigo mencionando no tiene ningún carácter resolutorio, sino recordatorio a los diputados y diputadas para que lo tomen en cuenta en las sesiones del Plenario de los próximos días.

Dice lo siguiente:

“Que el primero de junio del año 2004 se dio lectura, en el Plenario Legislativo, la nota de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se comunicaba a la Asamblea Legislativa la vacante en la Sala Constitucional, en virtud de la jubilación del magistrado propietario Carlos Arguedas Ramírez, a partir del 1º de julio.

Que la Presidencia remitió el asunto en cuestión a la Comisión de Nombramientos por un plazo de quince días.

Que la Comisión recibió el expediente el 3 de junio, el plazo otorgado vencía el 29 de junio del año 2004.

Que el 22 de junio del 2004 el Plenario Legislativo aprueba una moción de prórroga por quince días hábiles. Esto es que el plazo ha de vencer entonces el 26 de julio.

Que el Plenario Legislativo aprobó un receso legislativo del 7 al 16 de julio, inclusive.

Que de conformidad con el Artículo 163 de la Constitución Política, la reposición de la vacante que deja el magistrado Carlos Arguedas, deba hacerse dentro de los 30 días naturales posteriores al vencimiento del periodo respectivo. En este caso, el plazo para que la Asamblea Legislativa realice el nombramiento correspondiente, vence el 31 de julio.

Que la prórroga de quince días otorgada por el Pleno legislativo a la Comisión de Nombramientos, se ve afectada por el acuerdo legislativo que otorgó el receso, toda vez que tomando en consideración este periodo, la prórroga vencería entonces el 6 de agosto, lo que contraviene el numeral 163 constitucional.

De conformidad con el Artículo 163 de la Constitución Política, el plazo que tiene la Asamblea Legislativa, para el nombramiento del Magistrado de la Sala Constitucional vence el 31 de julio.

Dadas las condiciones actuales y ante la imposibilidad que mediante el procedimiento sustentado en comisión, el Pleno cumpla con dicha obligación constitucional, les informo a los diputados y diputadas que en aplicación de la norma constitucional referida en el orden del día del Plenario Legislativo del miércoles 28 próximo y hasta su tramitación final, aparecerá como primer punto del Régimen Interno,

el nombramiento del magistrado de la Sala Constitucional.” **Acta de la Sesión Plenaria No. 43 del 22-07-04:25-26.**

“(…) Que el plazo que tiene la Asamblea Legislativa conforme al Artículo 163 de la Constitución Política, es de 30 días naturales, a partir de la fecha, en que se venció el período de Magistratura del señor Magistrado Carlos Arguedas.

Que el Artículo 121, inciso 2 de la Constitución Política faculta de la Asamblea Legislativa a suspender las sesiones cuando así lo acuerde. Que el Pleno Legislativo aprobó un receso (suspensión de sesiones) el martes 6 de julio, el cual correría del miércoles 7 de julio al viernes 17 de julio, acuerdo que fue aprobado por una mayoría superior a 38 votos y que excluía únicamente de suspender sesiones a la Comisión Especial que tramita el expediente N° 15.627.

Que el 26 de julio, integrantes de la Comisión de Nombramientos de la Asamblea Legislativa remitieron una nota a la Presidencia Legislativa en la cual indican que el plazo vence en fecha posterior al 31 de julio. Que se deben resguardar los derechos de los y las diputadas de participación al debate y en general al uso de la palabra.

Que el Plenario Legislativo solo puede elegir al Magistrado o Magistrada en sesiones ordinarias (días hábiles) o en sesiones extraordinarias, acordadas para tal efecto.

Esta Presidencia considera que: el receso legislativo acordado conforme lo establece la norma constitucional 121 inciso 2), interrumpió los días señalados en el Artículo Constitucional 163. Por lo tanto, los días 7- 8- 12- 13- 14 y 15 de julio, deberán de reponerse en los días que van del primero de agosto al 6 de agosto, siendo éste el último día del Pleno legislativo para que cumpla con su obligación constitucional de elegir al Magistrado o Magistrada que sustituirá al señor Magistrado Carlos Arguedas. Asimismo, esta Presidencia en resguardo de los procedimientos establecidos por la Comisión de Nombramientos para el concurso público (ya publicados) y que de no cumplirse, afectaría derechos ciudadanos o ciudadanas que ya han concursado, considera que la fecha propuesta por la Comisión para brindar el informe respectivo (3 de agosto) está a todas luces dentro del plazo que la Asamblea debe cumplir. **Acta de la Sesión Plenaria No. 45 del 27-07-04:25.**

A202
Votos Sala
Constitucional CSJ
1995-2621

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

Plenario

CONSIDERANDO:

Que conforme las disposiciones contenidas en el Artículo 99 del Reglamento, en sujeción con los términos expresados en el homónimo 119 constitucional, la regla existente en materia de acuerdos parlamentarios es que éstos se adopten por mayoría absoluta de votos presentes, siempre que la Constitución no exija una votación mayor;

Que de la lectura del numeral 158 de nuestra Carta Magna y en atención al llamado principio de paralelismo de las formas, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia los elige o bien, no –disculpen un segundo-, repito, que de la lectura del numeral 158 de nuestra Carta Magna y en atención al llamado principio de paralelismo de las formas, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia los elige o bien, no los reelige la Asamblea Legislativa, para lo cual se requiere de una votación de al menos 38 votos efectivos; Que los Artículos 201 y 202, relativos al procedimiento de nombramientos, ratificaciones o renunciaciones, constituyen disposiciones aplicables únicamente al giro ordinario de las actuaciones del Congreso, esto es, respecto de todos aquellos actos para cuya aprobación la Constitución no exige una votación mayor (en otras palabras, simple mayoría); y, Que el Reglamento Legislativo es omiso respecto de las reglas de votación aplicables a los procesos de elección por mayoría calificada, como lo es aquel referido a la elección de los Magistrados del Poder Judicial. Por lo tanto, se acuerda el siguiente sistema de elección de Magistrados:

El sistema se compone de dos rondas, a saber:

Primera Ronda:

En esta se realizarán tres votaciones. En las primeras dos votaciones participan los candidatos que consideren los diputados y diputadas. En la tercera votación de esta primera ronda sólo podrán participar los candidatos que hayan obtenido cinco o más votos.

Segunda Ronda: En esta se realizarán cinco votaciones. En la primera votación podrán participar los señores diputados y señoras diputadas con los nombres que consideren oportunos. En la segunda votación participarán los candidatos que hayan obtenido uno o más votos en la votación anterior. En la tercera votación sólo participarán los candidatos que hayan obtenido diez o más votos en la anterior votación. En la cuarta votación sólo podrán participar los candidatos que hayan obtenido quince o más votos en la anterior votación. En quinta votación sólo podrán participar los dos candidatos que tuvieron mayor cantidad de votos en la anterior votación.

En cada votación si solo un candidato obtuvo el número de votos estipulado para participar en la siguiente votación se cierra la ronda de votaciones sin elección.

Será electo Magistrado el candidato que obtuviere por lo menos 38 votos efectivos.

Si en este proceso ningún candidato alcanza los 38 votos efectivos o bien, sólo un candidato alcanzare el número de votos estipulados para participar en la siguiente votación, se pospondrá la votación por una semana, después de la cual se volverá a realizar el proceso aquí señalado. Asamblea Legislativa.- San José, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil cuatro. **ACUERDO 6209-0405.**

Artículo 202. Falta de mayoría y empate

Cuando no hubiere mayoría absoluta en una votación de las que indica el artículo anterior, se repetirá ésta, entre los que hubiesen obtenido uno o más votos; y si la repetición diere el mismo resultado, se hará la elección por tercera vez, solamente entre los que hubiesen obtenido, por lo menos, diez votos. En caso de empate se repetirá la votación, y si diere el mismo resultado, decidirá la suerte.

Ratificación de Magistrado:

La Presidencia resuelve que la ratificación de un magistrado, tiene preeminencia sobre cualquier asunto del orden del día y su discusión abarca la primera y segunda parte de la sesión hasta las 23:30 horas plazo en que se somete a votación.

[...] Por vencer el día de hoy lunes 17 de mayo de 2010 el término para que la Asamblea Legislativa se pronuncie sobre la reelección o no del Magistrado Gilbert Armijo Sancho, esta Presidencia somete formalmente a consideración y votación de los Diputados el expediente 17.654 denominado: "Reelección o no del señor Gilberth Armijo Sancho, como Magistrado de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia", con preeminencia sobre los demás asuntos que están en la agenda del día de hoy. **Acta de la Sesión Plenaria No. 12 del 17-05-2010:28-29.**

Procedimiento elección de Contralor:

Por quedar solo un nombre para la tercera votación que alcanzara más de 10 votos, y al someterlo a votación sería automáticamente elegido, la Presidencia decide aplicar, por analogía, en parte, el procedimiento para la elección de magistrados, de manera que no habiendo más que una candidata en esta tercera votación, se decide no celebrar una tercera, y reiniciar el proceso de votación con la primera votación, en donde participarían los candidatos nominados tanto por la Comisión de Nombramientos como por cualquier candidata o candidato que los diputados deseen proponer. **Acta de la Sesión Plenaria No. 034 del 27-06-05:13.**

Procedimiento elección Magistrados Suplentes:

La Presidencia resuelve: "someter una primera ronda de hasta tres votaciones, en esa ronda no vamos a sumar ni en ninguna de las dos rondas, no vamos a sumar los votos en blanco, porque ha sido la costumbre no sumarlos, de no procederse a la elección en las tres rondas vamos a dar otra oportunidad del lunes siguiente de otras tres rondas, de no existir consenso en estas dos rondas en días diferentes, diputados y diputadas, la Presidencia interpreta que el Plenario está rechazando los dos nombres, por lo tanto, mandaremos respuesta a la Corte Suprema de Justicia indicando que los dos nombres han sido rechazados y que solicitamos el envío de nuevos nombres para la elección de magistrados y magistradas.

En virtud de que al existir dos oportunidades con tres rondas en lista cerrada de dos nombres y no hay posibilidad de consenso sobre esos dos, debe interpretarse, entonces, un rechazo para no tener más votaciones repetidas sin la posibilidad de los consensos necesarios. Esto es una resolución que someto a la consideración de los diputados y diputadas.” **Acta de la Sesión Plenaria No. 70 del 01-09-2010:21-22.**

Ratificación del nombramiento del Regulador General de la ARESEP:

La Presidencia resuelve: “Por vencer el día de sábado 12 de junio del 2010, el plazo que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos dispone para que la Asamblea Legislativa objete o no el nombramiento realizado por el Consejo de Gobierno del señor Dennis Meléndez Howell como Regulador General y Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), esta Presidencia reitera el anuncio realizado en la sesión del Plenario Legislativo N° 25 de fecha 8 de junio de 2010, de someter al Plenario Legislativo el día de mañana jueves 10 de junio de 2010, el expediente 17.723 denominado: “Ratificación o no del Nombramiento del Señor Dennis Meléndez Howell, al Cargo de Regulador General y Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) por lo que se ordena a la Comisión respectiva a más tardar el día de mañana remita a la Secretaría del Directorio antes del medio día, el expediente respectivo en el estado en que se encuentre a efecto de incluirlo en la agenda del Plenario Legislativo, en el primer lugar de la primera parte de la sesión y hasta su votación final”. **Acta de la Sesión Plenaria No. 26 del 09-06.2010:43-44.**

Ratificación Magistrado:

La Presidencia resuelve que la ratificación de un magistrado, tiene preeminencia sobre cualquier asunto del orden del día y su discusión abarca la primera y segunda parte de la sesión hasta las 23:30 horas plazo en que se somete a votación.

“Por vencer el día de hoy lunes 17 de mayo de 2010 el término para que la Asamblea Legislativa se pronuncie sobre la reelección o no del Magistrado Gilbert Armijo Sancho, esta Presidencia somete formalmente a consideración y votación de los Diputados el expediente 17.654 denominado: “Reelección o no del señor Gilberth Armijo Sancho, como Magistrado de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia”, con preeminencia sobre los demás asuntos que están en la agenda del día de hoy.” **Acta de la Sesión Plenaria No. 012 del 17-05.2010:28-29.**

Voto asistido:

La Presidencia resuelve que en los procesos de nombramientos o elección que realice la Asamblea Legislativa en los que se debe

indicar en la boleta el nombre y los dos apellidos de la persona, se debe asistir al Diputado Oscar López para que una persona de su confianza escriba por él. Debe entenderse que las personas que tengan alguna discapacidad pueden solicitar ayuda para los diversos procesos de elección y nombramientos. **Acta de la Sesión Plenaria No. 001 del 01-05-06:12-14.**

Procedimiento de votación para elección de magistrado:

El Plenario, por medio de una moción de orden aprobada, determina que la elección de los magistrados suplentes pendientes de elegir se haga en forma individual. Se reitera, por parte de la Presidencia, que en cada caso se debe obtener 38 votos efectivos para ser electos de conformidad con la normas constitucionales. **Acta de la Sesión Plenaria No. 108 del 28-11-05:31-34.**

Procedimiento de elección de Defensor:

Si bien la Presidencia señala que la elección se hace de conformidad con los Artículos 201 y 202 del RAL, se indica que: en la primera ronda participan todos, en la segunda ronda quienes hayan obtenido un voto o más, en la tercera ronda los que obtengan 10 o más votos, en la cuarta ronda los que obtengan 10 o más votos y en la quinta solo los dos más votados con más de 10 votos, quedando electo el candidato más votado.

Si en la segunda ronda solo un candidato obtiene más de diez votos, se reinicia el proceso de elección, debido que no se puede iniciar una tercera ronda con solo un candidato.

En todas las votaciones se requiere la mayoría absoluta de la asamblea (29 votos)

Además, la Presidencia resuelve implementar un mecanismo que permita el tránsito libre a los diputados. Ningún diputado iniciada la votación podrá ingresar al salón de sesiones, pero el diputado que estando en el proceso de votación desee ausentarse y lo manifieste a la Presidencia le indicará al ujier que le permita salir, con las siguientes consecuencias: la pérdida de la dieta y la suma de su voto no emitido al candidato más votado. **Acta de la Sesión Plenaria No. 048 del 04-08-05:24-25.**

Empate en votaciones de asuntos que requieren mayoría calificada (desechar):

Por apelación aprobada por el Plenario Legislativo, se interpreta que los asuntos que requieran mayoría calificada para ser aprobados y el resultado de la votación es un empate, el asunto se desecha automáticamente, sin que haya necesidad de una segunda votación, desaplicando el Artículo 106 del RAL, el cual establece que en las votaciones empatadas la votación se repite. **Acta de la Sesión Plenaria No. 030 del 20-06-05:18, 20 y 21.**

Procedimiento de votación para elección de magistrado:

La Presidencia anuncia el acuerdo tomado por jefes de fracción sobre un nuevo procedimiento de elección de magistrados, con 2 rondas de votación, en la primera se realizan 3 votaciones y si no hay elección se realiza una segunda ronda con 5 rondas de votación, si no hay elección se suspende este proceso por 8 días naturales. **Acta de la Sesión Plenaria No. 087 del 14-10-04:18-19.**

Procedimiento elección de magistrados:

Los votos nulos o blancos se tomarán como tales si ningún candidato obtiene 38 votos, y solo se le sumarán al candidato que obtenga más de esos 38 votos.

Concluida la tercera ronda de votación sin que se haya dado un empate o ningún candidato haya obtenido los 38 votos (efectivos y válidos), se suspende el proceso por 48 horas vía moción. **Acta de la Sesión Plenaria No. 054 del 16-08-04:42-43, 45.**

Plazo de Comisión para dictaminar sobre ratificación de miembro de la Junta Directiva de la ARESEP:

La Presidencia interpreta que no corre el plazo para la Comisión Especial de Nombramientos, antes de que la misma reciba el nombramiento, por lo que la Comisión dio el dictamen dentro del plazo de ley.

El plazo de los 30 días indicado en el Artículo 47 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, cuenta para el efecto global, pero para que la Comisión dé el dictamen, el plazo está dentro del período de tiempo que lo ha recibido (30 días posteriores al día que recibió el expediente).

Una vez que se haya nombrado el Regulador o los miembros de la Junta Directiva y se envíen los expedientes a la Asamblea Legislativa, la Asamblea dispondrá de un plazo de 30 días para objetar los nombramientos. Si en ese lapso no se produjere objeción, se tendrán por ratificados. **Acta de la Sesión No. 104 del 05-11-02:22.**

A208
Votos Sala
Constitucional CSJ
2000-00483
2004-05627
2004-09138
2004-09147
2004-09251
2004-09253
2004-14986
2005-00398
2005-07961
2005-09380
2006-03671
2008-02521
2008-12590
2012-04621

Elección del Primero de Mayo:

“(…) Las votaciones para la elección del Directorio de la Asamblea Legislativa, se regirán por los siguientes preceptos:

Se dará un máximo de tres votaciones, con posibilidad de repetir la segunda y tercera; en caso de empate o que no se alcance la requerida mayoría absoluta de los presentes, según el criterio que se detalla más adelante.

Los votos nulos, blancos y abstenciones, se sumarán al candidato con mayor votación en todos los casos; salvo en el empate en segunda votación, señalado en el Artículo 201 del REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.

Aplicación del Artículo 201.

La primera votación, se realiza con todos los candidatos nominados, en papeletas que contienen los nombres completos de cada uno de ellos, estas se repartirán y contabilizarán – acto a realizar en cada una

de las votaciones – para verificar si coinciden el número de boletas y el número de Diputados y Diputadas presentes. Del escrutinio de los votos se determinará si existe mayoría absoluta de los presentes, a favor de alguno de los candidatos y en consecuencia la elección correspondiente

Si no se diera la mayoría absoluta de los votos presentes, luego de adjudicar los votos blancos, nulos y abstenciones, al candidato con mayor votación, o si pese a la adjudicación de estos votos se registra que no hay mayoría absoluta o se produce un empate, se procede a una segunda votación.

En la segunda votación (con la participación de todos los candidatos), se repite el proceso de distribución, votación y conteo de boletas. Si existe mayoría absoluta, se decreta la elección, si ninguno de los candidatos alcanza la mayoría absoluta, se le suman al de mayor votación los votos blancos, nulos y abstenciones.

De este acto pueden derivarse tres situaciones con su respectivo efecto:

Que se logre mayoría absoluta = Elección en el cargo sometido a elección

Que no se logre la mayoría absoluta = Se repite la votación.

Que se empate la elección = Se repite la votación

Si se producen los resultados 2 y 3, se procede a la repetición de la segunda votación.

En esta votación participan nuevamente todos los candidatos. Una vez ejecutado el proceso de votación y verificación; se pueden presentar los siguientes resultados:

Que existan votos suficientes para elegir el puesto = elección del puesto.

Que no exista mayoría absoluta = espera “asignación de votos”.

Que exista empate = espera “asignación de votos”.

La “asignación de votos a los que se hace referencia está fundamentada en la parte final del Artículo 201 del REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA el cual cita que “... si repetida ésta (la segunda votación), diere el mismo resultado entonces la suerte decidirá a que personas se adjudican los votos de los que se ausentaren o hubieren dejado de elegir” Art. 201 del REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA”.

Si aplicada esta norma no se logra una mayoría absoluta de los presentes, se procede a la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 202 que rige en lo sucesivo la votación.” **ST-I-003-2004.**

[...]

Artículo 208. Inderogabilidad singular

Salvo en los casos en que el propio Reglamento lo establezca expresamente, no serán admisibles las mociones tendientes a su inaplicación a casos concretos.

Prioridad de la discusión del presupuesto sobre otros asuntos de la agenda:

La Presidencia interpreta que la supuesta contradicción entre los Artículos 32 y 179 del Reglamento de la Asamblea Legislativa no existe, ya que deberá interpretarse que si el 1º de noviembre (art. 179), día en que inicia la discusión del presupuesto, o el 27 o 29 de noviembre que deba conocerse para el primero o segundo debate el presupuesto, este se conocerá un día miércoles y que los miércoles restantes de ese mes se conocerán los asuntos dispuestos por el Artículo 32 del Reglamento, a saber: las reformas constitucionales. **Acta de la Sesión Plenaria extraordinaria No. 66 del 26-08-2010:10.**

A208B
Votos Sala
Constitucional CSJ
2005-398
2006-03671
2007-02958
2007-09699
2007-2901
2008-02521
2008-7687
2010-09059
2010-09866
2010-12025
2010-16335
2012-04621

Hora de Inicio de la Sesión del Plenario (incisos 1-4):

La Presidencia resuelve: Las sesiones (...) deben comenzar a las dos y cuarenta y cinco, o sea, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, de ahí hay quince minutos de plazo para iniciar la sesión, la sesión tendría que iniciarse a más tardar a las quince horas, a las quince horas un minuto ya no se puede, pero a las quince horas, desde luego, estamos dentro del plazo.” **Acta de la Sesión Plenaria No. 102 del 03-11-2010:24-25.**

Admisibilidad de mociones de fondo conforme al 208 bis (exp. 16398):

La Presidencia resuelve sobre la admisibilidad de mociones de fondo vía Artículo 208 bis presentadas al exp. 16398, considerando que el 19 de noviembre de 2007, la Asamblea en la sesión plenaria N° 94 aprobó por las dos terceras partes de sus integrantes moción de orden por la cual aplicó un procedimiento especial, vía art. 208 Bis del RAL, al expediente 16.398; y que dicha moción dispone en su punto 3 “Mociones de Fondo” que, una vez vencido el plazo para su presentación, esta Presidencia resuelve sobre su admisibilidad y discusión conjunta según las regulaciones establecidas en dicha enmienda.

La Presidencia resuelve en cuanto a la admisibilidad de mociones individuales, de un grupo particular de mociones (si bien es cierto que la moción vía art. 208 bis aprobada para los efectos del proyecto de ley en estudio determina que cada Diputado puede presentar una única moción para adicionar un capítulo, lo cierto es también que existe otra disposición en esa misma moción que indica que las mociones similares de un mismo diputado pueden ser agrupadas para ser discutidas en un solo acto.

Los señores Diputados optaron por presentar en forma disgregada la reforma a una ley mediante la adición del capítulo V en diversas mociones.

Si bien la moción vía al art. 208 Bis no contempla específicamente este caso, esta Presidencia podría interpretar que las mismas pueden ser declaradas inadmisibles, puesto que se presenta más de una adición por Diputado. Sin embargo, con el objeto de beneficiar el derecho de enmienda a los proponentes, así como propiciar su derecho al uso de la palabra, esta Presidencia tiene por admitidas todas esas

mociones, las cuales, para efecto de su discusión, se agruparán según lo dispone el inciso d) del punto 3 del apartado “Mociones de Fondo” de la moción 208 Bis aprobada.

De tal manera que, separándolas por Diputado, se tienen como similares en el tanto todas se refieren a la adición de un mismo capítulo V, para lo cual cada proponente contará con un plazo de cinco minutos para referirse a sus mociones que serán votadas individualmente.) y de mociones idénticas y razonablemente equivalentes o similares (se agrupan para ser discutidas en un mismo tiempo). **Acta de la Sesión Plenaria No. 103 del 03-12-07:4-10.**

Interna corporis:

“(…) Según la teoría de la inderogabilidad singular de los reglamentos, la autoridad que ha dictado un reglamento, podría igualmente derogarlo, no puede en cambio, mediante un acto singular, excepcionar para un caso concreto la aplicación del reglamento.

La Asamblea Legislativa como sujeto de Derecho que es, está sometida a todo el ordenamiento y por tanto, también a su propio Reglamento. La Asamblea Legislativa al estar sometida a su Reglamento, y éste al no prever –tal y como lo exige el Artículo 208 del Reglamento parlamentario- la posibilidad de su dispensa para las Comisiones Especiales Mixtas, se genera una derogatoria singular que sería en rigor una infracción del Reglamento mismo”. **ST-258-2000.**

[...]

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 217. Este Reglamento regirá a partir del 1o de mayo de 1962

NOTAS FINALES

RESOLUCIONES INTERPRETATIVAS

1. Devolución de asuntos de Comisión sin tramitar (Art.80 del RAL):

Las comisiones permanentes no pueden devolver al Directorio asuntos sin dictaminar.

(Sesión del 23 de mayo de 1962)

2. Acto de votación, ingreso de diputados (Art.129 del RAL):

El Presidente dará un término prudencial entre el momento de dar por discutido un asunto y el recibo de la votación correspondiente, procurando que ésta se realice cuando todos los diputados asistentes están ocupando sus curules. No obstante lo anterior, si durante el

recibo de una votación entrare al salón de sesiones algún diputado, le será recibido su voto. **(Acuerdo No. 40-A del 10 de setiembre de 1962)**

3. Trámite de las reformas parciales a la Constitución Política (Arts. 195 inciso 3) de la CP y 184 del RAL):

1. La Comisión Especial que se nombre, de acuerdo con el inciso 3) del artículo 195 de la Constitución Política, no podrá recibir mociones para variar el proyecto sobre el cual debe dictaminar.
2. En primer debate la Asamblea discutirá el proyecto, entendiéndose constituida al efecto en Comisión General.
3. Las mociones de fondo deben ser presentadas en primer debate ante la Asamblea Plenaria, y su resolución será por la mayoría absoluta de los votos presentes de los diputados.
4. El asunto se dará por discutido, en el trámite de primer debate, mediante votación de la mayoría absoluta de los diputados presentes. Únicamente en el segundo debate se exige la aprobación por votación no menor de los dos tercios del total de los miembros de la Asamblea **(Interpretación no apelada del Directorio de la Asamblea Legislativa en sesión del día 29 de octubre de 1962).**

4. Momento en que debe votarse el informe de la Comisión de Consultas de Constitucionalidad. Aplicación del inciso 3) del artículo 146 (Art. 143 inciso 3) del RAL).

El Plenario conocerá y resolverá en la misma sesión, antes de las dieciocho horas, el dictamen de la Comisión sobre la opinión consultiva de la Sala, en el Capítulo de Régimen Interior.

(Interpretación no apelada del Directorio Legislativo, Sesión Ordinaria N° 15 celebrada el 25 de mayo de 1992 y ratificada en la Interpretación Apelada del Directorio Legislativo, Sesión Ordinaria 182, celebrada el 19 de abril de 2007)

5. Cómputo del quórum – Salón anexo como parte del recinto (Art.2 inciso 4) y 33 del RAL):

Para efectos del quórum se tomarán en cuenta los Diputados que se encuentren en la sala de estar, o soda y en las cabinas telefónicas. Para efectos de votación es necesario que los señores Diputados estén en el salón de sesiones. **(Resolución del Vicepresidente de la Asamblea Legislativa adoptada en la Sesión N° 41 del 30 de julio de 1992, ratificada por el Plenario Legislativo)**

6. Plazo para integrar las Comisiones Permanentes y las Comisiones Legislativas con Potestad Legislativa Plena (Art. 67 del RAL)

Se interpreta que el plazo para integrar las Comisiones Permanentes y las Comisiones Legislativas con Potestad Plena, inicia en la sesión ordinaria siguiente a las dos sesiones del 1° de mayo. **(Acuerdo N° 6106 de 7 de mayo de 2003)**

7. Procedimiento para dictaminar proyectos de ley en Comisiones Especiales (Art.95 del RAL):

En la tramitación de los proyectos de ley que se sometan a conocimiento de una comisión especial con el objeto de que sean dictaminados en un plazo determinado, se aplicarán en lo sucesivo las siguientes disposiciones:

1) La comisión deberá dictaminar al Plenario dentro del plazo que se le haya fijado. Si treinta minutos antes del cierre de la sesión del último día del plazo para rendir el dictamen, o su prórroga, no se hubiere votado el proyecto, se suspenderá su discusión, se tendrán por rechazadas las mociones pendientes y, sin más discusión, de inmediato, se procederá a la votación.

2) En lo no previsto aquí se aplicarán las normas y procedimientos de las Comisiones Permanentes y Especiales que resulten pertinentes. **(Resolución del Presidente de la Asamblea Legislativa adoptada en la Sesión N° 152 del 2 de marzo de 2004, ratificada por el Plenario Legislativo)**

8. Procedimiento para la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (Arts. 201 y 202 del RAL):

1. Que conforme las disposiciones contenidas en el artículo 99 del Reglamento, en sujeción con los términos expresados en el homónimo 119 constitucional, la regla existente en materia de acuerdos parlamentarios es que éstos se adopten por mayoría absoluta de votos presentes, siempre que la Constitución no exija una votación mayor;

2. Que de la lectura del numeral 158 de nuestra Carta Magna y en atención al llamado principio de paralelismo de las formas, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia los elige o bien, no los reelige la Asamblea Legislativa, para lo cual se requiere de una votación de al menos 38 votos efectivos;

3. Que los artículos 201 y 202, relativos al procedimiento de nombramientos, ratificaciones o renunciaciones, constituyen disposiciones aplicables únicamente al giro ordinario de las actuaciones del Congreso, esto es, respecto de todos aquellos actos para cuya aprobación la Constitución no exige una votación mayor (en otras palabras, simple mayoría); y,

4. Que el Reglamento Legislativo es omiso respecto de las reglas de votación aplicables a los procesos de elección por mayoría calificada, como lo es aquel referido a la elección de los Magistrados del Poder Judicial;

Por lo tanto, se acuerda el siguiente sistema de elección de Magistrados:

Sistema de elección de magistrados

El sistema se compone de dos rondas, a saber:

Primera Ronda: En esta se realizarán tres votaciones: En las primeras dos votaciones participan los candidatos que consideren los diputados y diputadas. En la tercera votación de esta primera ronda sólo podrán participar los candidatos que hayan obtenido cinco o más votos.

Segunda Ronda: En esta se realizarán cinco votaciones. En la primera votación podrán participar los señores diputados y señoras diputadas con los nombres que consideren oportunos. En la segunda votación participarán los candidatos que hayan obtenido uno o más votos en la votación anterior. En la tercera votación sólo participarán los candidatos que hayan obtenido diez o más votos en la anterior votación. En la cuarta votación solo podrán participar los candidatos que hayan obtenido quince o más votos en la anterior votación. En quinta votación solo podrán participar los dos candidatos que tuvieron mayor cantidad de votos en la anterior votación.

En cada votación si solo un candidato obtuvo el número de votos estipulado para participar en la siguiente votación se cierra la ronda de votaciones sin elección.

Será electo Magistrado el candidato que obtuviere por lo menos 38 votos efectivos.

(Si en este proceso ningún candidato alcanza los 38 votos efectivos o bien, sólo un candidato alcanzare el número de votos estipulados para participar en la siguiente votación, se pospondrá la votación por una semana, después de la cual se volverá a realizar el proceso aquí señalado. **(Acuerdo N° 6209-04-05 tomado por la Asamblea Legislativa, en la Sesión N° 87 del 14 de octubre de 2004 y publicado en la Gaceta N° 215 del 3 de noviembre de 2004)**

ANEXO 1

**CONSTITUCION POLITICA
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA¹**

Nosotros, los Representantes del pueblo de Costa Rica, libremente elegidos Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando el nombre de Dios y reiterando nuestra fe en la Democracia, decretamos y sancionamos la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA**TITULO I LA REPUBLICA****Capítulo Único**

ARTÍCULO 1º. Costa Rica es una República democrática, libre e independiente.

ARTÍCULO 2º. La Soberanía reside exclusivamente en la Nación.

ARTÍCULO 3º. Nadie puede arrogarse la soberanía; el que lo hiciere cometerá el delito de traición a la Patria.

ARTÍCULO 4º. Ninguna persona o reunión de personas puede asumir la representación del pueblo, arrogarse sus derechos, o hacer peticiones a su nombre. La infracción a este artículo será sedición.

ARTÍCULO 5º. El territorio nacional está comprendido entre el Mar Caribe, el Océano Pacífico y las Repúblicas de Nicaragua y Panamá. Los límites de la República son los que determina el Tratado Cañas - Jerez de 15 de abril de 1858 Tratado de Límites entre Nicaragua y Costa Rica (Tratado Cañas-Jerez) , ratificado por el Laudo Cleveland de 22 de marzo de 1888 Laudo Arbitral Cleveland sobre Cuestión de Límites con Nicaragua con respecto a Nicaragua, y el Tratado Echandi Montero - Fernández Jaén de 1º de mayo de 1941 en lo que concierne a Panamá.

La Isla del Coco, situada en el Océano Pacífico, forma parte del territorio nacional.

¹ Tomado del Sistema de Legislación Vigente (SINALEVI) de la Procuraduría General de la República, al 03 de marzo de 2014. www.pgr.go.cr

ARTÍCULO 6º. El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio, en sus aguas territoriales en una distancia de doce millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular de acuerdo con los principios del Derecho Internacional.

Ejerce además, una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 5699 de 5 de junio de 1975)

ARTÍCULO 7º. Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes.

Los tratados públicos y los convenios internacionales referentes a la integridad territorial o la organización política del país, requerirán de la aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, y la de los dos tercios de los miembros de una Asamblea Constituyente, convocada al efecto.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 4123 de 31 de mayo de 1968)

ARTÍCULO 8º. Los estados extranjeros sólo podrán adquirir en el territorio de la República, sobre bases de reciprocidad, los inmuebles necesarios para sede de sus representaciones diplomáticas, sin perjuicio de lo que establezcan los convenios internacionales.

ARTÍCULO 9º. El Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. Lo ejercen el pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí. El Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo único de la ley N° 8364 de 01 de julio de 2003)

Ninguno de los Poderes puede delegar el ejercicio de funciones que le son propias.

Un Tribunal Supremo de Elecciones, con el rango e independencia de los Poderes del Estado, tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, así como las demás funciones que le atribuyen esta Constitución y las leyes.

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 1º de la ley N° .5704 de 5 de junio de 1975)

ARTÍCULO 10. Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley.

Le corresponderá además:

- a) Dirimir los conflictos de competencia entre los poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, así como con las demás entidades u órganos que indique la ley.
- b) Conocer de las consultas sobre proyectos de reforma constitucional, de aprobación de convenios o tratados internacionales y de otros proyectos de ley, según se disponga en la ley.

(Así reformado por el artículo 1 de la Ley No.7128 de 18 de agosto de 1989. Asimismo el artículo Transitorio de dicha ley establece: “La sala que se crea en el artículo 10 estará integrada por siete magistrados y por los suplentes que determine la ley, que serán elegidos por la Asamblea Legislativa por votación no menor de los dos tercios de sus miembros. La Asamblea Legislativa hará el nombramiento de los miembros de la Sala dentro de las diez sesiones siguientes a la publicación de la presente ley; dos de ellos los escogerá de entre los miembros de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, cuya integración quedará así reducida.

Mientras no se haya promulgado una ley de la jurisdicción constitucional, la Sala continuará tramitando los asuntos de su competencia, aún los pendientes, de conformidad con las disposiciones vigentes”).

ARTÍCULO 11. Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 8003 del 8 de junio del 2000)

ARTÍCULO 12. Se proscribe el Ejército como institución permanente. Para la vigilancia y conservación del orden público, habrá las fuerzas de policía necesarias.

Sólo por convenio continental o para la defensa nacional podrán organizarse fuerzas militares; unas y otras estarán siempre subordinadas al poder civil:

no podrán deliberar, ni hacer manifestaciones o declaraciones en forma individual o colectiva

TITULO II LOS COSTARRICENSES

Capítulo Único

ARTÍCULO 13. Son costarricenses por nacimiento:

- 1) El hijo de padre o madre costarricense nacido en el territorio de la República;
- 2) El hijo de padre o madre costarricense por nacimiento, que nazca en el extranjero, y se inscriba como tal en el Registro Civil, por la voluntad del progenitor costarricense, mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años;
- 3) El hijo de padres extranjeros nacido en Costa Rica que se inscriba como costarricense, por voluntad de cualquiera de sus progenitores mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años;
- 4) El infante, de padres ignorados, encontrado en Costa Rica.

ARTÍCULO 14. Son costarricenses por naturalización:

- 1) Los que hayan adquirido esta nacionalidad en virtud de leyes anteriores.
- 2) Los nacionales de otros países de Centroamérica, los españoles y los iberoamericanos por nacimiento que hayan residido oficialmente en el país durante cinco años y que cumplan con los demás requisitos que fije la ley.
- 3) Los centroamericanos, los españoles y los iberoamericanos que no lo sean por nacimiento y los demás extranjeros que hayan residido oficialmente en el país durante siete años como mínimo y que cumplan con los demás requisitos que fije la ley.
- 4) La mujer extranjera que al contraer matrimonio con costarricense pierde su nacionalidad.
- 5) Las personas extranjeras que al casarse con costarricenses pierdan su nacionalidad o que luego de haber estado casadas dos años con costarricenses, y de residir por ese mismo período en el país, manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad costarricense.²

(Así reformado el inciso anterior por el artículo único de la ley N° 7879 de 27 de mayo de 1999)

² (La Sala Constitucional mediante resolución N° 3435-92, de las 16:20 horas, del día 11 de noviembre de 1992, dispuso en relación con el inciso anterior que: en aras de evitar desigualdades y discriminaciones futuras que pudieran surgir al aplicarse la Carta fundamental y otros instrumentos jurídicos vigentes, "cuando en la legislación se utilicen los términos "hombre" o "mujer", deberán entenderse como sinónimos al vocablo "persona", y con ello eliminar toda posible discriminación "legal" por razón de género.)

6) Quienes ostenten la nacionalidad honorífica otorgada por la Asamblea Legislativa.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 7065 de 21 de mayo de 1987)

ARTÍCULO 15.- Quien solicite la naturalización deberá: acreditar su buena conducta, demostrar que tiene oficio o medio de vivir conocido, que sabe hablar, escribir y leer el idioma español, someterse a un examen comprensivo de la historia del país y sus valores, prometer que residirá en el territorio nacional de modo regular y jurar que respetará el orden constitucional de la República.

Por medio de ley se establecerán los requisitos y la forma para tramitar la solicitud de naturalización.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 7065 de 21 de mayo de 1987)

ARTÍCULO 16.- La calidad de costarricense no se pierde y es irrenunciable. *(Así reformado por el artículo 1 de la ley N° 7514 de 6 de junio de 1995. Asimismo el transitorio único de dicha ley establece: “Las personas que hayan optado por otra nacionalidad y hayan perdido la costarricense, podrán recuperarla a tenor de lo dispuesto en el artículo 16 reformado, mediante simple solicitud, verbal o escrita, ante el Registro Civil. Este tomará nota de ello y efectuará los trámites correspondientes. La solicitud deberá plantearse dentro de los dos años posteriores a la vigencia de esta reforma”).*

ARTÍCULO 17.- La adquisición de la nacionalidad trasciende a los hijos menores de edad, conforme a la reglamentación establecida en la ley.

(Así reformado por el artículo 1° de Ley No.7514 de 6 de junio de 1995)

ARTÍCULO 18.- Los costarricenses deben observar la Constitución y las leyes, servir a la Patria, defenderla y contribuir para los gastos públicos.

TITULO III LOS EXTRANJEROS

Capítulo Único

ARTÍCULO 19.- Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos individuales y sociales que los costarricenses, con las excepciones y limitaciones que esta Constitución y las leyes establecen.

No pueden intervenir en los asuntos políticos del país, y están sometidos a la jurisdicción de los tribunales de justicia y de las autoridades de la República, sin que puedan ocurrir a la vía diplomática, salvo lo que dispongan los convenios internacionales.

TITULO IV DERECHOS Y GARANTIAS INDIVIDUALES

Capítulo Único

ARTÍCULO 20.- Toda persona es libre en la República, (sic) quien se halle bajo la protección de sus leyes no podrá ser esclavo ni esclava.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 7880 de 27 de mayo de 1999)

ARTÍCULO 21.- La vida humana es inviolable.

ARTÍCULO 22.- Todo costarricense puede trasladarse y permanecer en cualquier punto de la República o fuera de ella, siempre que se encuentre libre de responsabilidad, y volver cuando le convenga. No se podrá exigir a los costarricenses requisitos que impidan su ingreso al país.

ARTÍCULO 23.- El domicilio y todo otro recinto privado de los habitantes de la República son inviolables. No obstante pueden ser allanados por orden escrita de juez competente, o para impedir la comisión o impunidad de delitos, o evitar daños graves a las personas o a la propiedad, con sujeción a lo que prescribe la ley.

ARTÍCULO 24.- Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones.

Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley, cuya aprobación y reforma requerirá los votos de dos tercios de los Diputados de la Asamblea Legislativa, fijará en qué casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento.

Igualmente, la ley determinará en cuáles casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar que se intervenga cualquier tipo de comunicación e indicará los delitos en cuya investigación podrá autorizarse el uso de esta potestad excepcional y durante cuánto tiempo. Asimismo, señalará las responsabilidades y sanciones en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta excepción. Las resoluciones judiciales amparadas a esta norma deberán ser razonadas y podrán ejecutarse de inmediato. Su aplicación y control serán responsabilidad indelegable de la autoridad judicial.

La ley fijará los casos en que los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda y de la Contraloría General de la República podrán revisar los

libros de contabilidad y sus anexos para fines tributarios y para fiscalizar la correcta utilización de los fondos públicos.

Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los Diputados, determinará cuáles otros órganos de la Administración Pública podrán revisar los documentos que esa ley señale en relación con el cumplimiento de sus competencias de regulación y vigilancia para conseguir fines públicos. Asimismo, indicará en qué casos procede esa revisión.

No producirán efectos legales, la correspondencia que fuere sustraída ni la información obtenida como resultado de la intervención ilegal de cualquier comunicación.³

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 7607 de 29 de mayo de 1996)

ARTÍCULO 25.- Los habitantes de la República, tienen derecho de asociarse para fines lícitos. Nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna.

ARTÍCULO 26.- Todos tienen derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, ya sea para negocios privados, o para discutir asuntos políticos y examinar la conducta pública de los funcionarios.

Reuniones en recintos privados no necesitan autorización previa. Las que se celebren en sitios públicos serán reglamentadas por la ley.

ARTÍCULO 27.- Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución.

ARTÍCULO 28.- Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley.

Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley.

No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seglares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas.

ARTÍCULO 29.- Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.

³ (Nota de Sinalevi: En relación a este numeral, véase la Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, N° 7425 del 9 de agosto de 1994)

ARTÍCULO 30.- Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público.

Quedan a salvo los secretos de Estado.

ARTÍCULO 31.- El territorio de Costa Rica será asilo para todo perseguido por razones políticas. Si por imperativo legal se decretare su expulsión, nunca podrá enviársele al país donde fuere perseguido.

La extradición será regulada por la ley o por los tratados internacionales y nunca procederá en casos de delitos políticos o conexos con ellos, según la calificación costarricense.

ARTÍCULO 32.- Ningún costarricense podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional.

ARTÍCULO 33.- Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley No.7880 de 27 de mayo de 1999)

ARTÍCULO 34.- A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas.

ARTÍCULO 35.- Nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución.

ARTÍCULO 36.- En materia penal nadie está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad.

ARTÍCULO 37.- Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se tratare de reo prófugo o delincuente infraganti; pero en todo caso deberá ser puesto a disposición de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 38.- Ninguna persona puede ser reducida a prisión por deuda.

ARTÍCULO 39.- A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada

por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad. No constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores, el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores.

ARTÍCULO 40.- Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Toda declaración obtenida por medio de violencia será nula.

ARTÍCULO 41.- Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.

ARTÍCULO 42.- Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo punto. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible.

Se prohíbe reabrir causas penales fenecidas y juicios fallados con autoridad de cosa juzgada, salvo cuando proceda el recurso de revisión.

(La Sala Constitucional mediante resolución N° 353 del 12 de febrero de 1991, interpretó el presente artículo en el sentido de que "...al expresar que "un mismo Juez no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo punto", se refiere exclusivamente a que el Juez que dicta una resolución, no puede resolver el recurso de apelación ni el extraordinario que proceda contra ella".)

ARTÍCULO 43.- Toda persona tiene derecho a terminar sus diferencias patrimoniales por medio de árbitros, aún habiendo litigio pendiente.

ARTÍCULO 44.- Para que la incomunicación de una persona pueda exceder de cuarenta y ocho horas, se requiere orden judicial; sólo podrá extenderse hasta por diez días consecutivos y en ningún caso impedirá que se ejerza la inspección judicial.

ARTÍCULO 45.- La propiedad es inviolable; a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley. En caso de guerra o conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa. Sin embargo, el pago correspondiente se hará a más tardar dos años después de concluido el estado de emergencia.

Por motivos de necesidad pública podrá la Asamblea Legislativa, mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, imponer a la propiedad limitaciones de interés social.

ARTÍCULO 46.- Son prohibidos los monopolios de carácter particular, y cualquier acto, aunque fuere originado en una ley, que amenace o restrinja la libertad de comercio, agricultura e industria.

Es de interés público la acción del Estado encaminada a impedir toda práctica o tendencia monopolizadora.

Las empresas constituidas en monopolios de hecho deben ser sometidas a una legislación especial.

Para establecer nuevos monopolios en favor del Estado o de las Municipalidades se requerirá la aprobación de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 7607 de 29 de mayo de 1996)

ARTÍCULO 47.- Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley.

ARTÍCULO 48.- Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables a la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10.

((Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 7128 de 18 de agosto de 1989))

ARTÍCULO 49.- Establécese la jurisdicción contencioso - administrativa como atribución del Poder Judicial, con el objeto de garantizar la legalidad de la función administrativa del Estado, de sus instituciones y de toda otra entidad de derecho público.

La desviación de poder será motivo de impugnación de los actos administrativos.

La ley protegerá, al menos, los derechos subjetivos y los intereses legítimos

de los administrados.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 3124 del 25 de junio de 1963)

TITULO V DERECHOS Y GARANTIAS SOCIALES

Capítulo Único

ARTÍCULO 50.- El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.

El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho.

La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes. (Así reformado por el artículo 1° de la Ley No.7412 de 3 de junio de 1994)

ARTÍCULO 51.- La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.

ARTÍCULO 52.- El matrimonio es la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges.

ARTÍCULO 53.- Los padres tienen con sus hijos habidos fuera del matrimonio las mismas obligaciones que con los nacidos en él.

Toda persona tiene derecho a saber quiénes son sus padres, conforme a la ley.

ARTÍCULO 54.- Se prohíbe toda calificación personal sobre la naturaleza de la filiación.

ARTÍCULO 55.- La protección especial de la madre y del menor estará a cargo de una institución autónoma denominada Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de las otras instituciones del Estado.

ARTÍCULO 56.- El trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad. El Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella

se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía. El Estado garantiza el derecho de libre elección de trabajo.

ARTÍCULO 57.- Todo trabajador tendrá derecho a un salario mínimo, de fijación periódica, por jornada normal, que le procure bienestar y existencia digna. El salario será siempre igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia.

Todo lo relativo a fijación de salarios mínimos estará a cargo del organismo técnico que la ley determine.

ARTÍCULO 58.- La jornada ordinaria de trabajo diurno no podrá exceder de ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas a la semana. La jornada ordinaria de trabajo nocturno no podrá exceder de seis horas diarias y treinta y seis a la semana. El trabajo en horas extraordinarias deberá ser remunerado con un cincuenta por ciento más de lo sueldos o salarios estipulados. Sin embargo, estas disposiciones no se aplicarán en los casos de excepción muy calificados, que determine la ley.

ARTÍCULO 59.- Todos los trabajadores tendrán derecho a un día de descanso después de seis días consecutivos de trabajo, y a vacaciones anuales pagadas, cuya extensión y oportunidad serán reguladas por la ley, pero en ningún caso comprenderán menos de dos semanas por cada cincuenta semanas de servicio continuo; todo sin perjuicio de las excepciones muy calificadas que el legislador establezca.

ARTÍCULO 60.- Tanto los patronos como los trabajadores podrán sindicalizarse libremente, con el fin exclusivo de obtener y conservar beneficios económicos, sociales o profesionales.

Queda prohibido a los extranjeros ejercer dirección o autoridad en los sindicatos.

ARTÍCULO 61.- Se reconoce el derecho de los patronos al paro y el de los trabajadores a la huelga, salvo en los servicios públicos, de acuerdo con la determinación que de éstos haga la ley y conforme a las regulaciones que la misma establezca, las cuales deberán desautorizar todo acto de coacción o de violencia.

ARTÍCULO 62.- Tendrán fuerza de ley las convenciones colectivas de trabajo que, con arreglo a la ley, se concierten entre patronos o sindicatos de patronos y sindicatos de trabajadores legalmente organizados.

ARTÍCULO 63.- Los trabajadores despedidos sin justa causa tendrán derecho a una indemnización cuando no se encuentren cubiertos por un seguro de desocupación.

ARTÍCULO 64 El Estado fomentará la creación de cooperativas como medio para facilitar mejores condiciones de vida de los trabajadores. Asimismo, procurará el desarrollo del solidarismo como instrumento de crecimiento económico y social de los trabajadores, tanto en el sector privado como en el sector público.

Asimismo, reconocerá el derecho de patronos y trabajadores a organizarse libremente en asociaciones solidaristas, con el fin de obtener mejores condiciones de vida y desarrollo económico y social.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 8952 del 21 de junio del 2011 y corregido mediante Fe de Erratas, y publicada en La Gaceta N° 188 del 30 de setiembre de 2011)

ARTÍCULO 65.- El Estado promoverá la construcción de viviendas populares y creará el patrimonio familiar del trabajador.

ARTÍCULO 66.- Todo patrono debe adoptar en sus empresas las medidas necesarias para la higiene y seguridad del trabajo.

ARTÍCULO 67.- El Estado velará por la preparación técnica y cultural de los trabajadores.

ARTÍCULO 68.- No podrá hacerse discriminación respecto al salario, ventajas o condiciones de trabajo entre costarricenses y extranjeros, o respecto de algún grupo de trabajadores.

En igualdad de condiciones deberá preferirse al trabajador costarricense.

ARTÍCULO 69.- Los contratos de aparcería rural serán regulados con el fin de asegurar la explotación racional de la tierra y la distribución equitativa de sus productos entre propietarios y aparceros.

ARTÍCULO 70.- Se establecerá una jurisdicción de trabajo, dependiente del Poder Judicial.

ARTÍCULO 71.- Las leyes darán protección especial a las mujeres y a los menores de edad en su trabajo.

ARTÍCULO 72.- El Estado mantendrá, mientras no exista seguro de desocupación, un sistema técnico y permanente de protección a los desocupados involuntarios, y procurará la reintegración de los mismos al trabajo.

ARTÍCULO 73.- Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.

La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social.

No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales.

Los seguros contra riesgos profesionales serán de exclusiva cuenta de los patronos y se regirán por disposiciones especiales.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 2737 de 12 de mayo de 1961)

ARTÍCULO 74.- Los derechos y beneficios a que este Capítulo se refiere son irrenunciables. Su enumeración no excluye otros que se deriven del principio cristiano de justicia social y que indique la ley; serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de producción, y reglamentados en una legislación social y de trabajo, a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional.

TITULO VI LA RELIGION

Capítulo Único

(Nota: En el texto original de la Constitución Política, el artículo 75 era parte del Título V (Garantías Sociales) y el artículo 76 correspondía al tema de la religión. Empero, la ley No.4764 de 17 de mayo de 1971 derogó el antiguo artículo 75 del Título V. Luego, el artículo 1 de ley No.5703 de 6 de junio de 1975 dispuso variar la numeración al antiguo artículo 76 (de la Religión), que pasó a ser el actual 75. Además, creó un nuevo artículo 76, referente al idioma oficial de la nación).

ARTÍCULO 75.- La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres.

(Así variada su numeración por el artículo 1 de Ley N° 5703 de 6 de junio de 1975)

TITULO VII LA EDUCACION Y LA CULTURA

Capítulo Único

(Nota: En el texto original de la Constitución Política, el artículo 76 correspondía al tema de la religión. Empero, el artículo 1 de Ley No.5703 de 6 de junio de 1975 dispuso variar la numeración al antiguo artículo 76 (de la Religión), que pasó a ser el actual 75. Además, en su artículo 2 creó este nuevo artículo 76, referente al idioma oficial de la nación)

ARTÍCULO 76.- El español es el idioma oficial de la Nación. No obstante, el Estado velará por el mantenimiento y cultivo de las lenguas indígenas nacionales.

(Así adicionado por el artículo 2 de Ley No.5703 de 6 de junio de 1975 y posteriormente reformado por el artículo 1° de la ley N° .7878 de 27 de mayo de 1999)

ARTÍCULO 77.- La educación pública será organizada como un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, desde la pre-escolar hasta la universitaria.

ARTÍCULO 78.- La educación preescolar, general básica y diversificada son obligatorias y, en el sistema público, gratuitas y costeadas por la Nación. En la educación estatal, incluida la superior, el gasto público no será inferior al ocho por ciento (8%) anual del producto interno bruto, de acuerdo con la ley, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 84 y 85 de esta Constitución. El Estado facilitará el acceso tecnológico a todos los niveles de la educación, así como la prosecución de estudios superiores a quienes carezcan de recursos pecuniarios. La adjudicación de las becas y los auxilios estará a cargo del Ministerio del ramo, por medio del organismo que determine la ley. (Así reformado por el artículo único de la ley N° 8954 del 9 de junio de 2011)
Transitorios de la ley N° 8954 del 9 de junio de 2011:

TRANSITORIO I.-

El gasto público en educación podrá ser inferior al ocho por ciento (8%) durante los períodos fiscales anteriores al año 2014. Sin embargo, en ningún caso el porcentaje del producto interno bruto destinado a la educación podrá ser más bajo que el del año precedente.

TRANSITORIO II.-

La ley referida en el párrafo segundo del artículo 78 de la Constitución Política deberá dictarse dentro del año siguiente a la publicación de esta reforma constitucional. Mientras esa ley no se encuentre en vigencia, el producto interno bruto se determinará conforme al procedimiento que establezca el Banco Central de Costa Rica.)

ARTÍCULO 79.- Se garantiza la libertad de enseñanza. No obstante, todo centro docente privado estará bajo la inspección del Estado.

ARTÍCULO 80.- La iniciativa privada en materia educacional merecerá estímulo del Estado, en la forma que indique la ley.

ARTÍCULO 81.- La dirección general de la enseñanza oficial corresponde a un consejo superior integrado como señale la ley, presidido por el Ministro del ramo.

ARTÍCULO 82.- El Estado proporcionará alimento y vestido a los escolares indigentes, de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 83.- El Estado patrocinará y organizará la educación de adultos, destinada a combatir el analfabetismo y a proporcionar oportunidad cultural a aquéllos que deseen mejorar su condición intelectual, social y económica.

ARTÍCULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación. (Así reformado por el artículo único de la ley N° 5697 de 9 de junio de 1975)

ARTÍCULO 85.- El Estado dotará de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica, al Instituto Tecnológico de Costa Rica, a la Universidad Nacional y a la Universidad Estatal a Distancia y les creará rentas propias, independientemente de las originadas en estas instituciones.

Además, mantendrá -con las rentas actuales y con otras que sean necesarias- un fondo especial para el financiamiento de la Educación Superior Estatal. El Banco Central de Costa Rica administrará ese fondo y, cada mes, o pondrá en dozavos, a la orden de las citadas instituciones, según la distribución que determine el cuerpo encargado de la coordinación de la educación superior universitaria estatal. Las rentas de ese fondo especial no podrán ser abolidas ni disminuidas, si no se crean, simultáneamente, otras mejoras que las sustituyan.

El cuerpo encargado de la coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal preparará un plan nacional para esta educación, tomando en cuenta los lineamientos que establezca el Plan Nacional de Desarrollo vigente.

Ese plan deberá concluirse, a más tardar, el 30 de junio de los años divisibles entre cinco y cubrirá el quinquenio inmediato siguiente. En él se incluirán, tanto los egresos de operación como los egresos de inversión que se consideren necesarios para el buen desempeño de las instituciones mencionadas en este artículo.

El Poder Ejecutivo incluirá, en el presupuesto ordinario de egresos de la República, la partida correspondiente, señalada en el plan, ajustada de acuerdo con la variación del poder adquisitivo de la moneda.

Cualquier diferendo que surja, respecto a la aprobación del monto presupuestario del plan nacional de Educación Superior Estatal, será resuelto por la Asamblea Legislativa.

Transitorio.- Durante el quinquenio de 1981-1985, la distribución del fondo especial, a que se refiere este artículo, se hará de la siguiente manera: 59% para la Universidad de Costa Rica; 11,5% para el Instituto Tecnológico de Costa Rica, 23,5% para la Universidad Nacional y 6% para la Universidad Estatal a Distancia.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 6580 del 18 de mayo de 1981)

ARTÍCULO 86.- El Estado formará profesionales docentes por medio de institutos especiales, de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 5697 de 9 de junio de 1975)

ARTÍCULO 87.- La libertad de cátedra es principio fundamental de la enseñanza universitaria.

ARTÍCULO 88.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 5697 de 9 de junio de 1975)

ARTÍCULO 89.- Entre los fines culturales de la República están: proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación, y apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico.

TITULO VIII DERECHOS Y DEBERES POLITICOS

Capítulo I Los Ciudadanos

ARTÍCULO 90.- La ciudadanía es el conjunto de derechos y deberes políticos que corresponden a los costarricenses mayores de dieciocho años. (Así reformado por el artículo único de la ley N° 4763 de 17 mayo de 1971)

ARTÍCULO 91.- La ciudadanía sólo se suspende:

- 1) Por interdicción judicialmente declarada;
- 2) Por sentencia que imponga la pena de suspensión del ejercicio de derechos políticos.

ARTÍCULO 92.- La ciudadanía se recobra en los casos y por los medios que determine la ley.

Capítulo II El Sufragio

ARTÍCULO 93.- El sufragio es función cívica primordial y obligatoria y se ejerce ante las Juntas Electorales en votación directa y secreta, por los ciudadanos inscritos en el Registro Civil.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 2345 de 20 de mayo de 1959)

ARTÍCULO 94.- El ciudadano costarricense por naturalización no podrá sufragar sino después de doce meses de haber obtenido la carta respectiva.

ARTÍCULO 95.- La ley regulará el ejercicio del sufragio de acuerdo con los siguientes principios:

- 1.- Autonomía de la función electoral;
- 2.- Obligación del Estado de inscribir, de oficio, a los ciudadanos en el Registro Civil y de proveerles de cédula de identidad para ejercer el sufragio;
- 3.- Garantías efectivas de libertad, orden, pureza e imparcialidad por parte de las autoridades gubernativas;
- 4.- Garantías de que el sistema para emitir el sufragio les facilita a los ciudadanos el ejercicio de ese derecho;
- 5.- Identificación del elector por medio de cédula con fotografía u otro medio técnico adecuado dispuesto por la ley para tal efecto;
- 6.- Garantías de representación para las minorías;
- 7.- Garantías de pluralismo político;
- 8.- Garantías para la designación de autoridades y candidatos de los partidos políticos, según los principios democráticos y sin discriminación por género. (Así reformado por el artículo 1° de la Ley No.7675 de 2 de julio de 1997)

ARTÍCULO 96.- El Estado no podrá deducir nada de las remuneraciones de los servidores públicos para el pago de deudas políticas.

El Estado contribuirá a sufragar los gastos de los partidos políticos, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- 1.- La contribución será del cero coma diecinueve por ciento (0,19%) del producto interno bruto del año tras anterior a la celebración de la elección para Presidente, Vicepresidentes de la República y Diputados a la Asamblea Legislativa. La ley determinará en qué casos podrá acordarse una reducción de dicho porcentaje.

Este porcentaje se destinará a cubrir los gastos que genere la participación de los partidos políticos en esos procesos electorales, y satisfacer las necesidades de capacitación y organización política. Cada partido político fijará los porcentajes correspondientes a estos rubros.

- 42.- Tendrán derecho a la contribución estatal, los partidos políticos que

4(*)*(Nota de Sinalévi: Mediante resolución N° 1297 del 6 de abril de 2006, el Tribunal Supremo de Elecciones interpretó este inciso en el sentido de que "...también tienen derecho a recibir la contribución estatal, aquellos partidos políticos inscritos a nivel nacional que, pese a no haber alcanzado el porcentaje mínimo establecido en esa escala, ni haber elegido un diputado, sí alcanzaron, al menos, el 4% de sufragios válidos en alguna o varias provincias individualmente consideradas. En este caso, el monto de la contribución estatal se calculará sobre la base de los votos válidamente emitidos para diputados en la provincia en que hubie-*

participaren en los procesos electorales señalados en este artículo y alcanzaren al menos un cuatro por ciento (4%) de los sufragios válidamente emitidos a escala nacional o los inscritos a escala provincial, que obtuvieren como mínimo ese porcentaje en la provincia o eligieren, por lo menos, un Diputado.

3.- Previo otorgamiento de las cauciones correspondientes, los partidos políticos tendrán derecho a que se les adelante parte de la contribución estatal, según lo determine la ley.

4.- Para recibir el aporte del Estado, los partidos deberán comprobar sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones.

Las contribuciones privadas a los partidos políticos estarán sometidas al principio de publicidad y se regularán por ley.

La ley que establezca los procedimientos, medios de control y las demás regulaciones para la aplicación de este artículo, requerirá, para su aprobación y reforma, el voto de dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 7675 de 2 de julio de 1997)⁵

re alcanzado ese 4% y, si hubiere logrado ese porcentaje en más de una provincia, el monto se obtendrá de la suma de los votos válidamente emitidos de esas provincias”)

5 *(Nota de Sinalevi: Mediante resolución N° 2887 del 26 de agosto de 2008, el Tribunal Supremo de Elecciones interpretó este artículo en el sentido de que: “... el legislador puede reducir el monto de contribución estatal, destinando recursos a los partidos políticos para otro tipo de actividades de interés público, por lo que sería posible que estas rebajas sirvan para financiar su intervención en las elecciones municipales, siempre que los regímenes de financiamiento público para los partidos políticos, no superen en conjunto el tope definido por este artículo. Asimismo se interpreta que, la regulación constitucional sobre el financiamiento permanente de los partidos políticos que participen en las elecciones de Presidente, Vicepresidente de la República y Diputados, no impide que el legislador defina pautas específicas para su desarrollo, siempre que se respeten los límites establecidos por el Constituyente y no se impongan porcentajes de distribución a los partidos políticos en los rubros del financiamiento”).*

(Nota de Sinalevi: Mediante resolución N° 2347-E8-2012 del 22 de marzo de 2012, el Tribunal Supremo de Elecciones interpretó este artículo en el sentido de que: “...1) Para que el Estado le reconozca gastos por su participación en el proceso electoral, un partido político inscrito a escala nacional que participa únicamente con candidatura presidencial, sin candidaturas a diputados, o que sólo participa con candidaturas a diputados en una, en algunas o en todas las provincias, debe obtener un mínimo de apoyo electoral correspondiente al 4% de la sumatoria de todos los votos válidos que arroje la elección de presidente y diputados. Corroborado ese umbral, se procede a multiplicar la cantidad de votos válidos obtenida en la elección en que haya participado (presidencial o diputadil) por el costo individual del voto, siendo que el resultado de esa operación matemática representa el monto máximo de la contribución estatal que le corresponde, según lo previsto en el artículo 90 inciso b) del Código Electoral. 2) El umbral constitucional y el procedimiento para calcular el monto máximo de contribución estatal le es aplicable, en idénticos términos, a una coalición de partidos a escala nacional

ARTÍCULO 97.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a materias electorales, la Asamblea Legislativa deberá consultar al Tribunal Supremo de Elecciones; para apartarse de su opinión se necesitará el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros. Dentro de los seis meses anteriores y los cuatro posteriores a la celebración de una elección popular, la Asamblea Legislativa no podrá, sin embargo, convertir en leyes los proyectos sobre dichas materias respecto de los cuales el Tribunal Supremo de Elecciones se hubiese manifestado en desacuerdo.

ARTÍCULO 98.- Los ciudadanos tendrán el derecho de agruparse en partidos para intervenir en la política nacional, siempre que los partidos se comprometan en sus programas a respetar el orden constitucional de la República.

Los partidos políticos expresarán el pluralismo político, concurrirán a la formación y manifestación de la voluntad popular y serán instrumentos fundamentales para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad serán libres dentro del respeto a la Constitución y la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

(Así reformado por el artículo 1° de la Ley No.7675 de 2 de julio de 1997)

que solo presente una candidatura común a la presidencia de la República , sin candidatos a diputados. 3) En el supuesto anterior, cada uno de los partidos coaligados que presente por su cuenta candidaturas a diputados tendría derecho a obtener el financiamiento estatal si alcanza o supera el 4% del total de los votos válidamente emitidos para presidente y diputados. La determinación del monto máximo a percibir para cada agrupación también se calcula según lo expuesto en el numeral 90 incisob) del código de marras, sea, multiplicando la cantidad de votos válidos obtenidos en la elección de diputados por el costo individual del voto. Por consiguiente, para calcular el financiamiento del Estado, no se sumarán los votos válidos obtenidos por la coalición en que el partido participó. 4) Si la agrupación política inscrita a escala nacional sólo postula candidaturas a diputados en todas o algunas provincias y no presenta candidatura presidencial también puede acceder a la contribución estatal si obtiene al menos un diputado, en caso de no alcanzar el referido 4% de la votación a escala nacional. El monto máximo de aporte estatal que le correspondería en este caso se determina multiplicando la cantidad de votos válidos obtenidos para diputados por el costo individual del voto. Esta operación también debe seguirse en caso de aquellos partidos políticos que participen en coalición para la elección presidencial pero que postulen individualmente candidaturas a diputados, por cuanto no es válido, para calcular el monto máximo de la contribución estatal, sumar los votos de la coalición a los votos de la elección diputadil...)

Capítulo III

El Tribunal Supremo de Elecciones

ARTÍCULO 99.- La organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, corresponden en forma exclusiva al Tribunal Supremo de Elecciones, el cual goza de independencia en el desempeño de su cometido. Del Tribunal dependen los demás organismos electorales.

ARTÍCULO 100.- El Tribunal Supremo de Elecciones estará integrado ordinariamente por tres Magistrados propietarios y seis suplentes, nombrados por la Corte Suprema de Justicia por los votos de no menos de los dos tercios del total de sus miembros. Deberán reunir iguales condiciones y estarán sujetos a las mismas responsabilidades que los Magistrados que integran la Corte.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo único de la ley N° 3513 del 24 de junio de 1965)

Desde un año antes y hasta seis meses después de la celebración de las elecciones generales para Presidente de la República o Diputados a la Asamblea Legislativa, el Tribunal Supremo de Elecciones deberá ampliarse con dos de sus Magistrados suplentes para formar, en ese lapso, un tribunal de cinco miembros.

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo único de la ley N° 2740 del 9 de mayo de 1961)

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo único de la ley N° 3513 de 24 de junio de 1965)

Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones estarán sujetos a las condiciones de trabajo, en lo que fueren aplicables, y al tiempo mínimo de labor diaria que indique la Ley Orgánica del Poder Judicial para los Magistrados de la Sala de Casación, y percibirán las remuneraciones que se fijen para éstos.

(Así reformado por Ley No.2345 de 20 de mayo de 1959)

(El artículo transitorio de la Ley N° 3513 del 24 de junio de 1965 establece “La elección de los tres nuevos Magistrados suplentes se hará dentro de los dos meses siguientes a la promulgación de esta reforma constitucional; en ese acto la Corte Suprema de Justicia mediante sorteo, fijará la fecha en que vencerá el período de cada uno de esos suplentes elegidos antes de la presente reforma y que en lo sucesivo pueda procederse a elegir cada dos años a dos de los suplentes”.)

ARTÍCULO 101.- Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones durarán en sus cargos seis años. Un propietario y dos suplentes deberán ser

renovados cada dos años, pero podrán ser reelectos.

Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones gozarán de las inmunidades y prerrogativas que corresponden a los miembros de los Supremos Poderes.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 3513 del 24 de junio de 1965)

ARTÍCULO 102.- El Tribunal Supremo de Elecciones tiene las siguientes funciones:

- 1) Convocar a elecciones populares;
- 2) Nombrar los miembros de las Juntas Electorales, de acuerdo con la ley;
- 3) Interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral;
- 4) Conocer en alzada de las resoluciones apelables que dicte el Registro Civil y las Juntas Electorales;
- 5) Investigar por sí o por medio de delegados, y pronunciarse con respecto a toda denuncia formulada por los partidos sobre parcialidad política de los servidores del Estado en el ejercicio de sus cargos, o sobre actividades políticas de funcionarios a quienes les esté prohibido ejercerlas. La declaratoria de culpabilidad que pronuncie el Tribunal será causa obligatoria de destitución e incapacitará al culpable para ejercer cargos públicos por un período no menor de dos años, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren exigírsele. No obstante, si la investigación practicada contiene cargos contra el Presidente de la República, Ministros de Gobierno, Ministros Diplomáticos, Contralor y Subcontralor Generales de la República, o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal se concretará a dar cuenta a la Asamblea Legislativa del resultado de la investigación;
- 6) Dictar, con respecto a la fuerza pública, las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de garantías y libertad irrestrictas. En caso de que esté decretado el reclutamiento militar, podrá igualmente el Tribunal dictar las medidas adecuadas para que no se estorbe el proceso electoral, a fin de que todos los ciudadanos pueda emitir libremente su voto. Estas medidas las hará cumplir el Tribunal por sí o por medio de los delegados que designe;
- 7) Efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones de Presidente y Vicepresidentes de la República, Diputados a la Asamblea Legislativa, miembros de las Municipalidades y Representantes a Asambleas Constituyentes;
- 8) Hacer la declaratoria definitiva de la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la votación, y en el plazo que la ley determine, la de los otros

funcionarios citados en el inciso anterior.

9) Organizar, dirigir, fiscalizar, escrutar y declarar los resultados de los procesos de referéndum. No podrá convocarse a más de un referéndum al año; tampoco durante los seis meses anteriores ni posteriores a la elección presidencial. Los resultados serán vinculantes para el Estado si participa, al menos, el treinta por ciento (30%) de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, para la legislación ordinaria, y el cuarenta por ciento (40%) como mínimo, para las reformas parciales de la Constitución y los asuntos que requieran aprobación legislativa por mayoría calificada.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2° aparte a) de la ley N° 8281 de 28 de mayo del 2002)

(Nota de Sinalevi: Mediante resolución N° 3006 del 25 de junio de 2013, se interpreto el inciso 9) anterior en el sentido de que: “no podrá convocarse ni mucho menos celebrarse un referéndum dentro de los seis meses previos ni posteriores a una elección presidencial.

Atendiendo a lo anterior, así como al plazo estipulado en el artículo 11 de la Ley sobre Regulación del Referéndum, el 1° de mayo del 2013 era el último día en que resultaba factible convocar, antes de los comicios presidenciales del 2 de febrero de 2014, la consulta popular que se pretende. En el supuesto de que los interesados logren culminar a cabalidad las distintas fases y requisitos legalmente exigidos para convocar ese referéndum, lo que no se ha verificado aun a la fecha de hoy, esa convocatoria quedaría diferida para una fecha posterior al 2 de agosto del 2014.”)

10) Las otras funciones que le encomiende esta Constitución o las leyes.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 2° aparte a) de la ley N° 8281 de 28 de mayo del 2002, que lo traspaso del inciso 9 al 10 actual)

ARTÍCULO 103.- Las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones no tienen recurso, salvo la acción por prevaricato.

ARTÍCULO 104.- Bajo la dependencia exclusiva del Tribunal Supremo de Elecciones está el Registro Civil, cuyas funciones son:

- 1) Llevar el Registro Central del Estado Civil, y formar las listas de electores;
- 2) Resolver las solicitudes para adquirir y recuperar la calidad de costarricense, así como los casos de pérdida (*)denacionalidad; ejecutar las sentencias judiciales que suspendan la ciudadanía y resolver las gestiones para recobrarla. Las resoluciones que dicte el Registro Civil de conformidad con las atribuciones a que se refiere este inciso, son apelables ante el Tribunal Supremo de Elecciones;

(*)(Nota: El artículo 16 de esta Constitución reformado por ley N° 7514 de 6 de junio de 1995 indica que la nacionalidad costarricense no se pierde y es irrenunciable)

- 3) Expedir las cédulas de identidad;
- 4) Las demás atribuciones que le señala esta Constitución y las leyes.

TITULO IX EL PODER LEGISLATIVO

Capítulo I Organización de la Asamblea Legislativa

ARTÍCULO 105.—La potestad de legislar reside en el pueblo, el cual la delega en la Asamblea Legislativa por medio del sufragio. Tal potestad no podrá ser renunciada ni estar sujeta a limitaciones mediante ningún convenio ni contrato, directa ni indirectamente, salvo por los tratados, conforme a los principios del Derecho Internacional.

El pueblo también podrá ejercer esta potestad mediante el referéndum, para aprobar o derogar leyes y reformas parciales de la Constitución, cuando lo convoque al menos un cinco por ciento (5%) de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral; la Asamblea Legislativa, mediante la aprobación de las dos terceras partes del total de sus miembros, o el Poder Ejecutivo junto con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.

El referéndum no procederá si los proyectos son relativos a materia presupuestaria, tributaria, fiscal, monetaria, crediticia, de pensiones, seguridad, aprobación de empréstitos y contratos o actos de naturaleza administrativa.

Este instituto será regulado por ley, aprobada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.

(Así reformado por el artículo 1 de la Ley N° 8281 de 28 de mayo del 2002)

ARTÍCULO 106.- Los Diputados tienen ese carácter por la Nación y serán elegidos por provincias.

La Asamblea se compone de cincuenta y siete Diputados. Cada vez que se realice un censo general de población, el Tribunal Supremo de Elecciones asignará a las provincias las diputaciones, en proporción a la población de cada una de ellas.

(Así reformado por el inciso 2 del artículo único de Ley No.2741 de 12 de mayo de 1961)

ARTÍCULO 107.- Los Diputados durarán en sus cargos cuatro años y no podrán ser reelectos en forma sucesiva.

ARTÍCULO 108.- Para ser diputado se requiere:

- 1) Ser ciudadano en ejercicio;
- 2) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con diez años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalidad;
- 3) Haber cumplido veintiún años de edad.

ARTÍCULO 109.- No pueden ser elegidos Diputados, ni inscritos como candidatos para esa función:

- 1) El Presidente de la República o quien lo sustituya en el ejercicio de la Presidencia al tiempo de la elección;
- 2) Los Ministros de Gobierno;
- 3) Los Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia;
- 4) Los Magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Supremo de Elecciones, y el Director del Registro Civil;
- 5) Los militares en servicio activo;
- 6) Los que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o de policía, extensiva a una provincia;
- 7) Los gerentes de las instituciones autónomas;
- 8) Los parientes de quien ejerza la Presidencia de la República, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, inclusive.

Estas incompatibilidades afectarán a quienes desempeñen los cargos indicados dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.

ARTÍCULO 110.- El Diputado no es responsable por las opiniones que emita en la Asamblea. Durante las sesiones no podrá ser arrestado por causa civil, salvo autorización de la Asamblea o que el Diputado lo consienta. Desde que sea declarado electo propietario o suplente, hasta que termine su período legal, no podrá ser privado de su libertad por motivo penal, sino cuando previamente haya sido suspendido por la Asamblea. Esta inmunidad no surte efecto en el caso de flagrante delito, o cuando el Diputado la renuncia. Sin embargo, el Diputado que haya sido detenido por flagrante delito, será puesto en libertad si la Asamblea lo ordenare.

ARTÍCULO 111.- Ningún Diputado podrá aceptar, después de juramentado, bajo pena de perder su credencial, cargo o empleo de los otros Poderes del Estado o de las instituciones autónomas, salvo cuando se trate de un Ministerio de Gobierno. En este caso se reincorporará a la Asamblea al cesar en sus funciones.

Esta prohibición no rige para los que sean llamados a formar parte de delegaciones internacionales, ni para los que desempeñan cargos en instituciones de beneficencia, o sean catedráticos de la Universidad de

Costa Rica o en otras instituciones de enseñanza superior del Estado.
(Así reformado por el artículo único de la ley N° 5697 de 9 de junio de 1975)

ARTÍCULO 112.- La función legislativa es también incompatible con el ejercicio de todo otro cargo público de elección popular.

Los Diputados no pueden celebrar, ni directa ni indirectamente, o por representación, contrato alguno con el Estado, ni obtener concesión de bienes públicos que implique privilegio, ni intervenir como directores, administradores o gerentes en empresas que contraten con el Estado, obras, suministros o explotación de servicios públicos.

La violación a cualquiera de las prohibiciones consignadas en este artículo o en el anterior, producirá la pérdida de la credencial de Diputado. Lo mismo ocurrirá si en el ejercicio de un Ministerio de Gobierno, el Diputado incurriere en alguna de esas prohibiciones.

ARTÍCULO 113.- La ley fijará la asignación y las ayudas técnicas y administrativas que se acordaren para los diputados.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 6960 de 1 de junio de 1984)

ARTÍCULO 114.- La Asamblea residirá en la capital de la República, y tanto para trasladar su asiento a otro lugar como para suspender sus sesiones por tiempo determinado, se requerirán dos tercios de votos del total de sus miembros.

ARTÍCULO 115.- La Asamblea elegirá su Directorio al iniciar cada legislatura. El Presidente y el Vicepresidente han de reunir las mismas condiciones exigidas para ser Presidente de la República. El Presidente de la Asamblea prestará el juramento ante ésta, y los Diputados ante el Presidente.

ARTÍCULO 116.- La Asamblea Legislativa se reunirá cada año el día primero de mayo, aun cuando no haya sido convocada, y sus sesiones ordinarias durarán seis meses, divididas en dos períodos: del primero de mayo al treinta y uno de julio, y del primero de setiembre al treinta de noviembre.

Una legislatura comprende las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas entre el primero de mayo y el treinta de abril siguiente.

ARTÍCULO 117.- La Asamblea no podrá efectuar sus sesiones sin la concurrencia de dos tercios del total de sus miembros.

Si en el día señalado fuere imposible iniciar las sesiones o si abiertas no

podieren continuarse por falta de quórum, los miembros presentes conminarán a los ausentes, bajo las sanciones que establezca el Reglamento, para que concurran, y la Asamblea abrirá o continuará las sesiones cuando se reúna el número requerido.

Las sesiones serán públicas salvo que por razones muy calificadas y de conveniencia general se acuerde que sean secretas por votación no menor de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

ARTÍCULO 118.- El Poder Ejecutivo podrá convocar a la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias. En éstas no se conocerá de materias distintas a las expresadas en el decreto de convocatoria, excepto que se trate del nombramiento de funcionarios que corresponda hacer a la Asamblea, o de las reformas legales que fueren indispensables al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento.

ARTÍCULO 119.- Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes, excepto en los casos en que esta Constitución exija una votación mayor.

ARTÍCULO 120. El Poder Ejecutivo pondrá a la orden de la Asamblea Legislativa la fuerza de policía que solicite el Presidente de aquélla.

Capítulo II

Atribuciones de la Asamblea Legislativa

ARTÍCULO 121. Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

- 1) Dictar las leyes, reformarlas, derogarlas, y darles interpretación auténtica, salvo lo dicho en el capítulo referente al Tribunal Supremo de Elecciones;
- 2) Designar el recinto de sus sesiones, abrir y cerrar éstas, suspenderlas y continuarlas cuando así lo acordare;
- 3) Nombrar los Magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia;
- 4) Aprobar o improbar los convenios internacionales, tratados públicos y concordatos.

Los tratados públicos y convenios internacionales, que atribuyan o transfieran determinadas competencias a un ordenamiento jurídico comunitario, con el propósito de realizar objetivos regionales y comunes, requerirán la aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de los dos tercios de la totalidad de sus miembros.

No requerirán aprobación legislativa los protocolos de menor rango,

derivados de tratados públicos o convenios internacionales aprobados por la Asamblea, cuando estos instrumentos autoricen de modo expreso tal derivación.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo único de la ley N° 4123 de 31 de mayo de 1968)

5) Dar o no su asentimiento para el ingreso de tropas extranjeras al territorio nacional y para la permanencia de naves de guerra en los puertos y aeródromos;

6) Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar el estado de defensa nacional y para concertar la paz;

7) Suspender por votación no menor de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, en caso de evidente necesidad pública, los derechos y garantías individuales consignados en los artículos 22, 23, 24, 26, 28, 29, 30 y 37 de esta Constitución. Esta suspensión podrá ser de todos o de algunos derechos y garantías, para la totalidad o parte del territorio, y hasta treinta días; durante ella y respecto de las personas, el Poder Ejecutivo sólo podrá ordenar su detención en establecimientos no destinados a reos comunes o decretar su confinamiento en lugares habitados. Deberá también dar cuenta a la Asamblea en su próxima reunión de las medidas tomadas para salvar el orden público o mantener la seguridad del Estado.

En ningún caso podrán suspenderse derechos o garantías individuales no consignados en este inciso;

8) Recibir el juramento de ley y conocer de las renunciaciones de los miembros de los Supremos Poderes, con excepción de los Ministros de Gobierno; resolver las dudas que ocurran en caso de incapacidad física o mental de quien ejerza la Presidencia de la República, y declarar si debe llamarse al ejercicio del Poder a quien deba sustituirlo;

9) Admitir o no las acusaciones que se interpongan contra quien ejerza la Presidencia de la República, Vicepresidentes, miembros de los Supremos Poderes y Ministros Diplomáticos, declarando por dos terceras partes de votos del total de la Asamblea si hay o no lugar a formación de causa contra ellos, poniéndolos, en caso afirmativo, a disposición de la Corte Suprema de Justicia para su juzgamiento;

10) Decretar la suspensión de cualquiera de los funcionarios que se mencionan en el inciso anterior, cuando haya de procederse contra ellos por delitos comunes;

11) Dictar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República;

12) Nombrar al Contralor y Subcontralor Generales de la República;

13) Establecer los impuestos y contribuciones nacionales, y autorizar los municipales;

14) Decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes

propios de la Nación.

No podrán salir definitivamente del dominio del Estado:

- a) Las fuerzas que puedan obtenerse de las aguas del dominio público en el territorio nacional;
- b) Los yacimientos de carbón, las fuentes y depósitos de petróleo, y cualesquiera otras sustancias hidrocarburadas, así como los depósitos de minerales radioactivos existentes en el territorio nacional;
- c) Los servicios inalámbricos;

Los bienes mencionados en los apartes a), b) y c) anteriores sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.

Los ferrocarriles, muelles y aeropuertos nacionales - éstos últimos mientras se encuentren en servicio- no podrán ser enajenados, arrendados ni gravados, directa o indirectamente, ni salir en forma del dominio y control del Estado.

15) Aprobar o improbar los empréstitos o convenios similares que se relacionen con el crédito público, celebrados por el Poder Ejecutivo.

Para efectuar la contratación de empréstitos en el exterior o de aquéllos que, aunque convenidos en el país, hayan de ser financiados con capital extranjero, es preciso que el respectivo proyecto sea aprobado por las dos terceras partes del total de los votos de los miembros de la Asamblea Legislativa.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo único de la ley N° 4123 de 31 de mayo de 1968)

16) Conceder la ciudadanía honorífica por servicios notables prestados a la República, y decretar honores a la memoria de las personas cuyas actuaciones eminentes las hubieran hecho acreedoras a esas distinciones;

17) Determinar la ley de la unidad monetaria y legislar sobre la moneda, el crédito, las pesas y medidas. Para determinar la ley de la unidad monetaria, la Asamblea deberá recabar previamente la opinión del organismo técnico encargado de la regulación monetaria;

18) Promover el progreso de las ciencias y de las artes y asegurar por tiempo limitado, a los autores e inventores, la propiedad de sus respectivas obras e invenciones;

19) Crear establecimientos para la enseñanza y progreso de las ciencias y de las artes, señalándoles rentas para su sostenimiento y especialmente procurar la generalización de la enseñanza primaria;

20) Crear los Tribunales de Justicia y los demás organismos para el servicio nacional;

21) Otorgar por votación no menor de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, amnistía e indulto generales por delitos políticos, con excepción de los electorales, respecto de los cuales no cabe ninguna gracia;

22) Darse el Reglamento para su régimen interior, el cual, una vez adoptado, no se podrá modificar sino por votación no menor de las dos terceras partes del total de sus miembros;

23) Nombrar Comisiones de su seno para que investiguen cualquier asunto que la Asamblea les encomiende, y rindan el informe correspondiente.

Las Comisiones tendrán libre acceso a todas las dependencias oficiales para realizar las investigaciones y recabar los datos que juzgue necesarios. Podrán recibir toda clase de pruebas y hacer comparecer ante sí a cualquier persona, con el objeto de interrogarla;

24) Formular interpelaciones a los Ministros de Gobierno, y además, por dos tercios de votos presentes, censurar a los mismos funcionarios, cuando a juicio de la Asamblea fueren culpables de actos inconstitucionales o ilegales, o de errores graves que hayan causado o puedan causar perjuicio evidente a los intereses públicos.

Se exceptúan de ambos casos, los asuntos en tramitación de carácter diplomático o que se refieran a operaciones militares pendientes.

ARTÍCULO 122.- Es prohibido a la Asamblea dar votos de aplauso respecto de actos oficiales, así como reconocer a cargo del Tesoro Público obligaciones que no hayan sido previamente declaradas por el Poder Judicial, o aceptadas por el Poder Ejecutivo, o conceder becas, pensiones, jubilaciones o gratificaciones.

Capítulo III Formación de las Leyes

ARTÍCULO 123. Durante las sesiones ordinarias, la iniciativa para formar las leyes le corresponde a cualquier miembro de la Asamblea Legislativa, al Poder Ejecutivo, por medio de los ministros de Gobierno y al cinco por ciento (5%) como mínimo, de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, si el proyecto es de iniciativa popular.

La iniciativa popular no procederá cuando se trate de proyectos relativos a materia presupuestaria, tributaria, fiscal, de aprobación de empréstitos y contratos o actos de naturaleza administrativa.

Los proyectos de ley de iniciativa popular deberán ser votados definitivamente en el plazo perentorio indicado en la ley, excepto los de reforma constitucional, que seguirán el trámite previsto en el artículo 195 de esta Constitución.

Una ley adoptada por las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa, regulará la forma, los requisitos y las demás

condiciones que deben cumplir los proyectos de ley de iniciativa popular. (Así reformado por el inciso b) del artículo 1° de la Ley N° 8281 de 28 de mayo del 2002)

ARTÍCULO 124. Para convertirse en ley, todo proyecto deberá ser objeto de dos debates, cada uno en día distinto no consecutivo, obtener la aprobación de la Asamblea Legislativa y la sanción del Poder Ejecutivo; además, deberá publicarse en La Gaceta, sin perjuicio de los requisitos que esta Constitución establece tanto para casos especiales como para los que se resuelvan por iniciativa popular y referéndum, según los artículos 102, 105, 123 y 129 de esta Constitución. No tendrán carácter de leyes ni requerirán, por tanto, los trámites anteriores, los acuerdos tomados en uso de las atribuciones enumeradas en los incisos 2), 3), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 12), 16), 21), 22), 23) y 24) del artículo 121 así como el acto legislativo para convocar a referéndum, los cuales se votarán en una sola sesión y deberán publicarse en La Gaceta. (Así reformado el párrafo anterior por el inciso c) del artículo 1° de la Ley N° 8281 de 28 de mayo del 2002)

La Asamblea Legislativa puede delegar, en comisiones permanentes, el conocimiento y la aprobación de proyectos de ley. No obstante, la Asamblea podrá avocar, en cualquier momento, el debate o la votación de los proyectos que hubiesen sido objeto de delegación.

No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política.

La Asamblea nombrará las comisiones permanentes con potestad legislativa plena, de manera que su composición refleje, proporcionalmente, el número de diputados de los partidos políticos que la componen. La delegación deberá ser aprobada por mayoría de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea, y la avocación, por mayoría absoluta de los diputados presentes. El Reglamento de la Asamblea regulará el número de estas comisiones y las demás condiciones para la delegación y la avocación, así como los procedimientos que se aplicarán en estos casos.

La aprobación legislativa de contratos, convenios y otros actos de naturaleza administrativa, no dará a esos actos carácter de leyes, aunque se haga a través de los trámites ordinarios de éstas.

(Así reformado por el artículo 1 de Ley No.7347 del 1 de julio 1993)

ARTÍCULO 125. Si el Poder Ejecutivo no aprobare el proyecto de ley votado por la Asamblea, lo vetará y lo devolverá con las objeciones pertinentes. No procede el veto en cuanto al proyecto que aprueba el Presupuesto Ordinario de la República.

ARTÍCULO 126. Dentro de los diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya recibido un proyecto de ley aprobado por la Asamblea Legislativa, el Poder Ejecutivo podrá objetarlo porque lo juzgue inconveniente o crea necesario hacerle reformas; en este último caso las propondrá al devolver el proyecto. Si no lo objeta dentro de ese plazo no podrá el Poder Ejecutivo dejar de sancionarlo y publicarlo.

ARTÍCULO 127.- Reconsiderado el proyecto por la Asamblea, con las observaciones del Poder Ejecutivo, y si la Asamblea las desechare y el proyecto fuere nuevamente aprobado por dos tercios de votos del total de sus miembros, quedará sancionado y se mandará a ejecutar como ley de la República. Si se adoptaren las modificaciones propuestas, se devolverá el proyecto al Poder Ejecutivo, quien no podrá negarle la sanción. De ser desechadas, y de no reunirse los dos tercios de votos para resellarlo, se archivará y no podrá ser considerado sino hasta la siguiente legislatura.

ARTÍCULO 128.- Si el veto se funda en razones de inconstitucionalidad no aceptadas por la Asamblea Legislativa, ésta enviará el decreto legislativo a la Sala indicada en el artículo 10, para que resuelva el diferendo dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que reciba el expediente. Se tendrán por desechadas las disposiciones declaradas inconstitucionales y las demás se enviarán a la Asamblea Legislativa para la tramitación correspondiente. Lo mismo se hará con el proyecto de ley aprobado por la Asamblea Legislativa, cuando la Sala declare que no contiene disposiciones inconstitucionales.

(Así reformado por Ley No.7128 de 18 de agosto de 1989)

ARTÍCULO 129.- Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial.

Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice.

No tiene eficacia la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las de interés público.

Los actos y convenios contra las leyes prohibitivas serán nulos, si las mismas leyes no disponen otra cosa.

La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior; contra su observancia no podrá alegarse desuso, costumbre ni práctica en contrario. Por vía de referéndum, el pueblo podrá abrogarla o derogarla, de conformidad con el artículo 105 de esta Constitución.

(Así reformado el párrafo anterior por el inciso d) del artículo 1° de la Ley N° 8281 de 28 de mayo del 2002)

TITULO X EL PODER EJECUTIVO

Capítulo I El Presidente y los Vicepresidentes de la República

ARTÍCULO 130.- El Poder Ejecutivo lo ejercen, en nombre del pueblo, el Presidente de la República y los Ministros de Gobierno en calidad de obligados colaboradores.

ARTÍCULO 131.- Para ser Presidente o Vicepresidente de la República se requiere:

- 1) Ser costarricense por nacimiento y ciudadano en ejercicio;
- 2) Ser del estado seglar;
- 3) Ser mayor de treinta años.

ARTÍCULO 132.- No podrá ser elegido Presidente ni Vicepresidente:

1) El que hubiera servido a la Presidencia en cualquier lapso dentro de los ocho años anteriores al período para cuyo ejercicio se verificare la elección, ni el Vicepresidente o quien lo sustituya, que la hubiere servido durante la mayor parte de cualquiera de los períodos que comprenden los expresados ocho años;

(Por Resolución de la Sala Constitucional N° 2771-03 del 4 de abril del 2003, se anuló la reforma efectuada al presente inciso mediante el artículo único de la Ley N° 4349, del 11 de julio de 1969, retomando vigencia el texto de la norma antes de dicha reforma.)

- 2) El Vicepresidente que hubiera conservado esa calidad en los doce meses anteriores a la elección, y quien en su lugar hubiera ejercido la Presidencia por cualquier lapso dentro de ese término;
- 3) El que sea por consanguinidad o afinidad ascendiente, descendiente, o hermano de quien ocupe la Presidencia de la República al efectuarse la elección, o del que la hubiera desempeñado en cualquier lapso dentro de los seis meses anteriores a esa fecha;
- 4) El que haya sido Ministro de Gobierno durante los doce meses anteriores a la fecha de la elección;

5) Los Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Supremo de Elecciones, el Director del Registro Civil, los directores o gerentes de las instituciones autónomas, el Contralor y Subcontralor Generales de la República.

Esta incompatibilidad comprenderá a las personas que hubieran desempeñado los cargos indicados dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.

ARTÍCULO 133.- La elección de Presidente y Vicepresidentes se hará el primer domingo de febrero del año en que debe efectuarse la renovación de estos funcionarios.

ARTÍCULO 134.- El período presidencial será de cuatro años. Los actos de los funcionarios públicos y de los particulares que violen el principio de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia, o el de la libre sucesión presidencial, consagrados por esta Constitución, implicarán traición a la República. La responsabilidad derivada de tales actos será imprescriptible.

ARTÍCULO 135.- Habrá dos Vicepresidentes de la República, quienes reemplazarán en su ausencia absoluta al Presidente, por el orden de su nominación. En sus ausencias temporales, el Presidente podrá llamar a cualquiera de los Vicepresidentes para que lo sustituya.

Cuando ninguno de los Vicepresidentes pueda llenar las faltas temporales o definitivas del Presidente, ocupará el cargo el Presidente de la Asamblea Legislativa.

(Nota de Sinalevi: Mediante resolución N° 3665 del 16 de octubre de 2008, del Tribunal Supremo de Elecciones se interpretó este numeral en el sentido de que :“...El Tribunal emite la siguiente declaración interpretativa: a) Cuando el presidente de la Asamblea Legislativa sustituya en forma definitiva, al presidente de la República, por mandato del artículo 135 constitucional deberá renunciar a su curúl legislativa y a toda actividad de carácter político-partidario, lo cual involucra la renuncia a cualquier puesto dentro de la estructura del Partido Liberación Nacional; b) cuando la sustitución sea de carácter temporal se entenderá suspendido de pleno derecho el cargo de diputado y cualquier puesto de carácter partidario, hasta que cese en sus funciones como Presidente de la República”)

ARTÍCULO 136.- El Presidente y los Vicepresidentes de la República tomarán posesión de sus cargos el día ocho de mayo; y terminado el período constitucional cesarán por el mismo hecho en el ejercicio de los mismos.

ARTÍCULO 137.- El Presidente y los Vicepresidentes prestarán juramento ante la Asamblea Legislativa; pero si no pudieren hacerlo ante ella, lo harán ante la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 138.- El Presidente y los Vicepresidentes serán elegidos simultáneamente y por una mayoría de votos que exceda del cuarenta por ciento del número total de sufragios válidamente emitidos.

Los candidatos a Presidente y Vicepresidentes de un partido, deben figurar para su elección en una misma nómina, con exclusión de cualquier otro funcionario a elegir.

Si ninguna de las nóminas alcanzare la indicada mayoría, se practicará una segunda elección popular el primer domingo de abril del mismo año entre las dos nóminas que hubieran recibido más votos, quedando elegidos los que figuren en la que obtenga el mayor número de sufragios.

Si en cualquiera de las elecciones dos nóminas resultaren con igual número de sufragios suficientes, se tendrá por elegido para Presidente al candidato de mayor edad, y para Vicepresidentes a los respectivos candidatos de la misma nómina.

No pueden renunciar la candidatura para la Presidencia o Vicepresidencias los ciudadanos incluidos en una nómina ya inscrita conforme a la ley, ni tampoco podrán abstenerse de figurar en la segunda elección los candidatos de las dos nóminas que hubieran obtenido mayor número de votos en la primera.

(Nota de Sinalevi: Mediante resolución N° 2587 de 29 de noviembre del 2001, del Tribunal Supremo de Elecciones, se interpretó este numeral en el sentido de que: "...los votos nulos y en blanco no deben ser tomados en cuenta para calcular el cuarenta por ciento de los "sufragios válidamente emitidos", que se mencionan en este artículo)

Capítulo II Deberes y Atribuciones de quienes ejercen el Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 139.- Son deberes y atribuciones exclusivas de quien ejerce la Presidencia de la República:

- 1) Nombrar y remover libremente a los Ministros de Gobierno;
- 2) Representar a la Nación en los actos de carácter oficial;
- 3) Ejercer el mando supremo de la fuerza pública;
- 4) Presentar a la Asamblea Legislativa, al iniciarse el primer período anual de sesiones, un mensaje escrito relativo a los diversos asuntos de la Administración y al estado político de la República y en el cual deberá, además, proponer las medidas que juzgue de importancia para la buena marcha del Gobierno, y el progreso y bienestar de la Nación;

5) Comunicar de previo a la Asamblea Legislativa, cuando se proponga salir del país, los motivos de su viaje.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° de la ley N° 7674 de 17 de junio de 1997)

ARTÍCULO 140.- Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno:

1) Nombrar y remover libremente a los miembros de la fuerza pública, a los empleados y funcionarios que sirvan cargos de confianza, y a los demás que determine, en casos muy calificados, la Ley de Servicio Civil;

2) Nombrar y remover, con sujeción a los requisitos prevenidos por la Ley de Servicio Civil, a los restantes servidores de su dependencia;

3) Sancionar y promulgar las leyes, reglamentarlas, ejecutarlas y velar por su exacto cumplimiento;

4) En los recesos de la Asamblea Legislativa, decretar la suspensión de derechos y garantías a que se refiere el inciso 7) del artículo 121 en los mismos casos y con las mismas limitaciones que allí se establecen y dar cuenta inmediatamente a la Asamblea. El decreto de suspensión de garantías equivale, ipso facto, a la convocatoria de la Asamblea a sesiones, la cual deberá reunirse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Si la Asamblea no confirmare la medida por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, se tendrán por restablecidas las garantías.

Si por falta de quórum no pudiere la Asamblea reunirse, lo hará al día siguiente con cualquier número de Diputados. En este caso el decreto del Poder Ejecutivo necesita ser aprobado por votación no menor de las dos terceras partes de los presentes;

5) Ejercer iniciativa en la formación de las leyes, y el derecho de veto;

6) Mantener el orden y la tranquilidad de la Nación, tomar las providencias necesarias para el resguardo de las libertades públicas;

7) Disponer la recaudación e inversión de las rentas nacionales de acuerdo con las leyes;

8) Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas;

9) Ejecutar y hacer cumplir todo cuanto resuelvan o dispongan en los asuntos de su competencia los tribunales de Justicia y los organismos electorales, a solicitud de los mismos;

10) Celebrar convenios, tratados públicos y concordatos, promulgarlos y ejecutarlos una vez aprobados por la Asamblea Legislativa o por una Asamblea Constituyente, cuando dicha aprobación la exija esta Constitución. Los Protocolos derivados de dichos tratados públicos o convenios internacionales que no requieran aprobación legislativa, entrarán en vigencia

una vez promulgados por el Poder Ejecutivo.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo único de la ley N° 4123 de 31 de mayo de 1968)

11) Rendir a la Asamblea Legislativa los informes que ésta le solicite en uso de sus atribuciones;

12) Dirigir las relaciones internacionales de la República;

13) Recibir a los Jefes de Estado así como a los representantes diplomáticos y admitir a los Cónsules de otras naciones;

14) Convocar a la Asamblea Legislativa a sesiones ordinarias y extraordinarias;

15) Enviar a la Asamblea Legislativa el Proyecto de Presupuesto Nacional en la oportunidad y con los requisitos determinados en esta Constitución;

16) Disponer de la fuerza pública para preservar el orden, defensa y seguridad del país;

17) Expedir patentes de navegación;

18) Darse el Reglamento que convenga para el régimen interior de sus despachos, y expedir los demás reglamentos y ordenanzas necesarios para la pronta ejecución de las leyes;

19) Suscribir los contratos administrativos no comprendidos en el inciso 14) del artículo 121 de esta Constitución, a reserva de someterlos a la aprobación de la Asamblea Legislativa cuando estipulen exención de impuestos o tasas, o tengan por objeto la explotación de servicios públicos, recursos o riquezas naturales del Estado.

(Nota: Mediante el artículo 2° de la ley N° 5702 del 5 de junio de 1975, se derogó la frase final existente en este inciso que indicaba “Exceptúanse los casos regidos por leyes especiales”)

La aprobación legislativa a estos contratos no les dará carácter de leyes ni los eximirá de su régimen jurídico administrativo. No se aplicará lo dispuesto en este inciso a los empréstitos u otros convenios similares, a que se refiere el inciso 15) del artículo 121, los cuales se regirán por sus normas especiales. (Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 2 de ley N° 5702 de 5 de junio de 1975)

20) Cumplir los demás deberes y ejercer las otras atribuciones que le confieren esta Constitución y las leyes.

Capítulo III

Los Ministros de Gobierno

ARTÍCULO 141.- Para el despacho de los negocios que corresponden al Poder Ejecutivo habrá los Ministros de Gobierno que determine la ley. Se podrán encargar a un solo Ministro dos o más Carteras.

ARTÍCULO 142.- Para ser Ministro se requiere:

- 1) Ser ciudadano en ejercicio;
- 2) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con diez años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalidad;
- 3) Ser del estado seglar;
- 4) Haber cumplido veinticinco años de edad.

ARTÍCULO 143.- La función del Ministro es incompatible con el ejercicio de todo otro cargo público, sea o no de elección popular, salvo el caso de que leyes especiales les recarguen funciones. Son aplicables a los Ministros las reglas, prohibiciones y sanciones establecidas en los artículos 110, 111 y 112 de esta Constitución, en lo conducente.

Los Vicepresidentes de la República pueden desempeñar Ministerios.

ARTÍCULO 144.- Los Ministros de Gobierno presentarán a la Asamblea Legislativa cada año, dentro de los primeros quince días del primer período de sesiones ordinarias, una memoria sobre los asuntos de su dependencia.

ARTÍCULO 145.- Los Ministros de Gobierno podrán concurrir en cualquier momento, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Asamblea Legislativa, y deberán hacerlo cuando ésta así lo disponga.

ARTÍCULO 146.- Los decretos, acuerdos, resoluciones y órdenes del Poder Ejecutivo, requieren para su validez las firmas del Presidente de la República y del Ministro del ramo y, además, en los casos que esta Constitución establece la aprobación del Consejo de Gobierno.

Para el nombramiento y remoción de los Ministros bastará la firma del Presidente de la República.

Capítulo IV

El Consejo de Gobierno

ARTÍCULO 147.- El Consejo de Gobierno lo forman el Presidente de la República y los Ministros, para ejercer, bajo la Presidencia del primero, las siguientes funciones:

- 1) Solicitar a la Asamblea Legislativa la declaratoria del estado de defensa nacional y la autorización para decretar el reclutamiento militar, organizar el ejército y negociar la paz;
- 2) Ejercer el derecho de gracia en la forma que indique la ley;
- 3) Nombrar y remover a los Representantes Diplomáticos de la República;
- 4) Nombrar a los directores de las instituciones autónomas cuya designación

corresponda al Poder Ejecutivo;

5) Resolver los demás negocios que le someta al Presidente de la República quien, si la gravedad de algún asunto lo exige, podrá invitar a otras personas para que, con carácter consultivo, participen en las deliberaciones del Consejo.

Capítulo V

Responsabilidades de quienes ejercen el Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 148.- El Presidente de la República será responsable del uso que hiciere de aquellas atribuciones que según esta Constitución le corresponden en forma exclusiva. Cada Ministro de Gobierno será conjuntamente responsable con el Presidente, respecto al ejercicio de las atribuciones que esta Constitución les otorga a ambos. La responsabilidad por los actos del Consejo de Gobierno alcanzará a todos los que hayan concurrido con su voto a dictar el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 149.- El Presidente de la República, y el Ministro de Gobierno que hubieran participado en los actos que en seguida se indican, serán también conjuntamente responsables:

- 1) Cuando comprometan en cualquier forma la libertad, la independencia política o la integridad territorial de la República;
- 2) Cuando impidan o estorben directamente o indirectamente las elecciones populares, o atenten contra los principios de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia o de la libre sucesión presidencial, o contra la libertad, orden o pureza del sufragio;
- 3) Cuando impidan o estorben las funciones propias de la Asamblea Legislativa, o coarten su libertad e independencia;
- 4) Cuando se nieguen a publicar o ejecutar las leyes y demás actos legislativos;
- 5) Cuando impidan o estorben las funciones propias del Poder Judicial, o coarten a los Tribunales la libertad con que deben juzgar las causas sometidas a su decisión, o cuando obstaculicen en alguna forma las funciones que corresponden a los organismos electorales o a las Municipalidades;
- 6) En todos los demás casos en que por acción u omisión viole el Poder Ejecutivo alguna ley expresa.

ARTÍCULO 150.- La responsabilidad de quien ejerce la Presidencia de la República y de los Ministros de Gobierno por hechos que no impliquen delito, solo podrá reclamarse mientras se encuentren en el ejercicio de sus cargos y hasta cuatro años después de haber cesado en sus funciones. (Así reformado por el artículo único de la ley N° 8004 del 22 de junio del 2000)

ARTÍCULO 151.- El Presidente, los Vicepresidentes de la República o quien ejerza la Presidencia, no podrán ser perseguidos, ni juzgados sino después de que, en virtud de acusación interpuesta, haya declarado la Asamblea Legislativa haber lugar a formación de causa penal.

TITULO XI EL PODER JUDICIAL

Capítulo Único

ARTÍCULO 152.- El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que establezca la ley.

ARTÍCULO 153.- Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que esta Constitución le señala, conocer de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contencioso - administrativas, así como de las otras que establezca la ley, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan; resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario.

ARTÍCULO 154.- El Poder Judicial sólo está sometido a la Constitución y a la ley, y las resoluciones que dicte en los asuntos de su competencia no le imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos.

ARTÍCULO 155.- Ningún tribunal puede avocar el conocimiento de causas pendientes ante otro. Únicamente los tribunales del Poder Judicial podrán solicitar los expedientes ad-effectum videndi.

ARTÍCULO 156.- La Corte Suprema de Justicia es el tribunal superior del Poder Judicial, y de ella dependen los tribunales, funcionarios y empleados en el ramo judicial, sin perjuicio de lo que dispone esta Constitución sobre servicio civil.

ARTÍCULO 157.- La Corte Suprema de Justicia estará formada por los Magistrados que fueren necesarios para el buen servicio; serán elegidos por la Asamblea Legislativa, la cual integrará las diversas Salas que indique la ley.

La disminución del número de Magistrados, cualquiera que éste llegue a ser, sólo podrá acordarse previos todos los trámites dispuestos para las reformas parciales a esta Constitución.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 1749 de 8 de junio de 1954)

ARTÍCULO 158. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por un período de ocho años y por los votos de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa. En el desempeño de sus funciones, deberán actuar con eficiencia y se considerarán reelegidos para períodos iguales, salvo que en votación no menor de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa se acuerde lo contrario. Las vacantes serán llenadas para períodos completos de ocho años.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 8365 de 15 de julio de 2003)

ARTÍCULO 159.- Para ser Magistrado se requiere:

- 1) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con domicilio en el país no menor de diez años después de obtenida la carta respectiva. Sin embargo, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia deberá ser costarricense por nacimiento;
- 2) Ser ciudadano en ejercicio;
- 3) Ser del estado seglar;
- 4) Ser mayor de treinta y cinco años;
- 5) Poseer el título de Abogado, expedido o legalmente reconocido en Costa Rica, y haber ejercido la profesión durante diez años por lo menos, salvo que se tratara de funcionarios judiciales con práctica judicial no menor de cinco años.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo único de la ley N° 2026 de 15 de junio de 1956)

Los Magistrados deberán, antes de tomar posesión del cargo, rendir la garantía que establezca la ley.

ARTÍCULO 160.- No podrá ser elegido Magistrado quien se halle ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, con un miembro de la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 161.- Es incompatible la calidad de Magistrado con la de funcionario de los otros Supremos Poderes.

ARTÍCULO 162.- La Corte Suprema de Justicia nombrará a su presidente, de la nómina de magistrados que la integran. Asimismo nombrará a los presidentes de las diversas salas, todo en la forma y por el tiempo que señale la ley.(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 6769 de 2 de junio de 1982)

ARTÍCULO 163. La elección y reposición de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se harán dentro de los treinta días naturales posteriores al vencimiento del período respectivo o de la fecha en que se comunique que ha ocurrido una vacante.
(Así reformado por el artículo único de la ley N° 8365 de 15 de julio de 2003)

ARTÍCULO 164.- La Asamblea Legislativa nombrará no menos de veinticinco Magistrados suplentes escogidos entre la nómina de cincuenta candidatos que le presentará la Corte Suprema de Justicia. Las faltas temporales de los Magistrados serán llenadas por sorteos que hará la Corte Suprema entre los Magistrados suplentes. Si vacare un puesto de Magistrado suplente, la elección recaerá en uno de los dos candidatos que proponga la Corte y se efectuará en la primera sesión ordinaria o extraordinaria que celebre la Asamblea Legislativa después de recibir la comunicación correspondiente. La ley señalará el plazo de su ejercicio y las condiciones, restricciones y prohibiciones establecidas para los propietarios, que no son aplicables a los suplentes.

ARTÍCULO 165.- Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no podrán ser suspendidos sino por declaratoria de haber lugar a formación de causa, o por los otros motivos que expresa la ley en el capítulo correspondiente al régimen disciplinario. En este último caso, el acuerdo habrá de tomarse por la Corte Suprema de Justicia, en votación secreta no menor de los dos tercios del total de sus miembros.

ARTÍCULO 166.- En cuanto a lo que no esté previsto por esta Constitución, la ley señalará la jurisdicción, el número y la duración de los tribunales, así como su atribuciones, los principios a los cuales deben ajustar sus actos y la manera de exigirles responsabilidad.

ARTÍCULO 167.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley que se refieran a la organización o funcionamiento del Poder Judicial, deberá

la Asamblea Legislativa consultar a la Corte Suprema de Justicia; para apartarse del criterio de ésta, se requerirá el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea.

TITULO XII EL REGIMEN MUNICIPAL

Capítulo Único

ARTÍCULO 168.- Para los efectos de la Administración Pública, el territorio nacional se divide en provincias; éstas en cantones y los cantones en distritos. La ley podrá establecer distribuciones especiales.

La Asamblea Legislativa podrá decretar, observando los trámites de reforma parcial a esta Constitución, la creación de nuevas provincias, siempre que el proyecto respectivo fuera aprobado de previo en un plebiscito que la Asamblea ordenará celebrar en la provincia o provincias que soporten la desmembración.

La creación de nuevos cantones requiere ser aprobada por la Asamblea Legislativa mediante votación no menor de los dos tercios del total de sus miembros.

ARTÍCULO 169.- La administración de los intereses y servicios locales en cada cantón, estará a cargo del Gobierno Municipal, formado de un cuerpo deliberante, integrado por regidores municipales de elección popular, y de un funcionario ejecutivo que designará la ley.

ARTÍCULO 170.—Las corporaciones municipales son autónomas. En el Presupuesto Ordinario de la República, se les asignará a todas las municipalidades del país una suma que no será inferior a un diez por ciento (10%) de los ingresos ordinarios calculados para el año económico correspondiente.

La ley determinará las competencias que se trasladarán del Poder Ejecutivo a las corporaciones municipales y la distribución de los recursos indicados.

Transitorio.—La asignación presupuestaria establecida en el artículo 170 será progresiva, a razón de un uno coma cinco por ciento (1,5%) por año, hasta completar el diez por ciento (10%) total.

Periódicamente, en cada asignación de los recursos establecidos en el artículo 170, la Asamblea Legislativa deberá aprobar una ley que indique las competencias por trasladar a las corporaciones municipales. Hasta que la Asamblea Legislativa apruebe cada una de las leyes, no se les asignarán

a las municipalidades los recursos correspondientes a ese período, de conformidad con lo indicado en ese mismo numeral.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 8106 de 3 de junio del 2001)
(Nota de Sinalevi: En relación a este numeral véase la Ley General de transferencia de competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades, N° 8801 del 28 de abril de 2010)

ARTÍCULO 171.- Los regidores Municipales serán elegidos por cuatro años y desempeñarán sus cargos obligatoriamente.

La ley determinará el número de Regidores y la forma en que actuarán. Sin embargo, las Municipalidades de los cantones centrales de provincias estarán integradas por no menos de cinco Regidores propietarios e igual número de suplentes.

Las Municipalidades se instalarán el primero de mayo del año correspondiente

Transitorio (artículo 171). — Los Regidores Municipales que resulten electos en las elecciones de febrero de mil novecientos sesenta y dos, ejercerán sus cargos desde el primero de julio de mil novecientos sesenta y dos hasta el treinta de abril de mil novecientos sesenta y seis.

(Así reformado mediante el inciso 2 de la Ley N° 2741 del 12 de mayo de 1961)

ARTÍCULO 172.- Cada distrito estará representado ante la municipalidad por un síndico propietario y un suplente con voz pero sin voto.

Para la administración de los intereses y servicios en los distritos del cantón, en casos calificados las municipalidades podrán crear concejos municipales de distrito, como órganos adscritos a la respectiva municipalidad con autonomía funcional propia, que se integrarán siguiendo los mismos procedimientos de elección popular utilizados para conformar las municipalidades. Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los diputados, fijará las condiciones especiales en que pueden ser creados y regulará su estructura, funcionamiento y financiación.

(Así reformado por el artículo 1 de la Ley N° 8105 de 31 de mayo del 2001)

ARTÍCULO 173.- Los acuerdos Municipales podrán ser:

- 1) Objetados por el funcionario que indique la ley, en forma de veto razonado;
- 2) Recurridos por cualquier interesado.

En ambos casos si la Municipalidad no revoca o reforma el acuerdo objetado o recurrido, los antecedentes pasarán al Tribunal dependiente del Poder Judicial que indique la ley para que resuelva definitivamente.

ARTÍCULO 174.- La ley indicará en qué casos necesitarán las Municipalidades autorización legislativa para contratar empréstitos, dar en garantía sus bienes o rentas, o enajenar bienes muebles o inmuebles.

ARTÍCULO 175.- Las Municipalidades dictarán sus presupuestos ordinarios o extraordinarios, los cuales necesitarán para entrar en vigencia, la aprobación de la Contraloría General que fiscalizará su ejecución.

TITULO XIII LA HACIENDA PUBLICA

Capítulo I

El Presupuesto de la República

ARTÍCULO 176.- El presupuesto ordinario de la República comprende todos los ingresos probables y todos los gastos autorizados de la administración pública, durante todo el año económico. En ningún caso el monto de los gastos presupuestados podrá exceder el de los ingresos probables.

Las Municipalidades y las instituciones autónomas observarán las reglas anteriores para dictar sus presupuestos.

El presupuesto de la República se emitirá para el término de un año, del primero de enero al treinta y uno de diciembre.

ARTÍCULO 177.-—La preparación del proyecto ordinario corresponde al Poder Ejecutivo por medio de un Departamento especializado en la materia, cuyo jefe será de nombramiento del Presidente de la República, para un período de seis años. Este Departamento tendrá autoridad para reducir o suprimir cualquiera de las partidas que figuren en los anteproyectos formulados por los Ministerios de Gobierno, Asamblea Legislativa, Corte Suprema de Justicia y Tribunal Supremo de Elecciones. En caso de conflicto, decidirá definitivamente el Presidente de la República. Los gastos presupuestados por el Tribunal Supremo de Elecciones para dar efectividad al sufragio, no podrán ser objetados por el Departamento a que se refiere este artículo.

En el proyecto se le asignará al Poder Judicial una suma no menor del seis por ciento de los ingresos ordinarios calculados para el año económico, Sin embargo, cuando esta suma resultare superior a la requerida para cubrir las necesidades fundamentales presupuestas por ese Poder, el Departamento mencionado incluirá la diferencia como exceso, con un plan de inversión adicional, para que la Asamblea Legislativa determine lo que corresponda. Para lograr la universalización de los seguros sociales y garantizar

cumplidamente el pago de la contribución del Estado como tal y como patrono, se crearán a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social rentas suficientes y calculadas en tal forma que cubran las necesidades actuales y futuras de la Institución. Si se produjere un déficit por insuficiencia de esas rentas, el Estado lo asumirá, para lo cual el Poder Ejecutivo deberá incluir en su próximo proyecto de Presupuesto la partida respectiva que le determine como necesaria la citada Institución para cubrir la totalidad de las cuotas del Estado.

El Poder Ejecutivo preparará, para el año económico respectivo, los proyectos de presupuestos extraordinarios, a fin de invertir los ingresos provenientes del uso del crédito público o de cualquier otra fuente extraordinaria.

ARTÍCULO 177 - Transitorio. El porcentaje a que se refiere el artículo 177 para el Presupuesto del Poder Judicial se fijará en una suma no menor del tres y un cuarto por ciento para el año 1958, en una suma no menor del cuatro por ciento para el año 1959 y en una suma no menor del uno por ciento más para cada uno de los años posteriores, basta alcanzar el mínimo del seis por ciento indicado”.

ARTÍCULO 177 (párrafo tercero) - Transitorio. La Caja Costarricense del Seguro Social deberá realizar la universalización de los diversos seguros puestos a su cargo, incluyendo la protección familiar en el régimen de enfermedad y maternidad, en un plazo no mayor de diez años. contados a partir de la promulgación de esta reforma constitucional.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 2738 del 12 de mayo de 1961)

ARTÍCULO 178.- El proyecto de presupuesto ordinario será sometido a conocimiento de la Asamblea Legislativa por el Poder Ejecutivo, a más tardar el primero de setiembre de cada año, y la Ley de Presupuesto deberá estar definitivamente aprobada antes del treinta de noviembre del mismo año.

ARTÍCULO 179. La Asamblea no podrá aumentar los gastos presupuestos por el Poder Ejecutivo, si no es señalando los nuevos ingresos que hubieren de cubrirlos, previo informe de la Contraloría General de la República sobre la efectividad fiscal de los mismos.

ARTÍCULO 180.- El presupuesto ordinario y los extraordinarios constituyen el límite de acción de los Poderes Públicos para el uso y disposición de los recursos del Estado, y sólo podrán ser modificados por leyes de iniciativa del Poder Ejecutivo.

Todo proyecto de modificación que implique aumento o creación de gastos deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo anterior.

Sin embargo, cuando la Asamblea esté en receso, el Poder Ejecutivo podrá variar el destino de una partida autorizada o abrir créditos adicionales, pero únicamente para satisfacer necesidades urgentes o imprevistas en casos de guerra, conmoción interna o calamidad pública. En tales casos, la Contraloría no podrá negar su aprobación a los gastos ordenados y el decreto respectivo implicará convocatoria de la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias para su conocimiento.

ARTÍCULO 181.- El Poder Ejecutivo enviará a la Contraloría la liquidación del presupuesto ordinario y de los extraordinarios que se hubieran acordado, a más tardar el primero de marzo siguiente al vencimiento del año correspondiente; la Contraloría deberá remitirla a la Asamblea, junto con su dictamen, a más tardar el primero de mayo siguiente. La aprobación o improbación definitiva de las cuentas corresponde a la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 182.- Los contratos para la ejecución de obras públicas que celebren los Poderes del Estado, las Municipalidades y las instituciones autónomas, las compras que se hagan con fondos de esas entidades y las ventas o arrendamientos de bienes pertenecientes a las mismas, se harán mediante licitación, de acuerdo con la ley en cuanto al monto respectivo.

Capítulo II

La Contraloría General de la República

ARTÍCULO 183.- La Contraloría General de la República es una institución auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la Hacienda Pública; pero tiene absoluta independencia funcional y administrativa en el desempeño de sus labores.

La Contraloría está a cargo de un Contralor y un Subcontralor. Ambos funcionarios serán nombrados por la Asamblea Legislativa, dos años después de haberse iniciado el período presidencial, para un término de ocho años; pueden ser reelectos indefinidamente, y gozarán de las inmunidades y prerrogativas de los miembros de los Supremos Poderes.

El Contralor y Subcontralor responden ante la Asamblea por el cumplimiento de sus funciones y pueden ser removidos por ella, mediante votación no menor de las dos terceras partes del total de sus miembros, si en el expediente creado al efecto se les comprobare ineptitud o proceder incorrectos.

ARTÍCULO 184.- Son deberes y atribuciones de la Contraloría:

1) Fiscalizar la ejecución y liquidación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República;

No se emitirá ninguna orden de pago contra los fondos del Estado sino cuando el gasto respectivo haya sido visado por la Contraloría; ni constituirá obligación para el Estado la que no haya sido refrendada por ella;

2) Examinar, aprobar o improbar los presupuestos de las Municipalidades e instituciones autónomas, y fiscalizar su ejecución y liquidación;

3) Enviar anualmente a la Asamblea Legislativa, en su primera sesión ordinaria, una memoria del movimiento correspondiente al año económico anterior, con detalle de las labores del Contralor y exposición de las opiniones y sugerencias que éste considere necesarias para el mejor manejo de los fondos públicos;

4) Examinar, glosar y fenecer las cuentas de las instituciones del Estado y de los funcionarios públicos;

5) Las demás que esta Constitución o las leyes le asignen.

Capítulo III

La Tesorería Nacional

ARTÍCULO 185.- La Tesorería Nacional es el centro de operaciones de todas las oficinas de rentas nacionales; este organismo es el único que tiene facultad legal para pagar a nombre del Estado y recibir las cantidades que a títulos de rentas o por cualquier otro motivo, deban ingresar a las arcas nacionales.

ARTÍCULO 186.- La Tesorería está a cargo de un Tesorero Nacional y de un Subtesorero. Ambos funcionarios gozan de independencia en el ejercicio de sus atribuciones, las cuales serán reguladas por la ley. Los nombramientos se harán en Consejo de Gobierno, por períodos de cuatro años, y sólo podrán ser removidos estos funcionarios por justa causa.

ARTÍCULO 187.- Todo gasto a cargo del Tesoro Nacional que no se refiera a sueldos del personal permanente de la Administración Pública consignado en el presupuesto, deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Quedan exceptuados de la formalidad de publicación aquellos gastos que, por circunstancias muy especiales, considere el Consejo de Gobierno que no deben publicarse, pero en este caso lo informará, confidencial e inmediatamente, a la Asamblea Legislativa y a la Contraloría.

TITULO XIV LAS INSTITUCIONES AUTONOMAS

Capítulo Único

ARTÍCULO 188.- Las instituciones autónomas del Estado gozan de independencia administrativa y están sujetas a la ley en materia de gobierno. Sus directores responden por su gestión.
(Así reformado por Ley No.4123 de 31 de mayo de 1968)

ARTÍCULO 189.- Son instituciones autónomas:
1) Los Bancos del Estado;
2) Las instituciones aseguradoras del Estado;
3) Las que esta Constitución establece, y los nuevos organismos que creare la Asamblea Legislativa por votación no menor de los dos tercios del total de sus miembros.

ARTÍCULO 190.- Para la discusión y aprobación de proyectos relativos a una institución autónoma, la Asamblea Legislativa oirá previamente la opinión de aquélla.

TITULO XV EL SERVICIO CIVIL

Capítulo Único

ARTÍCULO 191.- Un estatuto de servicio civil regulará las relaciones entre el Estado y los servidores públicos, con el propósito de garantizar la eficiencia de la administración.

ARTÍCULO 192.- Con las excepciones que esta Constitución y el estatuto de servicio civil determinen, los servidores públicos serán nombrados a base de idoneidad comprobada y sólo podrán ser removidos por las causales de despido justificado que exprese la legislación de trabajo, o en el caso de reducción forzosa de servicios, ya sea por falta de fondos o para conseguir una mejor organización de los mismos.

ARTÍCULO 193.- El Presidente de la República, los Ministros de Gobierno y los funcionarios que manejen fondos públicos, está obligado a declarar sus bienes, los cuales deben ser valorados, todo conforme a la ley.

**TITULO XVI
EL JURAMENTO CONSTITUCIONAL**

Capítulo Único

ARTÍCULO 194.- El Juramento que deben prestar los funcionarios públicos, según lo dispuesto en el artículo 11 de esta Constitución, es el siguiente; “¿Juráis a Dios y prometéis a la Patria, observar y defender la Constitución y las leyes de la República, y cumplir fielmente los deberes de vuestro destino? - Sí, juro.- Si así lo hicieréis, Dios os ayude, y si no, El y la Patria os lo demanden.”

**TITULO XVII
LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCION**

Capítulo Único

ARTÍCULO 195.- La Asamblea Legislativa podrá reformar parcialmente esta Constitución con absoluto arreglo a las siguientes disposiciones:

1) La proposición para reformar uno o varios artículos debe ser presentada a la Asamblea

Legislativa en sesiones ordinarias, firmada al menos por diez diputados o por el cinco por ciento (5%) como mínimo, de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

(Así reformado por el inciso e) del artículo 1 de la ley N° 8281 de 28 de mayo del 2002)

2) Esta proposición será leída por tres veces con intervalos de seis días, para resolver si se admite o no a discusión;

3) En caso afirmativo pasará a una comisión nombrada por mayoría absoluta de la Asamblea, para que dictamine en un término de hasta veinte días hábiles.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo único de la ley N° 6053 de 15 de junio de 1977)

4) Presentado el dictamen se procederá a su discusión por los trámites establecidos para la

formación de las leyes; dicha reforma deberá aprobarse por votación no menor de los dos tercios

del total de los miembros de la Asamblea;

5) Acordado que procede la reforma, la Asamblea preparará el correspondiente proyecto, por

medio de una Comisión, bastando en este caso la mayoría absoluta para aprobarlo;

6) El mencionado proyecto pasará al Poder Ejecutivo; y éste lo enviará a la Asamblea con el Mensaje Presidencial al iniciarse la próxima legislatura ordinaria, con sus observaciones, o recomendándolo;

7) La Asamblea Legislativa, en sus primeras sesiones, discutirá el proyecto en tres debates, y si lo aprobare por votación no menor de dos tercios de votos del total de los miembros de la Asamblea, formará parte de la Constitución, y se comunicará al Poder Ejecutivo para su publicación y observancia.

8) De conformidad con el artículo 105 de esta Constitución, las reformas constitucionales podrán someterse a referéndum después de ser aprobadas en una legislatura y antes de la siguiente, si lo acuerdan las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2° aparte b) de la ley N° 8281 de 28 de mayo del 2002)

ARTÍCULO 196.- La reforma general de esta Constitución, sólo podrá hacerse por una Asamblea Constituyente convocada al efecto. La ley que haga esa convocatoria, deberá ser aprobada por votación no menor de los dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa y no requiere sanción del Poder Ejecutivo.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 4123 de 31 de mayo de 1968)

TITULO XVIII DISPOSICIONES FINALES

Capítulo Único

ARTÍCULO 197.- Esta Constitución entrará en plena vigencia el ocho de noviembre de 1949, y deroga las anteriores. Se mantiene en vigor el ordenamiento jurídico existente, mientras no sea modificado o derogado por los órganos competentes del Poder Público, o no quede derogado expresa o implícitamente por la presente Constitución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 13.- I (Derogado por el inciso 1 del artículo único de Ley No.2741 de 12 de mayo de 1961)

ARTÍCULO 85.- II (Derogado por el inciso 1 del artículo único de Ley No.2741 de 12 de mayo de 1961)

ARTÍCULO 98.- III (Derogado por el inciso 1 del artículo único de ley No.2741 de 12 de mayo de 1961)

ARTÍCULO 101.- IV (Derogado por el inciso 1 del artículo único de Ley No.2741 de 12 de mayo de 1961)

ARTÍCULO 104.- V (Derogado por el inciso 1 del artículo único de Ley No.2741 de 12 de mayo de 1961)

ARTÍCULO 106.- VI (Derogado por el inciso 1 del artículo único de Ley No.2741 de 12 de mayo de 1961)

ARTÍCULO 116.- VII La Asamblea Legislativa que se elija en las elecciones que habrán de verificarse en el mes de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, de acuerdo con la convocatoria que al efecto hará el Tribunal Supremo de Elecciones, se instalará el ocho de noviembre de ese año, y cesará en sus funciones el treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y tres. El Presidente de la República, los Vicepresidentes y los Diputados a la Asamblea Legislativa que resulten elegidos en los comicios de mil novecientos cincuenta y tres, cuya fecha señalará oportunamente el Tribunal Supremo de Elecciones, ejercerán sus cargos por cuatro años y medio, o sea: el Presidente y los Vicepresidentes desde el ocho de noviembre de ese año hasta el ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, y los Diputados desde el primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres hasta el treinta de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, con el propósito de que en lo sucesivo el período presidencial se inicie el ocho de mayo, la Asamblea Legislativa se instale el primero de ese mes, y las elecciones presidenciales y de Diputados se verifiquen en febrero, todo del año correspondiente.

ARTÍCULO 132.- VIII (Derogado por el inciso 1 del artículo único de Ley No. 2741 de 12 de mayo de 1961)

ARTÍCULO 138.- IX (Derogado por el inciso 1 del artículo único de Ley No. 2741 del 12 de mayo de 1961)

ARTÍCULO 140.- X (Derogado por el inciso 1 del artículo único de la Ley No. 2741 de 16 de mayo de 1961)

ARTÍCULO 141.- XI Los Ministros de Gobierno que se nombren al iniciarse el próximo período presidencial tendrán las funciones determinadas en las leyes existentes sobre Secretarías de Estado, mientras no se legisle sobre la materia.

ARTÍCULO 156.- XII (Derogado por el inciso 1 del artículo único de Ley No. 2741 de 12 de mayo de 1961)

ARTÍCULO 158.- XIII (Derogado por el inciso 1 del artículo único de Ley No. 2741 de 12 de mayo de 1961)

ARTÍCULO 159.- XIV (Derogado por el inciso 1 del artículo único de Ley No. 2741 de 12 de mayo de 1961)

ARTÍCULO 162.- XV (Derogado por el inciso 1 del artículo único de Ley No. 2741 de 12 de mayo de 1961)

ARTÍCULO 171.- XVI (Derogado por el inciso 1 del artículo único de Ley No. 2741 de 12 de mayo de 1961)

ARTÍCULO 173.- XVII (Derogado por el inciso 1 del artículo único de Ley No. 2741 de 12 de mayo de 1961)

ARTÍCULO 178.- XVIII (Derogado por el inciso 1 del artículo único de Ley No. 2741 de 12 de mayo de 1961)

ARTÍCULO 183.- XIX (Derogado por el inciso 1 del artículo único de Ley No. 2741 de 12 de mayo de 1961)

